

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

FEBRERO – MARZO 2016

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: DSITRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL CASTILLO
Propietario: HUMBERTO ROJAS MEDINA
Cédula. 2.611.594 de Pradera
Predio y ubicación: Calle 7 # 3 -49, jurisdicción del municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas.
Resolución: 0720 NO. 0721-000055 del 26 de enero de 2016.

PERMISOS

Nombre: SOCIEDAD BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
Nit: 900511074
Representante legal: GUSTAVO ADOLFO BARONA
Predio: Lote B – Hacienda LA AVELINA
Ubicación: municipio de Pradera.
Asunto: Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento puntual a la SOCIEDAD BENGALA AGRICOLA S.A.S
Resolución: 0720 No. 0721-000031 del 26 de enero de 2016.

Nombre: ZONA FRANCA DEL PACÍFICO S.A, USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
Nit: 800173565-3
Ubicación: Kilómetro 6 vía Yumbo – Aeropuerto, Corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad en mención.
Resolución: 0720 No. 0721-000887 del 29 de diciembre de 2015.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: ASOCIACIÓN VECINAL DE AGUAS DE LA VEREDA CALUCE - ASOVEAGUAS
Nit: 815002216-1
Representante legal: MANUEL JESÚS CANCHALA
Cédula: 5.309.346 de Puerres
Predio: ubicado en el corregimiento de Calucé, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales.
Fecha: 01 de febrero de 2016.

Nombre: DORA MILDRET VALENCIA CASTAÑO Y JOSÉ EDUAR BALLESTEROS CALVO
Cédulas. 66.724.035 y 94.366.839, ambas expedidas en Tuluá.
Predio: GRANJA CHICO
Ubicación: Callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas subterráneas para el predio GRANJA CHICO.
Fecha: 01 de febrero de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TERMOVALLE S.A.S. E.S.P
Nit: 805003351-4
Representante legal: ANA BOLENA RODRIGUEZ RIUS
Cédula. 66.786.647 de Palmira
Predio. TERMOVALLE S.A.S E.S.P
Ubicación: Kilómetro 6 vía Yumbo – Aeropuerto, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener renovación de una concesión de aguas superficiales de uso público.
Fecha: 01 de febrero de 2016.

Nombre. NURIA LAURA PILAR CARRION DE GIERSBERG
Cédula. No.20.191.504
Predio: PLANTA DE FUNDIMETALES
Ubicación: Calle 2, Transversal 0 – 154, de la Parcelación Industrial La Dolores, en el Corregimiento de La Dolores, en jurisdicción del Municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas subterráneas, solicitada por la señora en mención.

Nombre: SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A.

Nit: 800094968-9
Representante legal: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA
Cédula: 16.236.705 de Palmira
Predio: Lote No. 2 Polígono proyecto Forestal Club
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitada por la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A.
Nombre: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Nit: 891380007 -3
Ubicación: Carrera 1 con calle 33D, en la margen izquierda de la vía en jurisdicción del municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el objeto de llevar a cabo el convenio No. 3072 con INVIAS, para el mejoramiento de la carretera Santander de Quilichao – Florida.
Fecha: 01 de febrero de 2016

Nombre: SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302594
Representante legal: LUIS FELIPE RAMÍREZ
Cédula: 16.940.011 de Bolívar
Predio: Lote # 2, zona de la Factoría, Corregimiento Madre vieja, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitada por la SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A.
Fecha: 02 de febrero de 2016.

Nombre: SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302594
Representante legal: LUIS FELIPE RAMÍREZ
Cédula: 16.940.011 de Bolívar.
Predio: Colegio ANA JULIA HOLGUIN
Ubicación: Corregimiento El Arenal, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitada por la SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A.
Fecha: 02 de febrero de 2016.

Nombre: SOCIEDAD TECNIARBOLES S.A.S
Nit. 900832207-2
Representante legal: JAIRO FERNANDO MORALES ARANGO
Cédula: 6.626.173 de Palmira
Predio: Calle 33 No. 33 – 24, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el objeto de llevar a cabo la rehabilitación de las losas soportadas e la vía peatonal y la construcción de un nuevo local en el predio arriba mencionado.
Fecha: 01 de febrero de 2016

Nombre: SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A
Nit: 800094968-9
Representante legal: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO
Cédula: 16.236.705 de Palmira
Predio: Lote Polígono proyecto FORESTAL CLUB
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener un permiso para apertura de vía, carretable y explanaciones, suscrita por la SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A
Fecha: 01 de febrero de 2016.

VARIOS

Nombre: MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302594-9
Representante legal: MAURICIO IRAGORRI RIZO
Cédula: 16.722.421
Corregimiento: MADREVIEJA
Municipio: Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se impone un plan de cumplimiento a la SOCIEDAD MAYAGUEZ S.A. – planta factoría, permiso de vertimientos líquidos.
Resolución: 0720 No. 0721 – 000079 del 31 de enero de 2014.

Nombre: SOCIEDAD HOMETAL RECYCLING S.A.S

Nit: 900233669-1
Predio: Hometal
Ubicación: Transversal 4 # 1-42, zona industrial LA DOLORES, Corregimiento Cauceseco, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo de fecha febrero 08 de 2016, por medio de la cual se dispone a declarar desistida la solicitud para obtener un permiso de vertimientos líquidos.
Fecha: Febrero 19 de 2016.

Nombre: SOCIEDAD MEJIA HOYOS E HIJOS S.C.A
Nit. 900202078-6
Predio: OLRM
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000901 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD BEATRIZ SAA Y CIA S EN C
Nit: 890315042-1
Predio: EL AMPARO
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 NO. 0721-000900 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre. SOCIEDAD URIBE AZCARATE Y HERMANOS S.A.S
Nit: 890301668-0
Predio: SIN NOMBRE
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000895 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.
Nit: 805023628-4
Predio: BLANCA FLOR
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 NO. 0721-000894 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre. SOCIEDAD INGENIO MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302574-9
Predio: EL CONVENIO
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000893 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD AZCARATE ARANGO Y CIA S EN C
Nit: 800155377
Predio: SIN NOMBRE
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000890 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD DORRONSORO TENORIO S.A.S
Nit: 900616098-0
Predio: MALAGANA 4
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular
Resolución: 0720 No. 0721-000891 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: JOSE ICHIRO WATANABE HANETA
Cédula: 9.380.150
Predio: MI LUCHA
Ubicación: Corregimiento El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 NO. 0721-000892 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD AGROMECOL S.A

Nit: 821002928-1
Predio: HACIENDA EL PALMAR
Ubicación: Corregimiento El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular
Resolución: 0720 No. 0721-000897 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: ALVARO JOSE CORREA BARRERO
Cédula: 6.219.803.
Predio. CALIFORNIA
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 NO. 0721-000897 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD URIBE AZCARATE HERMANOS S.A.S
Nit: 890301668-0
Predio: MALAGANA 3C Y MALAGANA 3E
Ubicación: Corregimiento de El Bolo, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000896 del 30 de diciembre de 2015.

Nombre: ELIZABETH OSPINA ALVAREZ
Cédula. 31.143.328
Predio: SORTILEGIO
Municipio: Candelaria
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, señora ELIZABETH OSPINA ALVAREZ

Nombre: KAREN PARRA MORA
Cédula. 53.123.017
Predio: SAN FLORIAN S.A.S
Municipio: Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara desistimiento tácito de una solicitud, SOCIEDAD SAN FLORIAN S.A.S.

Nombre. A Y G INGENIERIA S.A.S
Nit. 890323114-7
Predio: PLANTA DE FUNDIMEALES
Corregimiento La Dolores
Municipio: Palmira
Asunto: Auto de archivo del 04 de enero del 2016, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, pozo No. Vo – 769 – PLANTA FUNDIMETALES.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN 0750 No.0751-0033
(29 enero de 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR JACOB PAREDES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090456 de fecha 26 de enero de 2015, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la armada nacional colombiana incautaron quinientos ochenta (580) bloques (60) M³ de Sande (Brosimu utile) y ciento ochenta (180) bloques (20) M³ de Cedro (Cedrela adórate), para un total (80) M³, equivalentes a setecientos sesenta (760) unidades en bloques, al momento de la incautación el material forestal no contaba con el salvoconducto original, tenían solo copia.

Que el material que fue incautado era transportado en un barco de cabotaje de nombre EL GALEON con número de placas MC 010466.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, el cual se movilizaba con una copia de fax del salvoconducto nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016, el cual manifestó que viajaron con copia del salvoconducto, desde Bajo Baudo a Buenaventura, porque al sitio de partida es difícil hacer llegar el original.

El material forestal decomisado provenía del Consejo Comunitario Bajo Baudo, departamento del Choco.

Que el móvil de la incautación se basa en el porte de una copia del salvoconducto original con el No. 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco, el salvoconducto original fue presentado después demostrando que se encontraba en completa legalidad.

De acuerdo a lo anterior el coordinador de la unidad de gestión de cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la DAR Pacífico Oeste – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC remite a la oficina jurídica el informe de visita de fecha 26 de enero de 2016 realizado por el técnico operativo en el cual entre sus partes lo señala lo siguiente:

“.....

1. **Descripción:** *A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a realizar la revisión de un barco de cabotaje de nombre EL GALEON con número de placas MC 010466, la cual venía circulando en la bahía Buenaventura, la motonave en mención traía una carga de madera ; que correspondía a 580 bloques (60) M³ de Sande (Brosimu utile) y 180 bloques (20) M³ de Cedro (Cedrela adórate), para un total (80) M³, equivalentes a setecientos sesenta (760) unidades en bloques, se solicitó a los señores que venían en la lancha el salvoconducto que amparaba ese material forestal, el cual proporcionaron de inmediato; un fax del salvoconducto (Copia) de número 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO, amparando efectivamente esa cantidad setecientos sesenta (760) unidades en bloques para un total (80) M³ de Sande (Brosimun utile) y Cedro (Cedrela adórate) pero portaban copia del salvoconducto ,la madera es de procedencia del Municipio de B. Baudo Departamento del Choco.*
2. **Actuaciones:** *En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar decomiso preventivo del material forestal; la cual correspondía a setecientos sesenta (760) unidades en bloques para un total (80) M³ de Sande (Brosimun utile) y Cedro (Cedrela adórate) las personas responsables del material forestal decomisado en el momento aducen que portaban copia del salvoconducto porque en el sitio de partida no hay oficinas de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO, la expedición de salvoconductos es en Quibdó-Choco y el punto de partida de la embarcación es en Bajo Baudo vereda Usaraga. Que posteriormente los Guardacostas procedieron a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090456 de fecha 26 de enero de 2016 quedando como presunto responsable el señor **JACOB PAREDES** capitán de la embarcación identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, posteriormente se conduce la embarcación hasta el muelle la el Piñal.*

Que al llegar al muelle el señor JACOB PAREDES entrega a la autoridad ambiental el salvoconducto original el cual ya le habían hecho llegar por otros medios.

Se anexa, copia del Salvoconducto número 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO.

- 3. Recomendaciones:** Dado que el señor JACOB PAREDES capitán de la embarcación identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214 se le fue aprehendido el material forestal el cual transportaba setecientos sesenta (760) unidades en bloques para un total (80) M3 de Sande (*Brosimun utile*) y Cedro (*Cedrela adórate*) la cual era transportada sin el salvoconducto original pero en el momento de la llegada al embarcadero hicieron entrega del salvoconducto original salvoconducto No. 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO dado que por ello está infringiendo la normatividad establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998 artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 77. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29. Pero que en la declaración escrita en el acta única de control No. 0090456 y el salvoconducto anexo a ella, se puede observar que este sí contaba con él pero que por razones ajenas a su voluntad no lo portaba en el momento de la aprehensión por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación escrita. Y se pide el cierre del expediente....“

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico de fecha 26 de enero de 2016, esta Autoridad impondrá al Señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Artículo 37.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *“consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)”*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo

ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de quinientos ochenta (760) unidades en bloques para un total (80) M³ de Sande (Brosimun utile) y Cedro (Cedrela adórate) la cual era transportada sin el salvoconducto original pero en el momento de la llegada al embarcadero hicieron entrega del salvoconducto original salvoconducto No. 1395741 con fecha de expedición 24 de enero de 2016 con vigencia hasta el 26 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO, el propietario es el señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, la medida preventiva de amonestación escrita por no presentar el salvoconducto original al momento del decomiso preventivo de quinientos ochenta (580) bloques (60) M³ de Sande (Brosimu utile) y ciento ochenta (180) bloques (20) M³ de Cedro (Cedrela adórate), para un total (80) M³, equivalentes a setecientos sesenta (760) unidades en bloques, la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARRAGRAFO 1: Devolver al señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, propietario de la madera, la cantidad de quinientos ochenta (580) bloques (60) M³ de Sande (Brosimu utile) y ciento ochenta (180) bloques (20) M³ de Cedro (Cedrela adórate), para un total (80) M³, equivalentes a setecientos sesenta (760) unidades en bloques la madera llega al muelle maderero El Piñal, donde el señor Marcelino Ibarguen, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, que queda prohibido la utilización de copia de salvoconducto para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o removilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. El salvoconducto es un documento vital para realizar esta clase de trámites si reincide en esta clase de comportamientos además de la sanción administrativa de la autoridad ambiental se le dará traslado a la fiscalía para su correspondientes sanciones penales de conformidad con la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 artículo 29 del código de procedimiento penal

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5.- ARCHIVASE el expediente No. 0752-039-002-001/2016, de 26 de enero de 2016, a nombre del señor JACOB PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.214, conforme a lo aquí sustentado.

ARTÍCULO 6- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los catorce (29) día del mes de enero de 2016.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Javier Eduardo Vergara - Coordinador UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga DAR Pacifico Oeste
Expediente: 0752-039-002-001/2016

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES AL SEÑOR HERNAN DUQUE ECHEVERRY”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 57644 del 28 de octubre de 2015, el señor HERNAN DUQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para el trámite de Apertura de vías, carreteables y explanaciones para el predio denominado “Finca La Rivera” ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, radicada bajo el No. 57644, presentada por el señor HERNAN DUQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, presentada por el señor HERNAN DUQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor HERNAN DUQUE ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.670.517 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 09978 del 19 de febrero 2015, el señor RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.637 de Cali, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Estefani, ubicado en el corregimiento de Lomitas

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.637 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, el señor RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ, podrá presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 19 de febrero de 2015 a nombre del señor RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor RODRIGO DE JESUS VANEGAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.637 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 109 DE 2016

(29 FEBRERO 2016)

“POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000495 DEL 25 DE AGOSTO DE 2015 A LA SOCIEDAD DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que la señora Aura de la Cruz Mejía de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.944.170 de Cali, representante legal de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, Nit. 890308160-3, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, prórroga de la Resolución 0760 No. 0761-000495 del 25 de agosto de 2015 por la cual se autoriza a la sociedad realizar el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I existente dentro del predio denominado predio Cantarohondo, matrícula inmobiliaria No. 370-308797, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se NIEGA a la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, Nit. 890308160-3, representada legalmente por la señora Aura de la Cruz Mejía de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.944.170 de Cali, la SOLICITUD DE PRORROGA de la Resolución 0760 No. 0761-000495 del 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento de quinientas (500) guaduas equivalente a cincuenta (50) m³, con un área de una (1) hectárea, la cual hace parte del predio denominado Cantarohondo, matrícula inmobiliaria No. 370-308797, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca; por la siguiente razón:

- Al revisar los volúmenes extraídos se comprueba que a la fecha no existe cupo para la expedición de salvoconductos para la movilización de los productos.

ARTÍCULO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora Aura de la Cruz Mejía de Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.944.170 de Cali, representante legal de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y PROFESIONALES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, Nit. 890308160-3, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si fuere el caso.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 110 DE 2016

(**FEBRERO 29 DE 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO Y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA”

Comprometidos con la vida

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-059-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.616 de Cali y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.577 de Palmira, predio denominado "Lote No. 5", matrícula inmobiliaria No. 370-604149, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.616 de Cali y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.577 de Palmira PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas en el predio denominado "Lote No. 5", matrícula inmobiliaria No. 370-604149, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* Los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del sistema prefabricado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca COLEMPAQUES, cuyos componentes del sistema son: Caja de inspección y distribución; trampa de grasas de 95 litros, tanque séptico imhoff ovoide de 500 litros y filtro anaerobio de 500 litros. El efluente final del sistema se conectará a un campo de infiltración.
2. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
3. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras, así mismo en la instalación del tanque séptico y filtro anaerobio debe dejarse un borde libre que permita realizar el respectivo mantenimiento.
4. Se debe construir el campo de infiltración con tres ramales de distribución con tubería perforada, para la disposición final del efluente, los cuales deben tener una profundidad 60 centímetros y rellenarse con una capa de canto rodado de 15 centímetros. La tubería del campo de infiltración deberá ser mínimo de 4 pulgadas de diámetro.
5. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.

6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
8. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compila los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.616 de Cali y WILLIAM ALBERTO BETANCOURT VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.577 de Palmira o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 111 DE 2016

(**FEBRERO 29 DE 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS AL SEÑOR RUSLAN PUTRYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Comprometidos con la vida

Que mediante radicado No. 59785 del 09 de noviembre de 2015, el señor RUSLAN PUTRYA, identificado con cedula de extranjería No. 255144Bt, en calidad de propietario del predio "Bellaventura", tal como consta en el Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-780528, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el otorgamiento de una autorización para realizar la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas, ubicado en la vereda Tres Puertas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor RUSLAN PUTRYA, identificado con cedula de extranjería No. 255144Bt, en calidad de propietario, la Adecuación de un Terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio "Bellaventura", matrícula inmobiliaria No. 370-780528, localizado en la vereda Aguamona, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca; en un área total de 9.3 hectáreas, mediante la eliminación de 220 árboles de Guayabo Pera, 550 árboles de naranja, 1000 plantas de Pitaya y el sombrío de Matarratón, cultivo que se encuentra en mal estado fitosanitario debido a que ya cumplió su ciclo vegetativo y la producción es muy escasa siendo antieconómico su manejo.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA.- El señor RUSLAN PUTRYA, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor RUSLAN PUTRYA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. No se pueden comercializar los productos leñosos resultantes de la adecuación.
4. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio en un plazo máximo de tres (3) meses, la cantidad de 250 árboles nativos que se adapten a la zona, sembrados en hoyos de 30 cm x 30 cm, distancia cada tres metros, fertilizados con materia orgánica, 250 gramos por árbol y 50 gramos de NPK, como también realizar el mantenimiento por tres años, consistente en ploteo de un metro por un metro, fertilización con NPK, dos fertilizaciones por año y control de hormiga arriera permanente.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION.- Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RUSLAN PUTRYA, identificado con cedula de extranjería No. 255144Bt, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el Municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0740 No.

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma ibidem, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del

11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES:

Que atendiendo una denuncia ambiental, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, el día 22 de junio de 2012 realizaron visita de inspección al sitio donde se ubica el punto de vertimiento de los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados – PTL del Relleno Sanitario Colomba – El Guabal, evidenciándose la presencia de flujo desde la tubería que proviene del relleno sanitario.

Según se indica en el oficio que obra en el expediente a folio No. 45, el día 27/06/2012, se radica con el No.04038, oficio por parte de la empresa INTERASEO DEL VALLE en el cual se comunica a la Corporación el estado crítico de las piscinas de almacenamiento de lixiviados y la necesidad de indicar el vertimiento del mismo debido a que no se contaba con espacio para almacenamiento y que la planta de tratamiento de lixiviados, se encontraba cumpliendo con la legislación ambiental vigente en materia de vertimientos.

Atendiendo a esta situación y buscando una alternativa para mitigar la condición de riesgo por desbordamiento de las lagunas de lixiviados se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

Este vertimiento transitorio fue objeto de actividades de seguimiento y control por parte de la CVC, a partir de las cuales se generaron los informes técnicos fechados del 02/08/2012 y 08/08/2012.

Mediante Auto fechado del 23/07/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al cauce del río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
2. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

El Auto se notificó de manera personal a los representantes legales de las empresas vinculadas al proceso.

Mediante oficio radicado con el No. 49763 del 08/08/2012 se presentan los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP.

Mediante oficio radicado con el No. 52944 se presentan los descargos por parte de la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

En fecha 15/08/2012 se emite concepto 0660-41551-2012-4, por parte del Grupo de Manejo de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en marco del trámite de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012 y que fue solicitado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., según oficio radicado con el No. 41551 del 03/07/2012.

Los descargos aportados fueron admitidos según constancia fecha del 13/09/2012.

Como se evidencia en el oficio 0740-040388-2012-869, fechado del 16/10/2012, la situación de riesgo por desbordamiento o derrame de las lagunas de lixiviados persistía a la fecha por lo que se solicitó un plazo adicional para continuar con el vertido hasta el día 31/10/2012 plazo definido para la finalización de las obras de construcción de la laguna de contingencia No. 2.

Mediante resolución No. 0740-001133 del 20/12/2012 se revoca el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 23/07/2012.

Mediante memorando No. 0740-044-2013 se solicita al del Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico correspondiente, sin que se obtenga respuesta por parte del Coordinador del Grupo.

Mediante Auto fechado del 15/04/2013 se recava, lo solicitado mediante memorando No. 0740-044-2013. Lo que da lugar a la emisión del memorando No. 0740-044-2-2013. La solicitud es atendida y mediante memorando No. 0150-27918-1-2013 se remite por parte del Grupo de Licencias Ambientales a la DAR Centro Sur el concepto técnico fechado del 17/05/2013, en el que se reitera que no estaba permitido el vertimiento.

En fecha 05/06/2013 se realiza una visita diligencia de Practica de pruebas. Según lo indicado en el acta de la diligencia, se trataron los cargos formulados en el Auto de fecha 23/07/2012. No obstante, se debe considerar que existe una resolución que revoca dicho auto con lo que lo manifestado en esta diligencia en torno al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 no puede ser considerado dentro del proceso.

En fecha 07/06/2013 se radica con el No. 33557 un oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita tener en cuenta dentro del proceso como pruebas, una serie de documentos y fotografías relacionadas con el caso.

Mediante Memorando No. 0741-57831819-2013 del 02/09/2013 se solicita al grupo de licencias Ambientales información relacionada con el proceso que se adelantan en el expediente No. 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida mediante memorando No. 0150-57831-3-2013.

El día 08/04/2014 se radica con el No. 26252, oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita una decisión de fondo con respecto al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida y se da respuesta mediante oficio 0740-028259-2014.

Mediante Auto fechado del 27/05/2014 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
2. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

El Auto se notifica de manera personal al Dr. JASSAN JAIR SAA DIAZ como apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP, en fecha 19/06/2014 y mediante aviso Fijado entre el 04 y el 17 de julio de 2014.

Mediante oficio radicado el día 04/07/2014, con el No. 40793, se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP. EN fecha posterior, mediante oficio radicado el día 17/07/2014 con el No. 43348 se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Los descargos son admitidos, según constancia con fecha del 18/07/2014.

Mediante Auto fechado del 26/10/2014 se decretan pruebas, entre las que se incluyen la solicitud de los análisis o caracterizaciones Fisicoquímicas correspondientes a las muestras tomadas por los funcionarios en la visita técnica de fecha 22/06/2012 y la realización de una diligencia para la sustentación de los descargos por las partes.

La solicitud de los análisis o caracterizaciones fue atendida con el memorando No. 0741-67347-01-2014.

La diligencia de sustanciación de los descargos se llevó a cabo en el lugar y fecha indicados como consta en el acta que hace parte del expediente.

Mediante Memorando No. 0740-004044-2014 se solicita anexar al expediente el concepto emitido por la oficina asesora jurídica de la CVC con respecto al permiso de vertimientos del proyecto. El Memorando No. 0110-074342-2012(4) fue anexado al expediente como consta en el folio 411.

Mediante Auto fechado del 01/12/2014 se cierra la investigación y se comisiona la emisión del concepto para la calificación de la falta.

Mediante Memorando No. 0740-004044-02-2014 se Designa a los funcionarios que formaran parte del Grupo a cargo de emitir el concepto de calificación de la falta. El grupo está conformado por:

Nombre	Cargo	Profesión
Diego Fernando Rivera Crespo	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Sanitario
José Duván Saldarriaga Lopez	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Civil
Juan Pablo Llano Castaño	Profesional Universitario Grado 1	Ingeniero Ambiental

Los días 15/01/2015, y 30/01/2015 se reúne el grupo designado para rendir el presente concepto.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 0150-012-017-2015. Se transcribe los siguiente

Que el 22 de Mayo del 2015, se emite concepto técnico por el grupo de funcionarios de la CVC y entre ellos el señor coordinado de la UGC Yotoco-Mediacaño-Riofrio-Piedras rindió el concepto técnico indicando lo Siguiente:

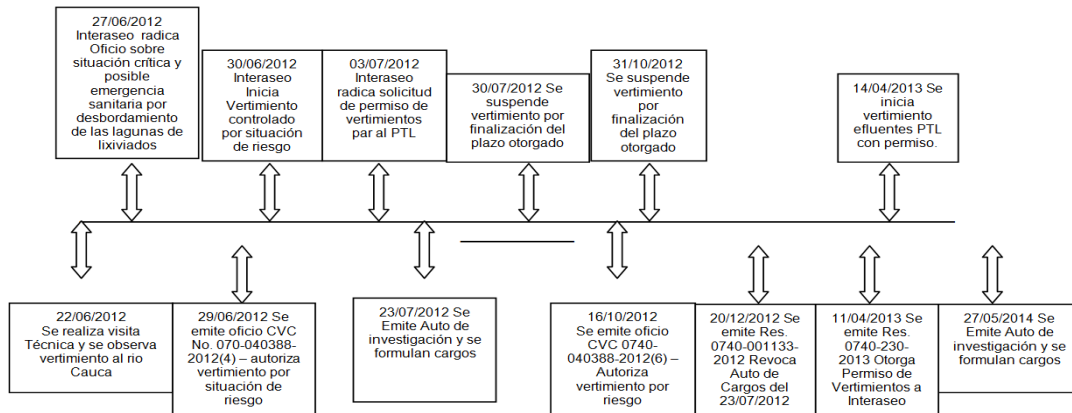
CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Localización: El proyecto se localiza en el área rural del Municipio de Yotoco a 32.5 km de la glorieta de Sameco, a 0,5 km. sobre la margen izquierda después del peaje de Mediacaño en la vía panorama que conduce de Cali a Buga. El Relleno sanitario se encuentra dentro del predio denominado "Hacienda Colomba el Guabal" tiene un área de 363 hectáreas, la altura promedio es de 990 msnm. El predio cuenta con un área de 363 hectáreas, de las cuales 63.7 hectáreas corresponden al relleno sanitario.

Operador y disposición actual: Actualmente el relleno sanitario es operado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. En la actualidad se disponen en el relleno aproximadamente 2100 toneladas- día, en su mayoría de naturaleza orgánica y un mínimo porcentaje correspondiente a residuos industriales no peligrosos. El frente de operación actual se está ejecutando en la zona B o vaso B del relleno sanitario.

Si bien, el Auto mediante el cual se imputaron los cargos fue emitido el día 27/05/2014, debido a las consideraciones que dieron lugar a la resolución mediante la cual se revocó el Auto fechado del 23/07/2012, el proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 trata sobre los hechos y conductas que tuvieron lugar en el periodo comprendido entre el 22/06/2012 y el 23/07/2012 (fecha del primer auto de formulación de cargos), periodo en el cual se llevó a cabo la visita ocular en la que según el informe técnico emitido por los funcionarios de la CVC, se evidencio la realización de un vertimiento de efluentes de la tubería de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Colomba – EL Guabal, y se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) del 29/06/2012, mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

En este orden de ideas y considerando que a la fecha en que se profirió el Auto de formulación de cargos del del 27/05/2014, la CVC mediante Resolución No. 0740-0230 del 11/04/2013 había otorgado permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., registrada con el NIT. 900.192.894-5, representada por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.818 expedida en Cali (Valle) o quien haga sus veces, para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados - PTL del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el término de tres (3) años, se presenta una línea de tiempo que facilita la interpretación del contexto de la situación.



Como se observa en la gráfica, aunque a la fecha, se cuenta con permiso de vertimientos para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados- PTL del relleno sanitario Colomba – El Guabal, también se evidencia un evento puntual de vertimientos (22/06/2012) y dos periodos de tiempo en los que atendiendo a la situación de riesgo por desbordamiento de

las lagunas de almacenamiento de lixiviados, se viabilizo el vertimiento de efluentes, ambos emitidos en fecha previa a la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimiento en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Las condiciones actuales bajo las cuales se otorgó el permios de vertimiento, el estado de operación de la PTL y las características de los efluentes en términos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0740-230-2013 a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, se encuentran contenidos en los conceptos técnicos, informes de seguimiento y control que hacen parte del expediente No. . 0741-036-014-213-2012.

Características Técnicas:

A continuación se presenta una evaluación de los cargos formulados y de las evidencias compiladas a lo largo del proceso, considerando lo manifestado en los descargos aportados por los apoderados de los presuntos responsables:

Cargo Formulado:

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

Documento Técnico de soporte.

El cargo se soporta en la información suministrada en el informe técnico de la visita del 22/06/2014, en la cual se evidencio la descarga de efluentes de la tubería que conduce las aguas desde la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno sanitario Colomba- Guabal hasta el punto de vertimiento en el rio Cauca. El otro documento de soporte corresponde al oficio CVC No. 070-040388-2012(4) del 29/06/2012 en el cual se autoriza un vertimiento atendiendo al riesgo inminente por desbordamiento de las lagunas de lixiviados, las cuales según el documento radicado por la sociedad INTERASEO DEL VALLE y lo verificado por la CVC, se encontraban en el límite máximo de su capacidad. En este sentido se debe indicar que existen evidencias documentales de la realización del vertimiento situación que se materializó como medida para evitar el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados.

Al respecto, es importante considerar que anqué la conducta atribuida tiene implicaciones sobre la calidad de la fuente receptora, el cargo imputado no hace referencia a las condiciones del vertimiento, ya que la conducta que se está imputando no es la de contaminación, sino la de realizar un vertimiento sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, el cual según concepto de la oficina Asesora Jurídica de la CVC (ver folio 411), no fue otorgado con la licencia ambiental, ni sus modificaciones, lo anterior, se anota con el fin de dar claridad en torno a la solicitud de una de las pruebas que fueron decretadas en el proceso, que se refería a la solicitud de la caracterización del vertimiento que fue identificado en la visita del 22/06/2014. En este orden de ideas, se entiende que el cargo se imputó no solo por la situación identificada por los funcionarios que realizaron la visita, sino también por el vertimiento que se efectuó entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012, periodo durante cual según el informe presentado por el operador del relleno (Rad. 57735- folios 53 a 63), se vertieron 7710 mt³ (257 mt³/día).

Descargos EMAPA:

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta las siguientes motivaciones técnicas y jurídicas.

Primero: Se hace referencia a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha 30 de junio del 2011, sobre este aspecto, se aporta como prueba documental el anexo No. 17.

Segundo: Se refiera a la normatividad vigente al momento de expedir la licencia Ambiental, tanto en materia de vertimientos, como en materia de licencias ambientales. Se aporta como prueba documental oficio 0740-05-008-2008 emitido por el Director Territorial de la DAR Centro Sur, anexo 1, además de otros documentos relacionados ver anexos 9 y 12.

Tercero: Se hace referencia a la presunta violación de los criterios definidos en la Resolución mediante la cual se establecieron los objetivos de calidad del rio Cauca y aduciendo la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010. Ver anexos 10 y 11.

Cuarto: En este punto se hace referencia al concepto jurídico emitido mediante memorando No. 0100-074342-2012-4, el cual según el documento es contrario a la Ley y a la Normatividad.

Quinto: Hace referencia a la resolución 0740-000230-2013 manifestando que la misma es inaplicable y que no se encuentra en firme. También, manifiesta que el titular de la licencia desde el año 2011 ha informado a la Autoridad ambiental las situaciones no previstas en el sitio de disposición final, entre tantas, el vertimiento directo de lixiviados al rio Cauca, sin ninguna clase de tratamiento, pues la PTL no está funcionando en un 100%. Se aportan como pruebas documentales oficios radicados ante la CVC donde se informa por parte del representante de EMAPA. S.A. ESP., de situaciones relacionadas con las condiciones de operación del relleno sanitario, con presunto incumplimiento de obligaciones por parte del operador del proyecto INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Ver anexo 2-7-8-13-141-15-16.

Descargos INTERASEO:

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

- En primer lugar se hace referencia a la entrega a la CVC de los oficios radicados con los números 038534 y 040388, con los cuales se comunicó la situación crítica de las piscinas de almacenamiento de lixiviados con niveles superiores al 80%, lo que implicaba la necesidad de iniciar con el vertimiento.
- Posteriormente, se afirma que durante el periodo comprendido entre el 20 y el 27 de junio de 2012 se realizaron pruebas hidráulicas en la tubería de conducción de lixiviados hasta el punto de vertimiento, indicando que el supuesto vertimiento evidenciado por los funcionarios de la CVC el día 22/06/2012 correspondía a las pruebas hidráulicas con agua limpia que se estaban realizando en la tubería de conducción y no a lixiviados, como se manifiestas en el informe presentado por los funcionarios de la CVC. Se enfatiza que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., no realizó descarga de aguas residuales o lixiviados hasta que la CVC autorizará dicha actividad, por lo que se considera que el cargo es improcedente e inconducente.

En cuanto a este cargo se solicitó a la CVC probar la imputación mediante una caracterización físico química tomada el día y la hora en que los funcionarios de la CVC ejecutaron visita al punto de descarga con el fin de determinar la certeza jurídica que lo evidenciado correspondía a lixiviado.

Análisis de los descargos.

En cuanto a los descargos y sus anexos aportados como pruebas documentales, por parte del apoderado de la empresa EMAPA. S.A. ESP., se debe indicar que muchos de los aspectos que se relacionan en el escrito con respecto a Las motivaciones para el otorgamiento del permiso de vertimiento fueron resueltos mediante resolución 0740 No. 000627 del 11/08/2014 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por EMAPA. S.A. ESP., en contra de la resolución No. 0740-00230-2013. No obstante, se considera que se debe emitir el concepto jurídico para valorar las pruebas documentales allegadas por el apoderado. Especialmente, en lo relacionado con la definición de su responsabilidad, ya que como se indicó, el Licenciario informo tanto al operador del proyecto como a la CVC sobre la situación que se estaba presentado.

En cuanto a la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010, por parte de la CVC, al haber presuntamente otorgado permisos provisionales para el vertimiento de efluentes, se debe indicar que la emisión del oficio 070-040388-2012(4) correspondió a una medida transitoria en términos de la Gestión del Riesgo que buscaba evitar la generación de una emergencia sanitaria y ambiental en los municipios del Valle del Cauca que realizan la disposición final de sus residuos sólidos en el relleno sanitario Colomba – EL Guabal, ante el inminente riesgo por desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, lo que hubiera generado un vertimiento con un impacto ambiental de mayor magnitud, ya que un vertimiento descontrolado por desbordamiento de las lagunas, afectaría al cauce de la quebrada El Espinal, la cual debido a sus características presenta una capacidad menor de resiliencia¹ ante un vertimiento de estas características, mientras que el vertimiento controlado al río Cauca implica un menor impacto dadas su capacidad de autorregulación, por tanto, la emisión del oficio no constituyo permiso alguno, por lo que el mismo dio lugar a la formulación del cargo que fue imputado mediante auto del 27/05/2014.

Ahora bien, las pruebas documentales aportadas permiten establecer que el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal de la empresa EMAPA. S.A. ESP., informó oportunamente tanto a la CVC como a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., sobre la situación a la que se refiere el cargo imputado y aporó elementos probatorios que así lo evidencian.

En cuanto a los descargos aportados por la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., es importante reiterar que contrario a lo que se aduce en los descargos aportados, el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto del 27/05/2014 no se circunscribe específicamente al evento identificado en la visita del 22/06/2012, sino también, al vertimiento realizado desde el 30/06/2012 al 30/07/2012 para prevenir la materialización del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, con lo cual, aun sin considerar las evidencias aportadas en el informe del 22/06/2012 existen otros elementos probatorios tales como el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 53 a 63), que permiten afirmar que se realizó un vertimiento de aguas residuales provenientes del proyecto sin haberse obtenido el permiso de vertimiento que fue tramitado en fecha posterior acogiéndose a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su solicitud (Decreto 3930 de 2010). Lo anterior, permite concluir, que aun excluyendo la información contenida en el informe del 22/06/2012, no se requiere de caracterización o prueba técnica para establecer que el vertimiento se realizó.

En este orden de ideas, el cargo imputado y por tanto, la conducta objeto de reproche corresponde a la realización de un vertimiento sin haber obtenido el permiso correspondiente acogiéndose a lo establecido en la normatividad. Lo anterior, se evidencia en la posterior solicitud por parte de uno de los imputados del permiso de vertimientos con el que finalmente se autorizó por parte de la CVC el vertimiento de los efluentes de la PTL, después de haber evaluado técnicamente los estudios y demás documentación aportada de tal forma que se definiera que el vertimiento pueda ser asimilado por la fuente receptora.

No obstante lo anterior, en los descargos aportados por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., tampoco presenta elementos probatorios que permitan demostrar sus afirmaciones y desvirtuar lo manifestado por los funcionarios que realizaron la visita en fecha 22/06/2012, ya que se limitan a afirmaciones sin prueba alguna que soporten las mismas. Al respecto se debe recordar que según lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se

presume la culpa o dolo² y en su escrito la apoderada del imputado no niega que se evidencio un vertimiento de la tubería que conduce los efluentes de la PTL al río Cauca, pero no presenta pruebas como las mismas caracterizaciones que solicita a la CVC, que permitan demostrar que las aguas que discurrirán por la tubería eran aguas limpias, con lo que no existen elementos probatorios que permitan desvirtuar el cargo imputado.

Con base en lo anterior, se considera que se deberán valorar por parte del Profesional Especializado idóneo, los aspectos jurídicos presentados por el apoderado de la empresa EMAPA S.A.ESP., y definir la responsabilidad de esta empresa por la conducta imputada. No obstante, se procederá con la evaluación del impacto y la tasación de la sanción utilizando la metodología adoptada por la CVC.

Evaluación del Impacto:

De acuerdo con el cargo imputado, la conducta objeto de reproche es la de realizar un vertimiento sin contar con el permiso correspondiente, por tanto, el primer elemento que se debe valorar desde el contexto técnico es, si a la fecha en que se realizó el vertimiento las condiciones del efluente permitían su descarga a la fuente receptora (Río Cauca) sin generar impactos ambientales significativos. Esta situación se dilucida fácilmente a partir de la revisión del concepto técnico 0660-41551-2012-04 emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC (Folio 49) y el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle que realizo la Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de los parámetros criterio más representativos folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012. Estos documentos permiten evidenciar que durante el periodo en que se realizó el vertimiento de efluentes de la PTL, la Planta de Tratamiento de Lixiviados no había logrado una estabilidad en términos de su capacidad de remoción de carga contaminante que permitirá el vertimiento de efluentes en condiciones que no implicaran un impacto a la fuente receptora.

En este orden de ideas, el impacto ambiental está dado por la alteración de las características fisicoquímicas de la fuente receptora (río Cauca), por el vertimiento de efluentes sin contar con el permiso de vertimientos, por tanto, la valoración del impacto por la descarga o vertido de efluentes de la Planta de Tratamiento de lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal será realizada considerando las características del efluente durante el periodo en que se realizó el vertimiento.

Para tal efecto, se deberán considerar los datos aportados en el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de uno de los parámetros criterio más representativos (NH₃), para el tramo del río que recibe el efluente, considerando los escenarios definidos en los objetivos de calidad establecidos para esta fuente. Este valor fue fijado en el numeral 5 del Artículo 2 de la resolución la Resolución 0740-00230-2013.

Los datos referidos se presentan a continuación:

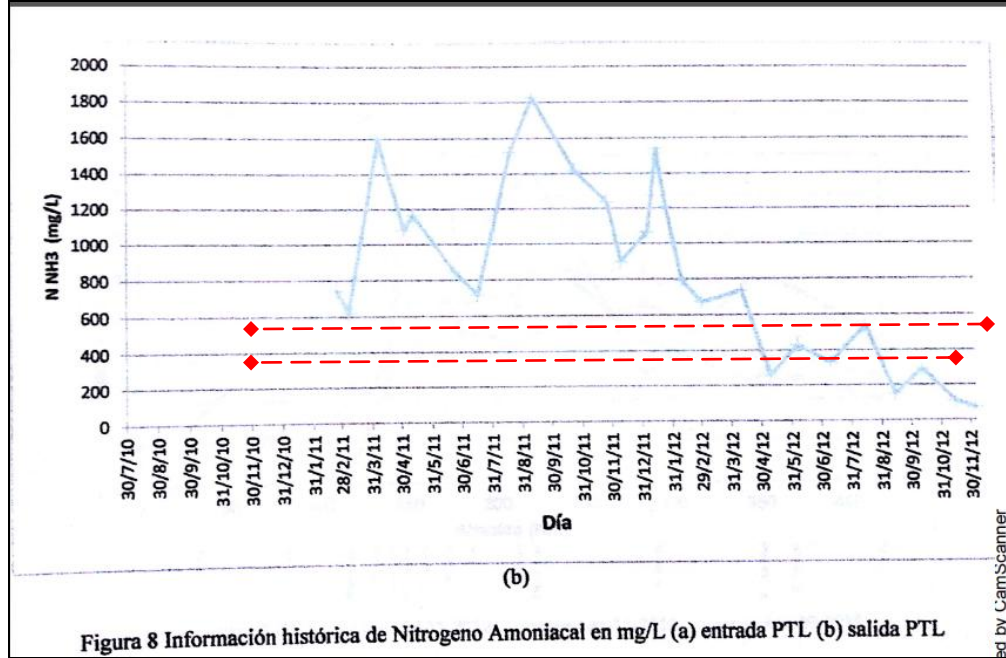
En cuanto al NH₃, las condiciones del efluente corresponden a las indicadas en la Tabla 2, a partir de la cual se calcula una carga máxima a verter de 75.34 Kg/día.

Concentración NH ₃ (mg/l)	Q máx. en PTL (m ³ /s)
200	0.004
150	0.006
109	0.008

Tabla 2. Concentración de NH₃ (mg/l) máxima permitida en función del caudal

Según el reporte presentado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., en el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 58 a 61), el caudal vertido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 fue del orden de 257.00 m³/día, equivalentes a 2.974 l/s (+/- 3.0 l/s)

Según la información contenida en el folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012 (Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario) los valores de NH₃ para los meses de junio y julio del año 2012 fueron del orden de 350 a 400 mg/l para el mes de junio y de 550 y 600 para el mes de julio.



A continuación se presenta el cálculo de la carga vertida en términos de NH3 para los meses de junio y julio de 2012, según los datos obtenidos de la información aportada por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

Mes	Caudal diario vertido (l/s)	Concentración NH3 (mg/l)	Carga vertida NH3 (Kg/día)	Carga máxima a verter (Kg/día)
Junio	2.974	350	89.934	75.34
Julio	2.974	550	141.32	

Debido a que la mayor parte del vertimiento se realizó en el mes de julio del 2012 (del 01 al 29 de julio) se puede indicar que durante este periodo la carga vertida supero la carga máxima asimilable por la fuente receptora en un porcentaje del orden de 187%. Este valor deberá ser considerado al momento de valorar la afectación ambiental en el procedimiento para la tasación de la sanción.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se encuentra vigente el permisos de vertimientos que definió las condiciones bajo las cuales se autoriza el vertimiento de los efluentes de la Planta de tratamiento de lixiviados, se considera que no es procedente la imposición de obligaciones adicionales. Se deberá realizar un riguroso seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Cargo Formulado.

- Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Documento Técnico de soporte

El cargo tiene relación directa con la conducta imputada en el cargo anterior, ya que la condición crítica de las lagunas de o piscinas de almacenamiento de lixiviados que derivó en la situación de riesgo por desbordamiento de estas unidades y que finalmente implicó la realización de un vertimiento controlado al río Cauca debió haber sido evaluada y clasificada según su posibilidad o probabilidad de ocurrencia, dentro del Plan de Contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA del Estudio de Impacto Ambiental con el que se otorgó la licencia ambiental para el proyecto, con el fin de establecer e implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control. Lo anterior, considerando que tanto el operador como el licenciatario del proyecto tenían conocimiento a través de los oficios emitidos por la CVC, de que no se permitía el inicio del vertimiento de la PTL, debido a que no se contaba con el permiso correspondiente, lo que como ya se explicó está fundamentado desde el punto de vista técnico, en el hecho probado de que las condiciones del efluente no permitían su vertimiento al río Cauca.

En este sentido, el cargo se orienta a definir la responsabilidad de los presuntos implicados por no haber ejecutado o implementado de manera oportuna las medidas necesarias para mitigar la condición crítica en torno al nivel de las lagunas de lixiviados lo que condujo a la generación de un vertimiento.

Descargos EMAPA.

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta motivaciones de tipo jurídico relacionadas con la titularidad exclusiva de la empresa EMAPA S.A. ESP., sobre la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, por lo que, según el escrito de descargos presentado por el apoderado de la empresa, en función del contrato celebrado entre EMAPA S.A. ESP. e INTERASEO S.A. ESP. (Contrato de Alianza Estratégica), la responsabilidad administrativa ante la Autoridad Ambiental es de la sociedad EMAPA S.A. ESP., como titular de la licencia ambiental. El escrito no presenta argumentos que permita desvirtuar el cargo imputado. Las pruebas documentales allegadas al proceso están relacionadas con la titularidad de EMAPA S.A. ESP., sobre licencia ambiental.

Descargos INTERASEO.

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

La apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Fundamenta sus descargos que el hecho de que no se ha faltado a las condiciones y prevenciones que demanda la normatividad y que se elaboró el Plan de Contingencia que incluyó la construcción de una piscina de contingencia para mitigar cualquier riesgo o eventualidad relacionada con la producción excesiva de lixiviados, de los diferentes cambios climáticos y la falta del otorgamiento del permiso para realizar el vertimiento del lixiviado tratado. Lo que según el escrito ocasiono que el relleno se viera inmerso en una emergencia de **FUERZA MAYOR** que se previno al máximo.

La oposición al cargo formulado también se fundamenta en la ejecución de medidas de prevención y mitigación, tales como la modificación de la licencia ambiental para la construcción de una segunda laguna como contingencia para el almacenamiento de lixiviados, lo que según el escrito hace evidente que no se ha faltado o incumplido con el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al Plan de Contingencias, pues la piscina se construyó oportunamente y que debido a la emergencia por el nivel de las lagunas la CVC otorgó el permiso para verter el lixiviado tratado y la autorización para construir otra piscina adicional a la ya aprobada y cumplida según el plan de contingencia. Finalmente, se refiere a la definición contenida en el Decreto 1753 de 1994 en cuanto a la interpretación del Plan de Manejo Ambiental "*Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia*".

La conclusión del escrito de descargos es que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., si contaba con un plan de contingencias para el almacenamiento de lixiviados que fue aprobado y evidenciado por la CVC, reiterando que se informó de manera oportuna a la CVC le necesidad e iniciar con el vertimiento debido a que las lagunas se encontraban al límite máximo de su capacidad de almacenamiento por lo que no se acepta el cargo, indicando que carece de sustento técnico y jurídico.

Análisis de los descargos.

En torno a esta imputación, resulta procedente la revisión del documento que fue aportado como anexo del memorando No.0150-57831(03)-2013, el cual se vincula al presente concepto por no encontrarse contenido en el expediente. Este documento corresponde al Plan de Contingencias aprobado con la licencia ambiental. Como se observa en la figura denominada "ESQUEMA DEL PLAN DE CONTINGENCIA" el derrame de lixiviados fue definido como una amenaza asociada a actividades como Almacenamiento y Transporte de Lixiviados, más adelante, en la descripción de amenazas se indica que esta amenaza se puede presentar por fallas operacionales de la Planta de Tratamiento. No obstante, en los numerales subsiguientes del documento, (6.2.9 Plan de Acción), solo se definen procedimientos para amenazas como Incendios, Explosiones, Intoxicaciones, Atención a emergencias por almacenamiento de residuos, Accidentes de Tránsito, pero no se desarrolla el Plan de Acción para la amenaza identificada con respecto al almacenamiento de lixiviados. Lo anterior indica que si bien, se cuenta con un Plan de contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental, en el mismo nos e desarrolla de forma específica el tratamiento del riesgo asociado a la amenaza por derrame de lixiviados.



No obstante lo anterior, no se pudo desconocer que existen medidas que fueron adoptadas para prevenir o mitigar el riesgo asociado al derrame de lixivios, tal es el caso de la construcción de la laguna de contingencia No. 1 y la posterior construcción de la laguna de contingencia No.2. Sin embargo, la existencia *per se* de estas unidades no fue suficiente para evitar la ocurrencia del evento de vertimiento al que se refiere el primer cargo, ya que en el mes de junio de 2012, ambas lagunas de contingencia llegaron a su capacidad máxima de almacenamiento, y no se adoptaron medidas oportunas como la construcción de la tercer laguna de almacenamiento de lixivios que fue posterior al evento de vertimiento que permitieran prevenir esta situación en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Nuevamente, se debe reiterar que a la fecha del evento de que trata el primer cargo, no se había otorgado el permiso de vertimiento, debido a que las características del efluente no permitían su descarga al cauce receptor sin genera impactos.

Así pues queda claro que la conducta imputada no corresponde a la inexistencia del Plan de contingencias, ya que el mismo fue aprobado como parte de la Licencia Ambiental para el proyecto; sino a la no implementación de manera oportuna de las medidas preventivas que debieron haber sido ejecutadas para evitar la situación que en términos del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE clasifica como una emergencia de **FUERZA MAYOR**.

Ahora procedemos a estimar las circunstancias del hecho para valorar desde el punto de vista técnico si efectivamente la situación obedeció a un evento de fuerza mayor, como se plantea en el escrito de descargos. En este sentido, se debe entender, que si bien, se contaba con dos lagunas de contingencia para almacenamiento de lixivios, ambas se encontraban en un nivel crítico en términos de su capacidad, lo que llevo a que se tuviera que realizar el vertimiento controlado de efluentes de la PTL para reducir el nivel de las lagunas y prevenir su desbordamiento. En este orden de ideas, se deben valorar si están dados los criterios que permitan establecer que existen los elementos constitutivos de fuerza mayor³ que puedan ser determinantes como eximentes de responsabilidad.

³ "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].". (Subrayado fuera de texto).

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se

El primer elemento es la **imprevisibilidad**, al respecto, se debe indicar que existen evidencias documentales que permiten establecer que la situación crítica que se presentó en torno al nivel máximo alcanzado por las lagunas de almacenamiento de lixiviados, ya había sido advertida con anterioridad, tanto por el licenciario del proyecto, como por el operador del mismo, al igual que por parte de la CVC y otros estamentos como la Procuraduría, como consta en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios fechado del 29/05/2012. (Documento contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012. Lo anterior, considerando que la situación no se dio de forma intempestiva o súbita, sino que las lagunas fueron ocupando su capacidad a medida que el proyecto iba avanzando y generando un mayor caudal de lixiviados, lo que permitió que se construyera la segunda laguna que también alcanzó su máximo nivel antes de que se otorgara el permiso de vertimientos. Así las cosas, los imputados conocían con anterioridad la existencia de la amenaza asociada a la actividad de almacenamiento de lixiviados, y se habían adoptado medidas anteriores en consideración a la probabilidad de ocurrencia, ya que al no contar con el permiso para iniciar el vertimiento, los lixiviados se tendrían que seguir almacenando en la zona del proyecto. En este sentido, se considera que se omitió la ejecución oportuna de la actividad consistente en la construcción de otra unidad adicional que permitiera el almacenamiento de lixiviados, en tanto se obtenía el permiso para el vertimiento. Lo anterior, se evidencia en el hecho de que en fecha posterior, se adelantó la construcción de esta unidad con lo que controló la situación; sin embargo, esta actuación fue posterior al vertimiento, lo que implica que la amenaza se materializó.

Lo anterior, tiene mayor trascendencia, si se considera lo indicado en la Resolución 0100 No. 0740-0377-2007 que establece: " En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la CVC para que esta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente".

El segundo elemento a valorar es la **irresistibilidad**, en este sentido, se debe considerar que la situación que implicó la necesidad de realizar el vertimiento para evitar el desbordamiento de las lagunas pudo haber sido evitada con la construcción de la laguna de almacenamiento adicional que finalmente tuvo que ser construida para almacenar los lixiviados en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Lo anterior permite concluir que no existen elementos que permitan inferir que la situación de amenaza por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados obedeció a un evento de fuerza mayor y por tanto, no existen pruebas que permitan desvirtuar el cargo imputado, por lo que se deberá proceder con la evaluación del impacto y la calificación de la falta. En tal sentido, se considera que la tasación de la sanción deberá ser abordada en torno a la evaluación del riesgo.

Evaluación del Impacto.

El incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, por sí mismo, no implica impactos ambientales sobre el medio, ya que el mismo es un documento que define los procedimientos para atender a las situaciones que en función de las características del proyecto representan un mayor nivel de amenaza. En este orden de ideas, el impacto asociado al incumplimiento del Plan de contingencias está dado en función del riesgo de ocurrencia del impacto que para este caso en particular corresponde al derrame o vertimiento de lixiviados por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento.

Con base en lo anterior, la tasación de la sanción deberá ser abordada desde la óptica de la valoración de la afectación en términos del riesgo.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se ha otorgado permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal y que dentro de las obligaciones contenidas en el acto administrativo se incluyó el ajuste del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, del cual se presentó la segunda versión, atendiendo a los requerimientos efectuados por la CVC, se considera procedente adoptar los requerimientos establecidos en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC a partir de la evaluación del documento técnico. Estos requerimientos se deberán formular en marco al seguimiento y control al permiso otorgado mediante resolución No. 0740-00230-2013.

Objeciones: Las contenidas en el expediente que han sido atendidas según se evidencia en la documentación contenida en el expediente.

Normatividad:

trata de ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]” (Subrayado fuera de texto).

- Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007
- Resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.
- Ley 1333 de 2009.
- Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad.

Las consideraciones que se presentan a continuación en torno a la responsabilidad de los implicados en el proceso están dadas desde el contexto técnico, no obstante, se deberá realizar una valoración jurídica de los argumentos que se presentan en los descargos aportados por los apoderados de las empresas EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. De igual forma, se deberá dar respuesta en este contexto (jurídico) al argumento sobre “cosa juzgada” que se presenta en los descargos aportados por la apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP.

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados, según auto del 27/05/2014.

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
Como se manifestó en el Concepto emitido en torno al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 0740-00230-2013 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y que se encuentra contenido en el expediente No 0741-036-014-213-2012.

“Es evidente que existen aspectos de la relación contractual entre el Operador del proyecto y el Titular de la Licencia Ambiental que influyen de manera negativa en la forma en que las partes interactúan con la autoridad ambiental con respecto al proyecto, ya que no se generan condiciones que permitan interlocutor con las partes de forma armónica en beneficio del proyecto que corresponde a la alternativa de disposición final de residuos sólidos de la mayor parte de la población del Valle del Cauca, anteponiendo sus interés personales y económicos al beneficio colectivo de los usuarios del proyecto. Este tipo de interacciones que son ajenas a la competencia de la CVC han motivado una serie de argumentaciones que han dilatado la adopción de importantes medidas, como las necesarias para realizar el vertimiento de los efluentes de la planta de tratamiento de Lixiviados poniendo en riesgo la continuidad del proyecto, ya que es imposible mantener en el tiempo un volumen creciente de lixiviados almacenados sin que se genere un impacto ambiental. Esta situación se identifica en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría que expresa:

5. A través de Oficio EMAPA S.A. E.S.P. dirigido a la CVC de 2012/02/13 se manifiesta que han decidido suspender el trámite de MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, por lo cual se observa que a la empresa a la que se le ha otorgado La Licencia Ambiental y las Modificaciones no le interesa realizar la Modificación del la Licencia Ambiental y el operador del Relleno Sanitario INTERASEO S.A. E.S.P. NO HA PODIDO REALIZAR EL VERTIMIENTO DEL EFLUENTE TRATADO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE UN PARAMETRO DE 0,3 mg/l, CARENTE DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y LEGAL.

Por lo cual, el OPERADOR Y EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL se verían avocados al incumplimiento y sanciones, incluso hasta el cierre del Relleno Sanitario, con las implicaciones que ello tendría para la ciudad de Cali y otros municipios que realizan la disposición final de los residuos sólidos ordinarios, como UNA EVENTUAL EMERGENCIA SANITARIA.

Con base en lo anterior, se debe indicar que tanto las evidencias documentales como las materiales permiten confirmar el cargo imputado, en consecuencia, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. La valoración jurídica deberá determinar si la responsabilidad y por tanto la sanción deberán recaer exclusivamente sobre la empresa EMAPA S.A. ESP., dadas las condiciones contractuales definidas en el Contrato de Alianza Estratégica suscrito entre el licenciatario y el operador del proyecto.

2. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Las evidencias compiladas a lo largo del proceso permiten probar la existencia de la conducta imputada, por tanto, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. Se deberá realizar la valoración jurídica de los aspectos mencionados con respecto al cargo anterior.

Calificación de la Falta.

Con base en lo anterior, se considera que en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer debe estar orientada a la imposición de una sanción pecuniaria, tasando la sanación a partir de la valoración de la afectación ambiental por la alteración de las características fisicoquímicas del Rio Cauca para el primer cargo y de la evaluación del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados para el segundo cargo.

A continuación se presentan los aspectos que fueron considerados para la tasación del valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se define a partir del costo por retraso, al no haber tramitado ante la CVC el permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados. Lo anterior, considerando que está en últimas es la raíz de la problemática que se derivó de la imposibilidad de realizar el vertimiento por no haberse obtenido el permiso. En este orden de ideas, se toma como base para el cálculo de la multa, el valor a pagar por concepto de Evaluación del permiso de vertimiento que según la tabla de liquidación corresponde a \$1.192.650 pesos.

Factor de Temporalidad: En este caso se toma como referencia el periodo comprendido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 durante el cual se realizó el vertimiento controlado de efluentes de la PTL al rio Cuaca. Por tanto, el valor es de 30 días.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: contaminación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%.	La carga vertida supera en un 187% el valor máximo definido a partir de la Evaluación Ambiental del Vertimiento
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	Entre 1 y 5 Hectáreas	El impacto se genera en la zona de influencia de la descarga o vertimiento, ya que según los estudios, la zona de mezcla donde se presenta el efecto de la descarga es superior a 0 km

Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	Inferior a 6 meses	Los impactos se presentan durante el periodo en que se realiza el vertimiento 30 días
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	Un periodo menor a un año	Los ecosistemas loticos como rios y corrientes superficiales cuentan con capacidad de resiliencia que permite assimilar los impactos
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	Entre 6 meses y 5 años	El ecosistema inicia su proceso de regulación en tanto se suspende el vertimiento.

AGRAVANTE: Ninguno.

ATENUANTE: Se considera que es viable aplicar el siguiente atenuante: Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Lo anterior, debido a que el representante de EMAPA reportó la situación a la CVC.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que no se cuenta con balances que permitan definir el monto de los activos totales de las empresas y que los certificados de existencia y representación legal que obra en el expediente no indica el tamaño de la empresa (dato requerido en la tabla de cálculo para la tasación de la multa), se realizó consulta vía telefónica, por parte de la Abogada de la DAR Centro Sur, con el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN, quien manifestó que los activos declarados por la empresa son del orden de \$8.000.000.000, equivalente a 12.987 SMLV, en tanto, que según el certificado de existencia y representación aportado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Indica que el activo total reportado es de \$58.823.544.000, equivalente a 91219 SMLV, se puede concluir, según los criterios definidos en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, que la empresa se clasifican como **MEDIANA EMPRESA**; ya que si bien, el monto de los activos reportados por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP, supera el rango de activos fijos definido en la norma, el número de empleados no es superior a 200.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Afectacion al recurso hidrico				
GRUPO	UGC Yotoco- Mediacanoa - Piedras	MUNICIPIO	YOTOCO				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO RIVERA - DUVAN SILDARRIAGA	CUENCA	YOTOCO				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-004-044-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	EMAPA S.A - INTERASEO DEL VALLE	FECHA DD/MM/AA	30/01/2015				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO	B	\$	1.192.650	MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	a		1,23901	\$ 229.044.659			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	408.662.879				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		-0,4				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,75				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

A partir de la aplicación del formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC, se establece el monto de la sanción que debe ser impuesta a las empresas EMAPA S.A ESP. e INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., en doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$229.044.659). Los cuáles serán pagados en partes iguales por los responsables.

Normatividad:

1. Decreto 1076 del 2015
2. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8º
3. Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
4. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (artículo 3 y artículo 4 d) por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

II. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.3.3.34.15 de decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 36.) Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 44). **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009.

Que de conformidad con el artículo 1º la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR RESPONSABLE a la empresa EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad de Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por los siguientes cargos:

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
2. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MULTA a la Empresa EMAPA S.A. E.S.P, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", por valor de Doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos Moneda Corriente (\$229.044.659), suma que deberá ser cancelada en forma solidaria por las partes.

ARTÍCULO TERCERO: La multa en precedencia deberá ser cancela dentro los cinco días hábiles siguientes, a la notificación del presente acto administrativo, previa reclamación del tabulado de pago en las oficinas de la CVC. El incumplimiento en el plazo y cuantía señalada en la presente resolución, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos: El operador deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000230 de fecha 11 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Las sanciones Impuestas mediante el presente acto administrativo no eximen a los infractores del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por la CVC y de conservar las normas sobre protección ambiental y sobre los manejos del recurso naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC YMPR, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores empresa EMAPA S.A.ESP y sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, en calidad de licenciataria y operador del relleno sanitario denominado Colomba – El Guabal, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines leales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición y de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo o notificación por aviso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboro: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09
Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Ríofrío
Revisión jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-004-044-2015.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000062 DE 2016
(04 DE FEBRERO DE 2016)

“LA CUAL SE ORDENAN MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRÁULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1523 de 2012, y normas complementarias, y

C O N S I D E R A N D O:

1. CONSIDERACIONES LEGALES.-

Que es obligación del Estado y los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política artículo 8.

Que la norma Constitucional prevé dentro de su capítulo tercero del título segundo los derechos colectivos y del ambiente, estableciendo que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que igualmente el artículo 80 de la carta constitucional, establece la función del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la norma constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo a la Convención de Río de Janeiro y al artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana los Principios Generales en los cuales la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“...La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”.*

Que la misma Ley 99 de 1993, establece en su artículo 1 que "... 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido...

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en sus artículos 12, 17, 19 y 23 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

...

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las provisiones técnicas correspondientes...

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación."

Que en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, encontramos el Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente que en su artículo 31 regula las medidas de emergencia, según el cual: *"En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro"*.

Que como principio general de la política ambiental en Colombia se establece que *"... La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento..."*.

Que en ese mismo sentido tenemos que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en materia de prevención del riesgo y de desastres la Ley 1523 de 2012, señala principios y responsabilidades en materia de prevención del riesgo al establecer lo siguiente:

"LEY 1523 DE 2012 -Artículo 2: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Artículo 8°, son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales.

Artículo 31- *"Párrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. (subrayado por fuera del texto original)*

Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”.....

Artículo 60. *Solidaridad.* Los departamentos, **corporaciones autónomas**, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acutuado.....Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo”.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- según el artículo 31, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

2. ANTECEDENTES.-

Que el Consejo Directivo de la C.V.C., mediante el Acuerdo N° 17 de octubre 18 de 1.978, “*Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca*”, el cual es aprobado en su momento por la Presidencia de la República, mediante el Decreto 2887 de diciembre 28 de 1.978. Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 16 de Mayo 30 de 1.979, se “*Reglamenta actividades relativas al uso del suelo, de aguas y espacio aéreo en la Zona de Reserva Natural de La Laguna de Sonso o del Chircal, municipio de Buga*”.

Que en desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral de Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, PGIBSE, expedida con base en el Convenio de Río-92, ratificado por Ley 165 de 1.994, y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.2, sobre la figura de la Homologación de Denominaciones, mediante el Acuerdo CVC CD No. 105 del 16 de diciembre de 2015, se procedió a la homologa la denominación de la Reserva Natural Laguna de Sonso a la Categoría de Manejo “Distrito Regional de Manejo Integrado”, y en consecuencia, se reservó, delimito, alindero y declaro, como “**DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGUNA DE SONSO O DEL CHIRCAL**”, un área aproximada de dos mil cincuenta y siete hectáreas (2.057 Has).

Que por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se practica una visita ocular al área del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso en enero 13 de 2016, y del informe técnico rendido el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se extracta lo siguiente:

“Atendiendo a los reportes de afectación a la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, se realizó visita al sector con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

En primera instancia se realizó un recorrido por el perímetro externo del canal que fue construido en la zona perteneciente al predio denominado Rancho Grande, cuyo trazado se localiza a lo largo de la vía que permite el ingreso hasta el predio La Isabela. En este sentido, es importante anotar que debido a las condiciones de profundidad del canal no fue posible atravesarlo para realizar el recorrido por la corona del dique.

El recorrido se inició en el punto donde se realiza la entrega del canal al denominado caño nuevo; aproximadamente 50 metros aguas arriba de la estructura de control de niveles del espejo de agua de la laguna de Sonso, construida con recursos de la CVC.

En este punto se observa que el canal presenta flujo de aguas desde la laguna en dirección al caño nuevo. Como se pudo observar, el canal discurre en paralelo al dique recientemente construido, bordeando el terraplén del dique que conforma la vía de ingreso al predio La Isabela. Si bien, no se pudo establecer la cota de la corona del dique, se hace evidente que la misma supera la cota del dique marginal al río Cauca.

Se dio continuidad al recorrido en dirección al predio La Isabela, pudiendo evidenciar que en algunos tramos tanto el dique como el canal se ubican a menos de 50 metros del borde del barranco del río Cauca, con lo cual las estructuras se encuentran ocupando la franja forestal protectora del río Cauca definida en 50 metros.

Siguiendo con el recorrido, en el sector ubicado en la coordenada 03° 52' 50.01494" N – 76° 20' 45.70521", se identificó la localización de los mojones en concreto que delimitaban la cota de la laguna. En el recorrido se pudo evidenciar un total de 32 estructuras en concreto apilados sobre un costado del nuevo canal construido.



Fotos 1 - 2. Se observan los mojones apilados sobre el costado izquierdo del canal

El recorrido finalizó en la zona donde el canal construido se une con el denominado caño nuevo. En este sector se observó la construcción de un canal que discurre en dirección Norte Sur que también se conecta al caño nuevo. Después de realizar el recorrido y de georreferenciar los puntos a lo largo del trazado del dique y del canal, se pudo establecer que la longitud de las obras es de **2289 mts.** aproximadamente, ya que existe un tramo en el sector colindante con el predio la Miel en el que no se alcanzó a realizar el levantamiento del dique ni el trazado del canal.

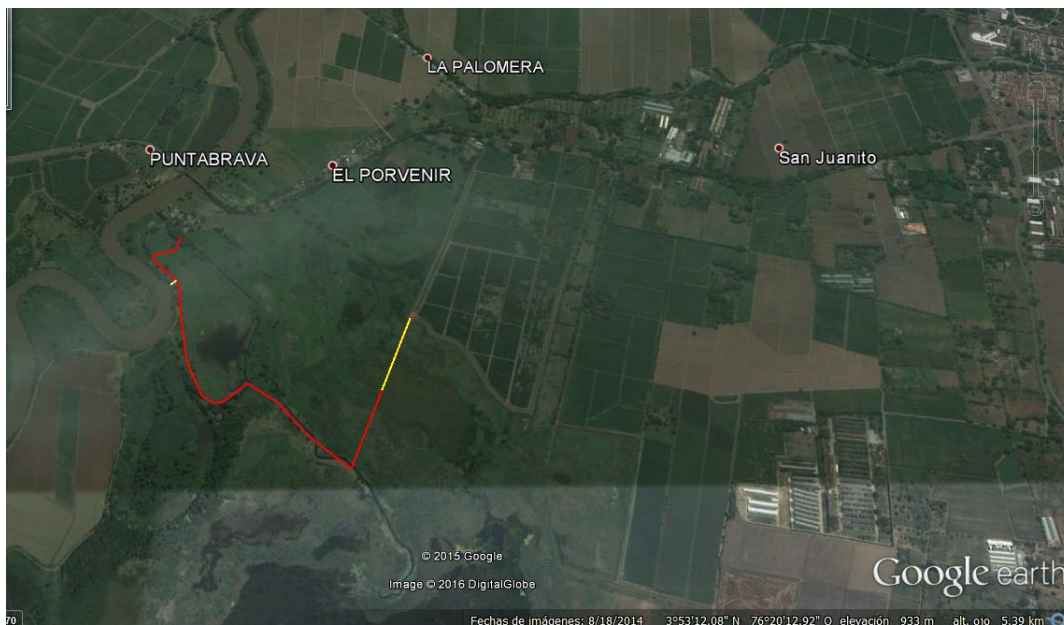


Imagen 2. Trazado del canal y dique. Se resaltan en color amarillo el tramo donde se presenta la menor distancia de las obras con respecto al cauce del río Cauca y el tramo del dique que aún no ha sido levantado

Acto seguido, se realizó el desplazamiento hacia el predio Bello Horizonte, con el fin de establecer el área afectada por las actividades de limpieza de rastrojo bajo (zarza, codón de fraile, pasto entre otras especies ripariás) y quema de los residuos de la limpieza. De acuerdo con lo observado, la intervención abarca el sector donde se ubica el mirador de la CVC, el cual según el mapa de zonificación del DRMI Laguna de Sonso, se localiza en una zona clasificada como de Restauración. La intervención también afectó la franja de protección del humedal denominado Madre Vieja El Burro.



Foto 3. Se observa la afectación del área con actividades de limpieza de rastrojo y quema de residuos.

Después de realizar la medición del polígono del sector intervenido se pudo establecer que el área afectada es del orden de 45.086 mt² (4.5 Has)².

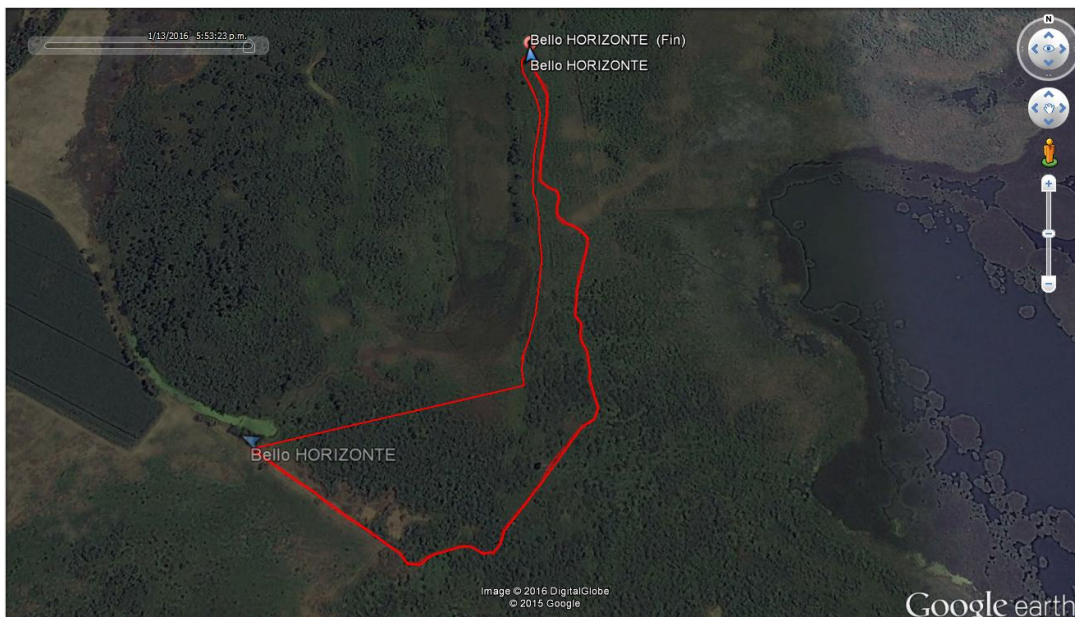


Imagen 3. Polígono del área afectada por actividades de limpieza en el predio Bello Horizonte

Que en consideración a los hechos verificados, mediante Resolución 0740 No. 000011 del 19 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en el predio Rancho Grande, cuyos propietarios y presuntos responsables son los señores ÓSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMÁN, MARTHA STELLA Y ÁLVARO MEJÍA IBAÑEZ.

Que la medida fue comunicada a los presuntos propietarios del predio y estamentos competentes para que obren en marco de sus competencias y apoyen la ejecución efectiva de la misma.

Que por dichas acciones en contra de los recursos naturales renovables, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur inició las siguientes actuaciones:

- Envío de Oficios 0740-3717-2016 y 0740-4326-2016 dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, relacionados con la denuncia penal de carácter averiguatorio, por las intervenciones en el DRMI Laguna de Sonso.
- Envío de Oficio 0742-4759-2016, dirigido al Teniente Coronel ELICEO SUAREZ PINTO, comandante del primer distrito de policía de Guadalajara de Buga, solicitando información relacionada con la identificación de las personas que aparecen en la anotación No. 11 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-44583 como presuntos propietarios del predio Rancho Grande

Que actualmente se encuentra pendiente de la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentra próximo a iniciar, mediante la expedición del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que las acciones adelantadas por los propietarios del predio Rancho Grande, afectan considerablemente la Reserva Natural Laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

Que la condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antrópicas y la sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

3. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL RIESGO.-

Que teniendo en cuenta que las acciones ilegales adelantadas en la Laguna de Sonso afectan no solo la condición de área protegida de la misma, sino que igualmente se podrían generar situaciones de amenaza y riesgo sobre la comunidad, es necesario precisar los alcances que a la fecha se evidencian y que fundamentan acciones inmediatas por parte de los entes públicos con competencias en el área, es así como es preciso instaurar medidas que permitan la restauración de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso; lo cual se debe realizar sin perjuicio de las acciones sancionatorio administrativas que actualmente se iniciaron amén de las penales y otras procedentes.

Que mediante Concepto de enero 22 de 2016, la Dirección Técnica Ambiental complementa el diagnóstico realizado en el área de afectación por las obras realizadas en los predios y que evidencian una compleja afectación sobre la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, las cuales consisten en:

“La Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

La condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antrópicas y la sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

La gestión del riesgo referido al tema de las inundaciones por desbordamientos de cauces, hoy reconoce en varios aspectos la importancia de preservar y de proporcionar espacio para el río, entendido como la necesidad de conservar las áreas que las aguas ocupan en sus desbordamientos, todo debido al efecto de regulación natural que por ejemplo el DRMI Laguna de Sonso proporciona al valle geográfico del centro del departamento. Este precepto apunta a disminuir los efectos de las crecientes del río y de otra parte apunta a la autoregulación del régimen hidrológico; se recuerda que los humedales son los cuerpos de agua que permiten contribuir con la alimentación hídrica a los cauces en temporadas de estiaje.

El hombre en su afán desmedido por rescatar tierras inundables para incorporarlas al sector agropecuario, incursiona indebidamente en humedales, áreas estratégicas desde lo ambiental, caso particular el DRMI Laguna de Sonso, haciendo que cada día su área disminuya. El caso que se presenta desde finales del 2015 en la zona norte del DRMI laguna de Sonso, con movimiento de tierras en términos de descapote, relocalización del trazo del caño Nuevo, que cumple con la función de comunicar la laguna con el río Cauca y construcción de diques o jarillones, más allá de las afectaciones que bien expresa el Concepto Técnico No. 1 de 2016 de la Dirección Técnica Ambiental, también incurre en la generación de nuevos escenarios de riesgo como se verá más adelante.

En gestión del riesgo de desastres, si bien hay palabras claves como: amenaza, vulnerabilidad y riesgo, una vez el evento potencialmente dañino se materializa, en este caso las indebidas intervenciones de movimientos de tierra en el DRMI

Laguna de Sonso, lo que se enfrenta principalmente son las afectaciones o daños, e incluso el desastre. El concepto No. 1 del 13 de enero del 2016 de la CVC precisa las siguientes afectaciones o daños causados con la intervención aludida:

1. Afectación del régimen hídrico del área con el cambio de curso del Caño Nuevo y la construcción de diques que modifican el comportamiento del agua en el cuerpo laminar de Sonso sobre todo sobre las dos depresiones topográficas existentes (humedales) en el área de interés y en la alteración natural del escurrimiento libre de las aguas de predios superiores sobre predios inferiores.

2. Exposición de suelo por descapote a ser transportados por viento y aguas de escorrentía. Alteración de la humedad natural del suelo por efecto de descapote. Alteración de la estructura del suelo y las infiltraciones de agua por efecto de compactación que genera la maquinaria utilizada. Afectación de la capa fértil del suelo que aportaba nutrientes al ecosistema lagunar y permitía cobertura propia y protectora de ese tipo de ecosistema. Mayores aporte de sedimentos al río Cauca y al sistema lagunar por la exposición del suelo que hizo el descapote.

3. El área afectada hace parte del ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial del Helobioma del Valle del Cauca, correspondiente al sistema de humedales asociado al río Cauca. En términos de cobertura vegetal, este ecosistema ha perdido prácticamente toda su cobertura en el Valle, quedando básicamente algunas huellas de los humedales, entre ellos el de mayor extensión e importancia, la Laguna de Sonso. Se evidencian algunos chamburos con raíces expuestas que hacen prever su volcamiento y futura muerte por inestabilidad. La eliminación de la vegetación hace evidente la afectación a la fauna de la zona que perdió parte de su hábitat representada en fuentes de alimentación, descanso, anidación y refugio (coquitos, halcón garrapatero, garzas, lora cabeciazul, chigueros y según la fundación Pantera refugio de algunos felinos como el yaguarundi y otros como armadillos, marsupiales conejos, zorro cañero entre otros). Las obras construidas se convierten en barreras difíciles de superar por la fauna terrestre.

4. Con la adecuación de tierras se genera el incremento de sedimentos a las aguas de los canales existentes como construidos y se prevé afectación a la hidrobiología existente por cambio en las condiciones de temperatura, evaporación, brillo solar, humedad y sustrato.

5. Intervención indebida dentro de una área protegida del Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca y declarada como Reserva de Recursos Naturales mediante acuerdo 17 de 1978, y usos reglamentados en Acuerdo 16 de 1979. En diciembre del 2015, el área fue homologada a Distrito Regional de Manejo integrado Laguna de Sonso, siendo el principal humedal de la planicie aluvial del río Cauca y último reducto del ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca. La importancia de dicho ecosistema y de sus objetivos de conservación, que se contradicen con la intervención realizada, están enumerados en el acuerdo 17 de 1978 y retomados en el decreto único reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015. La intervención realizada, no está por demás decir, disminuye el área de la actividad de la pesca artesanal.

En términos de las categorías de zonificación del DRMI la intervención de adecuación de tierras, realizada sin autorización, tuvo la siguiente afectación: 5 hectáreas en el área de restauración para preservación. 10 hectáreas en área de restauración para uso sostenible, 30 hectáreas en área de uso sostenible y 2 hectáreas en área general de uso público. El concepto precisa que la intervención de adecuación de tierras debió inicialmente haber accedido a un concepto de la entidad ambiental

No cabe duda que la intervención implica disminución de las áreas que ocupan las aguas altas de la laguna de Sonso y las intervenciones se realizaron sin tener en cuenta la importancia ecosistémica del área y de sus restricciones.

Retomado el tema desde la gestión del riesgo a partir de los hechos y afectaciones ocurridas, en el contexto de los daños aludidos, se intuye que de estas intervenciones se puede esperar que:

i. Habiendo limitado el área inundable de la laguna o incluso habiendo cambiado la forma como las aguas desbordadas abordan las áreas cercana a la intervención, es de esperar que se puedan presentar inundaciones por fuera de las áreas que conforman el DRMI Laguna de Sonso y que hoy tiene uso agrícolas con sus sabidas consecuencias.

ii. Con la disminución del área del vaso regulador de la laguna, por efecto de las obras, es de esperar también menor regulación en períodos de caudales altos y por consiguiente el agravamiento de las condiciones de inundabilidad aguas abajo del humedal, dado que el aumento de la altura de agua en el río, inducido por las nuevas estructuras, implica un menor nivel de protección de los diques hacia el norte del Valle.

iii. Incremento del riesgo de afectación al servicio de tránsito sobre la vía Buga Buenaventura por los desbordamientos de las aguas de la laguna. Pues las obras construidas y en las actuales condiciones propiciarían al interior de las misma el confinamiento de las aguas que pudiesen abarcar el área adecuada por su costado suroriental, pues el agua represada al interior del área adecuada puede alcanzar mayores niveles y pasar por encima de la vía aludida, generando afectación al tránsito vehicular y a las viviendas El Porvenir. Recuérdese que dicha vía sin las actuales intervenciones ya ha sufrido las consecuencias del desborde de las aguas por encima de ella.

iv. Mayor riesgo de desestabilización de orilla del río Cauca inmediatamente aguas abajo de la madre vieja La Marina sobre la curva externa del meandro del río Cauca en donde se localiza el nuevo cauce de Caño Nuevo, realizado sin

autorización. Pues para condiciones de niveles medios o de estiaje del río, el gradiente hidráulico desde este caño alterado hacia el río, propiciará filtraciones que desestabilizarían la orilla.

v. Escenario de riesgo sobre toda la fauna de aves desplazadas por haber disminuido la extensión del ecosistema o hábitat de las mismas, cuyos efectos negativos son difíciles de prever o dimensionar y se incrementan con el paso de tiempo si no se inician acciones de restauración inmediatas a la modificación realizada.

vi. La intervención realizada, relacionada con los diques del caño nuevo, inhabilita la pretensión de restablecer la comunicación hidráulica de las aguas de la laguna a través de la vía Buga Buenaventura, en particular la apertura de pontones - Caño Carlina, pues se intuye y deduce que las obras ejecutadas propician que las aguas de inundación de la laguna no lleguen a la vía referida.

Todas las anteriores consideraciones y precisiones deben ser objeto de seguimiento permanente y se constituyen en el soporte técnico para tomar las medidas preventivas que se consideran necesarias para minimizar los impactos sobre la laguna de Sonso con el propósito de recuperar a la mayor brevedad los servicios eco sistémico del humedal de mayor importancia en el Valle del Cauca".

4. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Radicación núm.: 76001 23 31 000 2004 00172 01 ordena:

".... PRIMERO.....PROTÉGENSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo la Corporación Regional del Valle del Cauca, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Guadalajara de Buga y el INVÍAS en forma armónica deben coordinar y adelantar un estudio que determine la solución al problema de la inundación en el subsuelo del antiguo cauce del caño Carlina y del relleno o basurero de escombros en la zona objeto de esta acción popular".

Que dentro de la parte considerativa de dicha sentencia el Consejo de Estado realiza algunas consideraciones en torno a la importancia de dicho Ecosistema y las competencias de diferentes entidades, de lo cual se destacan los siguientes argumentos a saber:

".....De otra parte, para el cometido de los fines estatales en materia de protección ambiental el legislador dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, según el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 1994.

En ese mismo sentido, los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario delimitan las funciones de las entidades territoriales en materia ambiental⁴.

En ese contexto, el artículo 64 ibidem en materia ambiental determina que las funciones de los Departamentos son las siguientes:

"1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;

⁴ Artículo 63 de la Ley 909 de 1994. De acuerdo con el principio de armonía regional las entidades territoriales deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos renovables de manera coordinada y armónica, sujetándose a las normas de nivel superior y a las directrices de la política nacional ambiental. Según el principio de gradación normativa las entidades territoriales deben respetar las normas de superior jerarquía. El principio de rigor subsidiario determina que las normas y medidas de policía ambiental pueden hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameritan, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

3) *Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

4) *Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*

5) *Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*

6) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*

7) *Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Según el artículo 65 del Código Nacional de Recursos Naturales los Municipios deben desempeñar las siguientes funciones:

“1) *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*

4) *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*

5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8) *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

9) *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

10) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es evidente entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las demás entidades territoriales en desarrollo de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario deben propender por la protección del medio ambiente, incluidos los recursos renovables.

En ese mismo sentido, de forma coordinada las entidades anteriormente mencionadas dentro de sus respectivas jurisdicciones deben ejercer el seguimiento, control y vigilancia en aras de proteger el medio ambiente.....

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales" dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas:

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación de las aguas, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación y eutricación en lagos y lagunas son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974 prevé que una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona se declare como "reserva" bien sea por la necesidad de organizar o de facilitar la prestación de un servicio público, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente o cuando el Estado decida explotarles. Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

A su vez, la norma determina que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados no se pueden entregar en concesión o autorización de uso a particulares.

En relación con el uso, conservación y preservación de las aguas según el artículo 137 ibídem, son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se

encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Para efectos de las zonas anteriormente mencionadas se prohíbe la descarga de desechos técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que provengan de fuentes industriales o domésticas.

Ahora bien, respecto el desarrollo de una obra o de un proyecto en general de cualquier autoridad pública que utilice o deteriore un recurso natural, el artículo 26 del Código Nacional de Recursos Naturales exige un programa que contenga los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área que se afecte....

En efecto, de conformidad con el material probatorio se concluye que el caño carlina y los otros caños subsidiarios se encuentran cerrados. Sin embargo, se encuentra que para el momento de la expedición de la sentencia existe un canal que comunica el espejo de agua de la laguna de Sonso y el río Cauca.

De otra parte, para esclarecer si la existencia del canal es suficiente o no para garantizar el equilibrio ecológico es necesario determinar el flujo de aguas y el nivel de sedimentación de la laguna de Sonso.

Al respecto, el estudio hidráulico y de sedimento de dicha laguna de Sonso que realizó la Corporación Regional del Valle del Cauca, visible a folios 41 a 61 del cuaderno 2, no es posible valorarse como prueba en este proceso, toda vez que dicho informe se realizó en junio de 1995 y la demanda se instauró el 2 de febrero de 2004 y en esa medida los datos del estudio no son vigentes para el momento de la presentación de la demanda.

Como quiera que en el expediente no existe un estudio del proceso de eutritificación de la laguna de Sonso que permita evidenciar el nivel de sedimentación del espejo lagunar, ni estudio hidráulico, mal podría entenderse que el canal que existe es insuficiente para mantener el equilibrio ecológico de la reserva natural.

Sin embargo, las fotografías que obran a folio 145 del cuaderno 2 y la declaración del ingeniero referida anteriormente evidencian que en épocas de invierno se presentan inundaciones en la zona por el agua que fluye en el subsuelo del antiguo cauce del caño carlina.....”.....

Que en virtud de lo anteriormente señalado es necesario y urgente adoptar medidas inmediatas tendientes a evitar perjuicios y daños más graves para el medio ambiente, la salud y vida de los habitantes que se encuentran en el área de influencia de la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias T-299/08 y C-293 de 2002, se ha referido específicamente a la aplicación del principio de Precaución en la gestión ambiental.

Que en especial la Sentencia C-293 de 2002 se recuerda que el principio está consagrado así:

“...**Artículo 1.** Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“(...

“25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;

2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Que se hace necesario entonces, tomar decisiones en torno a corregir y evitar daños más graves e irremediables en dicho ecosistema, que además podrían afectar la comunidad, y con el ánimo de prevenir riesgos futuros ante crecientes del Río Cauca, las obras deben ser demolidas de manera inmediata, sin perjuicio de continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de los propietarios de los predios en donde se generaron las acciones ilegales.

Que en consecuencia es necesario ordenar la ejecución de las siguientes obras:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”.
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande.

Que acorde con todo lo anteriormente señalado, la Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES OBRAS EN LA LAGUNA DE SONSO:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a LOS PROPIETARIOS del predio Rancho Grande y fijar a manera de edicto una copia de la presente resolución, en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, a la Gobernadora del Valle del Cauca y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a fin de que adopten dentro de sus competencias las medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de la presente decisión.

También remítase copia al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Valle del Cauca, y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación; así como en la página web de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma NO procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C.)

Proyecto: Ing. Hector Fabio Aristizabal – Director Técnico Ambiental// Pedro Nel Montoya – Director de Gestión Ambiental (c) // Biol. Maria Isabel Salazar; Ing. Omar Chaves; Ing. Yuncelly Bastidas // Abog. Diana L. Vanegas // Abo. Mayda Pilar Vanin – Oficina Asesora de Jurídica//.

Reviso y aprobó: Abo. Diana Sandoval A – Jefe Oficina Asesora de Jurídica // Abog. Marco Antonio Suarez – Asesor Dirección General.

RESOLUCION 0740 No.- 000066

(08 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de los informes de visita técnica de fecha 13 y 15 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016, rendido por los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur en su recorrido de control y vigilancia a los Recursos Naturales, al área de interés ambiental Laguna de Sonso y en recorrido al interior de la misma, se encontró que en el predio Rancho Grande, se está ejecutando adecuación de terreno con maquinaria pesada (Bulldózer), consistente en descapote y posible conformación de dique en la margen derecha del caño que comunica la Laguna de Sonso con el río Cauca, denominado Caño Nuevo, en las coordenadas Latitud 3°-52-47.3 N. y Longitud 76°-20-49.7 O a.s.n.m de 957 metros sobre el nivel del mar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en fecha 19 de enero de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante Resolución 0740 No. 000011 de 2016 impuso medida preventiva de suspensión de actividades consistente en: - SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones de Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas

colindantes con el área del Distrito Regional de manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015. Acto Administrativo que fue comunicado en debida forma.

Que en fecha 13 de enero de 2016 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC oficina principal de Santiago de Cali, emite concepto técnico No. 1 de 2016, referente a intervenciones ambientales en el DRMI Laguna de sonso, predios La Isabela, y Rancho Grande.

Que en fecha 13 de enero de 2016 el Grupo de profesionales designados por el Director Territorial de la CVC DAR Centro Sur, realiza visita ocular a los predios denominados Rancho Grande y Bello Horizonte, sector el Porvenir, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 02 de febrero de 2016 el Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, emite el concepto técnico referente a proceso sancionatorio por intervenciones en el área de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI, Laguna de Sonso, cuyo contenido es el siguiente:

(...),

Fecha de Elaboración: 02/02/2016

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0742-036-005-001-2016

Fecha de recibo: 01/02/2016

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0742-036-009-092-2015

Identificación del Usuario(s): Como presuntos responsables figuran los indicados en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. A saber, los señores:

MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO
MEJIA IBAÑEZ YOLANDA
MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE
MEJIA IBAÑEZ GERMAN
MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA
MEJIA IBAÑEZ ALVARO

Objetivo: Iniciar el proceso para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones por las intervenciones en la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso.

Localización: Predio Rancho Grande – Corregimiento El Provenir- Municipio de Guadalajara de Buga

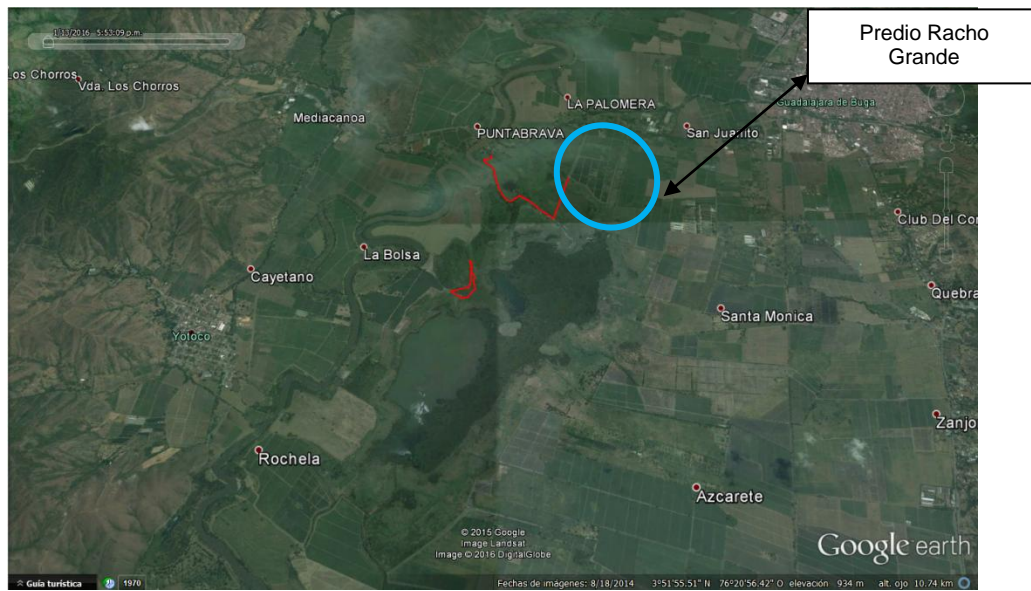


Imagen No. 1 Ubicación general del sector objeto de la intervención – Adaptado de Google Earth

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación general del predio	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"

Coordenadas de Ubicación del Predio

Antecedente(s):

En fecha 13/12/2015 se emite informe técnico de recorrido de control y vigilancia en el que se reporta el desarrollo de actividades de adecuación de terreno el predio Rancho Grande ubicado al interior de la de la zona de influencia de la Laguna de Sonso.

En fecha 15/12/2015, mediante control de visita No. 023235, en el que se recomienda suspender las actividades de descapote en el área correspondiente al predio Rancho Grande. Según se manifiesta en el documento, los operadores de la maquinaria se niegan a firmar el acta de campo.

A partir del control de visita se emite el informe técnico fechado del 15/12/2015 en el que se da cuenta de las actividades desarrolladas al interior del predio Rancho Grande.

El día 16/12/2015, la CVC emitió el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPLOCIONES"

Mediante Memorando No. 0740-67266-01-2015 del 04/01/2016 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental de la CVC de la CVC, la realización de una visita y la emisión de un concepto técnico sobre las intervenciones relacionadas con obras de protección contra inundaciones en áreas aledañas del DRMI Laguna de Sonso.

En fecha 08/01/2015 se reporta la continuidad en las actividades de adecuación de terrenos, conformación de diques y excavación de canales en el predio Rancho Grande, indicando que la actividad se desarrolla sin contar con los permisos ambientales.

El día 12/01/2015 se desplazó una comisión de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur y de la Dirección Técnica Ambiental atendiendo a la solicitud presentada con el memorando No. 0740-67266-01-2015. Como resultado de la visita se emite el concepto técnico No. 1 de 2016 que fue remitido en medio físico en fecha posterior (27/01/2016), mediante memorando No. 0600-3590-2016

En fecha 13/01/2016 se realiza visita técnica con el fin de con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

Ante los hechos reportados en los informes técnicos, mediante Resolución 0740 No. 00011-2016 del 19/01/2016 se impone una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

La medida preventiva fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle, Alcaldía Municipal de Buga, Comando de Policía de Buga, y a los presuntos propietarios del predio Rancho Grande.

Mediante oficio No. 0740-37172016 del 19/01/2016, se radica ante la Fiscalía General de la Nación, Denuncia Penal de carácter averiguatorio por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En fecha 22/01/2016 se emite el oficio No. 0742-47592016 dirigido al comandante del Distrito de Policía Buga solicitando información sobre los números de los documentos de identidad de las personas que figuran en la anotación No. 11 del como propietarios Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. En fecha 27/01/2016 se recibe el memorando No. 0600-35902016 al cual se anexa el concepto técnico No. 1 de 2016 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Biodiversidad y Recurso Hídricos de la CVC.

Descripción de la situación: Los informes y en especial el concepto técnico contenido en el expediente No. 0742-039-005-001-2016, dan cuenta de la ejecución de las siguientes actividades al interior del predio Rancho Grande, el cual hace parte del área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso:

- Construcción de un dique a lo largo del perímetro del predio con una longitud aproximada de 2.289 mt.
- Construcción de un canal paralelo al dique en mención con una longitud equivalente
- Desviación y sellado del denominado Caño Nuevo alterando las condiciones hidráulicas de la obra.
- Descapote y nivelación de terrenos para establecimiento de cultivos afectando un área aproximada de 47 Has correspondientes a diferentes categorías de Zonificación según lo establecido en el Acuerdo No. 105 del 2015. Dichas actividades fueron ejecutadas sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental y en desconocimiento de las actas de suspensión emitidas durante las visitas de campo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. 105 de 2015, las actividades desarrolladas en el predio no son compatibles con la zonificación de usos definidos para las diferentes áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI – Laguna de Sonso.

Características Técnicas: A partir de la fecha de emisión del Acuerdo, CD No. 105 de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPENSACIONES”, El Humedal Laguna de Sonso fue Homologado a una figura de conservación de orden regional, definiendo unos usos de acuerdo con la zonificación establecido en el acto administrativo. Estos usos establecen las actividades compatibles con cada una de las zonas definidas, con lo cual, a pesar de que se mantienen las condiciones de propiedad sobre los predios ubicados al interior de la zona de conservación, se limitan los usos a los establecidos en el acuerdo, con lo cual, cierto tipo de actividades resultan incompatibles ya que se pueden ver afectados los objetivos y objetos de conservación establecidos para el humedal.

En este sentido, las obras ejecutadas en el predio Rancho Grande, el cual corresponde a un predio de propiedad privada presentan incompatibilidad con los usos establecidos en la zonificación definida en el Artículo Quinto del Acuerdo CD. No. 105 de 2015, por medio del cual se homologa la figura de conservación del humedal. De otra parte, se debe considerar que a la fecha no cursa ni ha cursado trámite ante la CVC, ningún tipo de solicitud para adelantar actividades en el predio en mención, por lo que no existen permiso o autorización para el desarrollo de las obras.

En cuanto a los impactos derivados de la ejecución de las obras señaladas, el concepto técnico emitido por la comisión conjunta de la CVC (Grupo de Biodiversidad y Grupo de

Recurso Hídricos), que realizó visita al sector objeto de la intervención definió las siguientes afectaciones:

- Afectación al Sistema Hidráulico
- Afectación al Suelo
- Afectación a la Fauna y Flora
- Afectación al recurso Agua
- Afectación de un Área Protegida

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones

Comprometidos con la vida

- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la afectación generada por las actividades ejecutadas en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado RANCHO GRANDE, localizado en el corregimiento el Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se considera que se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables, con el fin de establecer su responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por las siguientes acciones:

1. Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental.
2. Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.
3. Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida
4. Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

- Proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)."

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de

ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-101-2015.

PARÁGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio de nominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO NUMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

CARGO NUMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

CARGO NUMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,

CARGO NUMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones
- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBAÑEZ GERMAN, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA y MEJIA IBAÑEZ ALVARO, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente

constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G . Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: 0742-039-005-001-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000060

(03 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que de acuerdo a la denuncia recibida y radicada bajo el No. 33569 del 26 de junio de 2015, sobre construcción de un pozo séptico muy cerca a un nacimiento de agua posiblemente contaminando con sus desechos y residuos peligrosos el agua del nacimiento, en el predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. se programó visita técnica por parte de los profesionales de la corporación CVC DAR Centro Sur, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 26 de junio de 2015, con el objeto

de Atender denuncia ambiental por actos contra los recursos naturales que se realizan en este predio, sin contar con los respectivos permisos que legalmente deben haberse tramitado ante la corporación CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 01 de julio de 2015. Hora 2:05-15 p.m.

Ubicación del lugar de la visita: predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga

Descripción de lo observado: En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

El predio la Bendicion, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°51'40.1" N Longitud: 76°13'48.8" O; con una altura 1752 msnm.

En el momento de la visita En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-004-160-2015, por construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural. El trámite se encuentra en la etapa de presentación de descargos.

Manejo de aguas residuales domésticas.

La empresa cuenta con una planta de personal promedio de cuatro empleados que laboran en el horario de 24 horas en una jornada de lunes a domingo. Se cuenta con una unidad de higienización que comprende una ducha y dos sanitarios ubicado a la entrada de la granja avícola.

El manejo de aguas residuales se realizará a través de un sistema de tratamiento prefabricado compuesto por las estructuras articuladas en serie correspondientes a:

- Dos Trampas de grasa.
- Tanque séptico.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico

En el momento de la visita se había finalizado la instalación del sistema séptico, sin embargo no fue posible observar las estructuras, ya que las tapas de las mismas no se encontraban a nivel de la superficie del terreno (Ver foto 6).

Manejo de aguas residuales industriales.

Según la información recibida en el proceso de alistamiento de los galpones de la granja se realiza mediante recolección en seco, sanitización de camas, flameado y desinfección. De acuerdo con lo anterior no se generan vertimientos en el proceso productivo.

Producción y manejo de residuos sólidos.

No se ha cuantificado la cantidad generada de residuos sólidos generados al interior del predio.

La mortalidad se encuentra en un promedio aproximado del 3 al 4%. El manejo realizado con este residuo es compostaje, en una unidad construida bajo techo, con piso impermeabilizado y debidamente cerrado (Ver foto 8 y 9).

Ahorro y uso eficiente de agua.

El proceso de suministro de agua a las aves es automatizado. Se realiza proceso de alistamiento de galpones en seco y la utilización de una hidrolavadora que disminuye los consumos de agua.

A la fecha no se ha formulado el plan de ahorro y uso eficiente de agua.

Manejo de olores ofensivos.

Se realiza un manejo eficiente del agua para no humedecer las camas y de esta manera evitar la generación de olores ofensivos. Se realiza sanitización de camas. Manejo adecuado de aguas lluvias y cortinas. En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad, que no se consideran ofensivos. No se percibió proliferación de vectores.

Características Técnicas.

En el lindero del predio en el costado oriental, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros.

Conclusiones:

La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, e iniciar con indagación preliminar con el objetivo de esclarecer la situación.

La medida preventiva regirá hasta tanto la CVC DAR Centro Sur otorgue tanto la concesión de aguas subterráneas como el permiso de vertimientos para el desarrollo de actividades de levante de pollo, para la granja avícola la Campanilla.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/07/2015, suscrito por la señora coordinadora (e) de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d. Uso industrial y p. Otros usos similares.

Artículo 155°.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

(...),

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 01 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 7 de julio de 2015, debidamente suscrito por la coordinadora (e) OLGA LUCIA MONTOYA TRONCOSO de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: La Medida de suspensión de actividades de un pozo de absorción regirá.

PARAGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendicion, vereda La Union, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 004-160-2015.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, (para la época de los hechos), los siguientes CARGOS:

1.- La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.
- 2.- Captación Ilegal de Aguas Subterráneas y construcción de obra hidráulica sin contar con los permisos y aprobación de diseños de la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:
- Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.
- 3.- Vertimiento ilegal de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.

- Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41 s.s.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pe4dro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LONRENZO GOMEZ, sin más datos, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-160-2015

RESOLUCION 0740 No.- 000061

(3 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Comprometidos con la vida

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 08 de septiembre de 2014, rendido por el funcionario de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia con la solicitud radicada bajo el No. 52235 del 1 de septiembre de 2014, se observo construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara en el predio de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 30 de Octubre de 2014

Coordenadas Geográficas

3° 53' 15.8" Norte

76° 16' 6.8" Oeste.

Asnm 1107

Cuenca Hidrográfica:

Municipio: Guadalajara de Buga

Corregimiento: La Habana

Vereda: La Planta

Predio: DON CARLOS Y BALNEARIO LA ESTANCIA, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Propietario: CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.122.889 de Buga

Descripción de la Situación: En visita realizada el día 08 de septiembre de 2014, en atención al radicado No. 52235, de fecha 1 de septiembre de 2014, por el funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Planta, corregimiento la Habana en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Carlos Alberto Arango Garcia, se observo lo siguiente: construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara

Características Técnicas:

La construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en su artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El artículo 328 del Código Penal quedará así: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables, se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Recomendaciones:

1. Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara e iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto responsable.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor Por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-412-2014.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR al señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga

CARGOS:

CARGO NRO. 1: Construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 1. Capítulo I, DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL en sus artículos 202, 206, 207, y 208
- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c.

ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes – Técnico Administrativo

Comprometidos con la vida

Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda. PE – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Buga, San Pedro.

Expediente: 0741-039-002-412-2014

RESOLUCIÓN 0740 No.

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma ibidem, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES:

Que atendiendo una denuncia ambiental, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, el día 22 de junio de 2012 realizaron visita de inspección al sitio donde se ubica el punto de vertimiento de los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados – PTL del Relleno Sanitario Colomba – El Guabal, evidenciándose la presencia de flujo desde la tubería que proviene del relleno sanitario.

Según se indica en el oficio que obra en el expediente a folio No. 45, el día 27/06/2012, se radica con el No.04038, oficio por parte de la empresa INTERASEO DEL VALLE en el cual se comunica a la Corporación el estado crítico de las piscinas de almacenamiento de lixiviados y la necesidad de indicar el vertimiento del mismo debido a que no se contaba con espacio para almacenamiento y que la planta de tratamiento de lixiviados, se encontraba cumpliendo con la legislación ambiental vigente en materia de vertimientos.

Atendiendo a esta situación y buscando una alternativa para mitigar la condición de riesgo por desbordamiento de las lagunas de lixiviados se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionarias a que hubiere lugar.

Este vertimiento transitorio fue objeto de actividades de seguimiento y control por parte de la CVC, a partir de las cuales se generaron los informes técnicos fechados del 02/08/2012 y 08/08/2012.

Mediante Auto fechado del 23/07/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

3. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al cauce del río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
4. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

El Auto se notificó de manera personal a los representantes legales de las empresas vinculadas al proceso.

Mediante oficio radicado con el No. 49763 del 08/08/2012 se presentan los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP.

Mediante oficio radicado con el No. 52944 se presentan los descargos por parte de la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

En fecha 15/08/2012 se emite concepto 0660-41551-2012-4, por parte del Grupo de Manejo de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en marco del trámite de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012 y que fue solicitado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., según oficio radicado con el No. 41551 del 03/07/2012.

Los descargos aportados fueron admitidos según constancia fecha del 13/09/2012.

Como se evidencia en el oficio 0740-040388-2012-869, fechado del 16/10/2012, la situación de riesgo por desbordamiento o derrame de las lagunas de lixiviados persistía a la fecha por lo que se solicitó un plazo adicional para continuar con el vertido hasta el día 31/10/2012 plazo definido para la finalización de las obras de construcción de la laguna de contingencia No. 2.

Mediante resolución No. 0740-001133 del 20/12/2012 se revoca el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 23/07/2012.

Mediante memorando No. 0740-044-2013 se solicita al del Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico correspondiente, sin que se obtenga respuesta por parte del Coordinador del Grupo.

Mediante Auto fechado del 15/04/2013 se recava, lo solicitado mediante memorando No. 0740-044-2013. Lo que da lugar a la emisión del memorando No. 0740-044-2-2013. La solicitud es atendida y mediante memorando No. 0150-27918-1-2013 se remite por parte del Grupo de Licencias Ambientales a la DAR Centro Sur el concepto técnico fechado del 17/05/2013, en el que se reitera que no estaba permitido el vertimiento.

En fecha 05/06/2013 se realiza una visita diligencia de Practica de pruebas. Según lo indicado en el acta de la diligencia, se trataron los cargos formulados en el Auto de fecha 23/07/2012. No obstante, se debe considerar que existe una resolución que revoca dicho auto con lo que lo manifestado en esta diligencia en torno al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 no puede ser considerado dentro del proceso.

En fecha 07/06/2013 se radica con el No. 33557 un oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita tener en cuenta dentro del proceso como pruebas, una serie de documentos y fotografías relacionadas con el caso.

Mediante Memorando No. 0741-57831819-2013 del 02/09/2013 se solicita al grupo de licencias Ambientales información relacionada con el proceso que se adelantan en el expediente No. 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida mediante memorando No. 0150-57831-3-2013.

El día 08/04/2014 se radica con el No. 26252, oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita una decisión de fondo con respecto al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida y se da respuesta mediante oficio 0740-028259-2014.

Mediante Auto fechado del 27/05/2014 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

3. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
4. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

El Auto se notifica de manera personal al Dr. JASSAN JAIR SAA DIAZ como apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP, en fecha 19/06/2014 y mediante aviso Fijado entre el 04 y el 17 de julio de 2014.

Mediante oficio radicado el día 04/07/2014, con el No. 40793, se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP. EN fecha posterior, mediante oficio radicado el día 17/07/2014 con el No. 43348 se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Los descargos son admitidos, según constancia con fecha del 18/07/2014.

Mediante Auto fechado del 26/10/2014 se decretan pruebas, entre las que se incluyen la solicitud de los análisis o caracterizaciones Fisicoquímicas correspondientes a las muestras tomadas por los funcionarios en la visita técnica de fecha 22/06/2012 y la realización de una diligencia para la sustentación de los descargos por las partes.

La solicitud de los análisis o caracterizaciones fue atendida con el memorando No. 0741-67347-01-2014.

La diligencia de sustanciación de los descargos se llevó a cabo en el lugar y fecha indicados como consta en el acta que hace parte del expediente.

Mediante Memorando No. 0740-004044-2014 se solicita anexar al expediente el concepto emitido por la oficina asesora jurídica de la CVC con respecto al permiso de vertimientos del proyecto. El Memorando No. 0110-074342-2012(4) fue anexado al expediente como consta en el folio 411.

Mediante Auto fechado del 01/12/2014 se cierra la investigación y se comisiona la emisión del concepto para la calificación de la falta.

Mediante Memorando No. 0740-004044-02-2014 se Designa a los funcionarios que formaran parte del Grupo a cargo de emitir el concepto de calificación de la falta. El grupo está conformado por:

Nombre	Cargo	Profesión
Diego Fernando Rivera Crespo	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Sanitario
José Duván Saldarriaga Lopez	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Civil
Juan Pablo Llano Castaño	Profesional Universitario Grado 1	Ingeniero Ambiental

Los días 15/01/2015, y 30/01/2015 se reúne el grupo designado para rendir el presente concepto.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 0150-012-017-2015. Se transcribe los siguiente

Que el 22 de Mayo del 2015, se emite concepto técnico por el grupo de funcionarios de la CVC y entre ellos el señor coordinado de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras rindió el concepto técnico indicando lo siguiente:

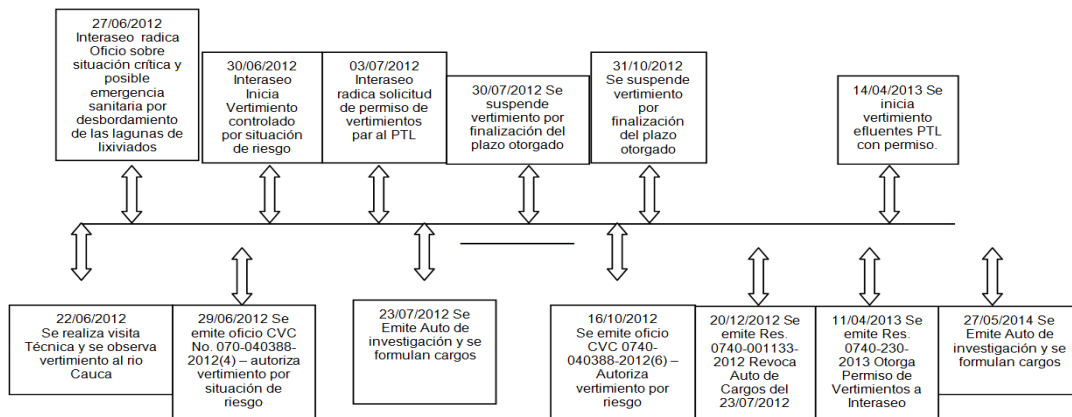
CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Localización: El proyecto se localiza en el área rural del Municipio de Yotoco a 32.5 km de la glorieta de Sameco, a 0,5 km. sobre la margen izquierda después del peaje de Mediacañoa en la vía panorama que conduce de Cali a Buga. El Relleno sanitario se encuentra dentro del predio denominado "Hacienda Colomba el Guabal" tiene un área de 363 hectáreas, la altura promedio es de 990 msnm. El predio cuenta con un área de 363 hectáreas, de las cuales 63.7 hectáreas corresponden al relleno sanitario.

Operador y disposición actual: Actualmente el relleno sanitario es operado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. En la actualidad se disponen en el relleno aproximadamente 2100 toneladas- día, en su mayoría de naturaleza orgánica y un mínimo porcentaje correspondiente a residuos industriales no peligrosos. El frente de operación actual se está ejecutando en la zona B o vaso B del relleno sanitario.

Si bien, el Auto mediante el cual se imputaron los cargos fue emitido el día 27/05/2014, debido a las consideraciones que dieron lugar a la resolución mediante la cual se revocó el Auto fechado del 23/07/2012, el proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 trata sobre los hechos y conductas que tuvieron lugar en el periodo comprendido entre el 22/06/2012 y el 23/07/2012 (fecha del primer auto de formulación de cargos), periodo en el cual se llevó a cabo la visita ocular en la que según el informe técnico emitido por los funcionarios de la CVC, se evidenció la realización de un vertimiento de efluentes de la tubería de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Colomba – EL Guabal, y se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) del 29/06/2012, mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

En este orden de ideas y considerando que a la fecha en que se profirió el Auto de formulación de cargos del 27/05/2014, la CVC mediante Resolución No. 0740-0230 del 11/04/2013 había otorgado permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., registrada con el NIT. 900.192.894-5, representada por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.818 expedida en Cali (Valle) o quien haga sus veces, para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados - PTL del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el término de tres (3) años, se presenta una línea de tiempo que facilita la interpretación del contexto de la situación.



Como se observa en la gráfica, aunque a la fecha, se cuenta con permiso de vertimientos para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados- PTL del relleno sanitario Colomba – El Guabal, también se evidencia un evento puntual de vertimientos (22/06/2012) y dos periodos de tiempo en los que atendiendo a la situación de riesgo por desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, se viabilizó el vertimiento de efluentes, ambos emitidos en fecha previa a la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimiento en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Las condiciones actuales bajo las cuales se otorgó el permios de vertimiento, el estado de operación de la PTL y las características de los efluentes en términos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0740-230-2013 a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, se encuentran contenidos en los conceptos técnicos, informes de seguimiento y control que hacen parte del expediente No. . 0741-036-014-213-2012.

Características Técnicas:

A continuación se presenta una evaluación de los cargos formulados y de las evidencias compiladas a lo largo del proceso, considerando lo manifestado en los descargos aportados por los apoderados de los presuntos responsables:

Cargo Formulado:

3. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

Documento Técnico de soporte.

El cargo se soporta en la información suministrada en el informe técnico de la visita del 22/06/2014, en la cual se evidenció la descarga de efluentes de la tubería que conduce las aguas desde la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno sanitario Colomba- Guabal hasta el punto de vertimiento en el río Cauca. El otro documento de soporte corresponde al oficio CVC No. 070-040388-2012(4) del 29/06/2012 en el cual se autoriza un vertimiento atendiendo al riesgo inminente por desbordamiento de las lagunas de lixiviados, las cuales según el documento radicado por la sociedad INTERASEO DEL VALLE y lo verificado por la CVC, se encontraban en el límite máximo de su capacidad. En este sentido se debe indicar que existen evidencias documentales de la realización del vertimiento situación que se materializó como medida para evitar el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados.

Al respecto, es importante considerar que anqué la conducta atribuida tiene implicaciones sobre la calidad de la fuente receptora, el cargo imputado no hace referencia a las condiciones del vertimiento, ya que la conducta que se está imputando no es la de contaminación, sino la de realizar un vertimiento sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, el cual según concepto de la oficina Asesora Jurídica de la CVC (ver folio 411), no fue otorgado con la licencia ambiental, ni sus modificaciones, lo anterior, se anota con el fin de dar claridad en torno a la solicitud de una de las pruebas que fueron decretadas en el proceso, que se refería a la solicitud de la caracterización del vertimiento que fue identificado en la visita del 22/06/2014. En este orden de ideas, se entiende que el cargo se imputó no solo por la situación identificada por los funcionarios que realizaron la visita, sino también por el vertimiento que se efectuó entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012, periodo durante cual según el informe presentado por el operador del relleno (Rad. 57735- folios 53 a 63), se vertieron 7710 mt³ (257 mt³/día).

Descargos EMAPA:

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta las siguientes motivaciones técnicas y jurídicas.

Primero: Se hace referencia a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha 30 de junio del 2011, sobre este aspecto, se aporta como prueba documental el anexo No. 17.

Segundo: Se refiera a la normatividad vigente al momento de expedir la licencia Ambiental, tanto en materia de vertimientos, como en materia de licencias ambientales. Se aporta como prueba documental oficio 0740-05-008-2008 emitido por el Director Territorial de la DAR Centro Sur, anexo 1, además de otros documentos relacionados ver anexos 9 y 12.

Tercero: Se hace referencia a la presunta violación de los criterios definidos en la Resolución mediante la cual se establecieron los objetivos de calidad del río Cauca y aduciendo la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010. Ver anexos 10 y 11.

Cuarto: En este punto se hace referencia al concepto jurídico emitido mediante memorando No. 0100-074342-2012-4, el cual según el documento es contrario a la Ley y a la Normatividad.

Quinto: Hace referencia a la resolución 0740-000230-2013 manifestando que la misma es inaplicable y que no se encuentra en firme. También, manifiesta que el titular de la licencia desde el año 2011 ha informado a la Autoridad ambiental las situaciones no previstas en el sitio de disposición final, entre tantas, el vertimiento directo de lixiviados al río Cauca, sin ninguna clase de tratamiento, pues la PTL no está funcionando en un 100%. Se aportan como pruebas documentales oficios radicados ante la CVC donde se informa por parte del representante de EMAPA. S.A. ESP., de situaciones relacionadas con las condiciones de operación del relleno sanitario, con presunto incumplimiento de obligaciones por parte del operador del proyecto INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Ver anexo 2-7-8-13-141-15-16.

Descargos INTERASEO:

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

- En primer lugar se hace referencia a la entrega a la CVC de los oficios radicados con los números 038534 y 040388, con los cuales se comunicó la situación crítica de las piscinas de almacenamiento de lixiviados con niveles superiores al 80%, lo que implicaba la necesidad de iniciar con el vertimiento.
- Posteriormente, se afirma que durante el periodo comprendido entre el 20 y el 27 de junio de 2012 se realizaron pruebas hidráulicas en la tubería de conducción de lixiviados hasta el punto de vertimiento, indicando que el supuesto vertimiento evidenciado por los funcionarios de la CVC el día 22/06/2012 correspondía a las pruebas hidráulicas con agua limpia que se estaban realizando en la tubería de conducción y no a lixiviados, como se manifiestas en el informe presentado por los funcionarios de la CVC. Se enfatiza que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., no realizó descarga de aguas residuales o

lixiviados hasta que la CVC autorizará dicha actividad, por lo que se considera que el cargo es improcedente e inconducente.

En cuanto a este cargo se solicitó a la CVC probar la imputación mediante una caracterización físico química tomada el día y la hora en que los funcionarios de la CVC ejecutaron visita al punto de descarga con el fin de determinar la certeza jurídica que lo evidenciado correspondía a lixiviado.

Análisis de los descargos.

En cuanto a los descargos y sus anexos aportados como pruebas documentales, por parte del apoderado de la empresa EMAPA. S.A. ESP., se debe indicar que muchos de los aspectos que se relacionan en el escrito con respecto a Las motivaciones para el otorgamiento del permiso de vertimiento fueron resueltos mediante resolución 0740 No. 000627 del 11/08/2014 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por EMAPA. S.A. ESP., en contra de la resolución No. 0740-00230-2013. No obstante, se considera que se debe emitir el concepto jurídico para valorar las pruebas documentales allegadas por el apoderado. Especialmente, en lo relacionado con la definición de su responsabilidad, ya que como se indicó, el Licenciario informo tanto al operador del proyecto como a la CVC sobre la situación que se estaba presentado.

En cuanto a la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010, por parte de la CVC, al haber presuntamente otorgado permisos provisionales para el vertimiento de efluentes, se debe indicar que la emisión del oficio 070-040388-2012(4) correspondió a una medida transitoria en términos de la Gestión del Riesgo que buscaba evitar la generación de una emergencia sanitaria y ambiental en los municipios del Valle del Cauca que realizan la disposición final de sus residuos sólidos en el relleno sanitario Colomba – EL Guabal, ante el inminente riesgo por desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, lo que hubiera generado un vertimiento con un impacto ambiental de mayor magnitud, ya que un vertimiento descontrolado por desbordamiento de las lagunas, afectaría al cauce de la quebrada El Espinal, la cual debido a sus características presenta una capacidad menor de resiliencia⁵ ante un vertimiento de estas características, mientras que el vertimiento controlado al río Cauca implicó un menor impacto dadas su capacidad de autorregulación, por tanto, la emisión del oficio no constituyó permiso alguno, por lo que el mismo dio lugar a la formulación del cargo que fue imputado mediante auto del 27/05/2014.

Ahora bien, las pruebas documentales aportadas permiten establecer que el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal de la empresa EMAPA. S.A. ESP., informó oportunamente tanto a la CVC como a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., sobre la situación a la que se refiere el cargo imputado y aporó elementos probatorios que así lo evidencian.

En cuanto a los descargos aportados por la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., es importante reiterar que contrario a lo que se aduce en los descargos aportados, el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto del 27/05/2014 no se circunscribe específicamente al evento identificado en la visita del 22/06/2012, sino también, al vertimiento realizado desde el 30/06/2012 al 30/07/2012 para prevenir la materialización del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, con lo cual, aun sin considerar las evidencias aportadas en el informe del 22/06/2012 existen otros elementos probatorios tales como el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 53 a 63), que permiten afirmar que se realizó un vertimiento de aguas residuales provenientes del proyecto sin haberse obtenido el permiso de vertimiento que fue tramitado en fecha posterior acogiéndose a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su solicitud (Decreto 3930 de 2010). Lo anterior, permite concluir, que aun excluyendo la información contenida en el informe del 22/06/2012, no se requiere de caracterización o prueba técnica para establecer que el vertimiento se realizó.

En este orden de ideas, el cargo imputado y por tanto, la conducta objeto de reproche corresponde a la realización de un vertimiento sin haber obtenido el permiso correspondiente acogiéndose a lo establecido en la normatividad. Lo anterior, se evidencia en la posterior solicitud por parte de uno de los imputados del permiso de vertimientos con el que finalmente se autorizó por parte de la CVC el vertimiento de los efluentes de la PTL, después de haber evaluado técnicamente los estudios y demás documentación aportada de tal forma que se definiera que el vertimiento pueda ser asimilado por la fuente receptora.

No obstante lo anterior, en los descargos aportados por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., tampoco presenta elementos probatorios que permitan demostrar sus afirmaciones y desvirtuar lo manifestado por los funcionarios que realizaron la visita en fecha 22/06/2012, ya que se limitan a afirmaciones sin prueba alguna que soporten las mismas. Al respecto se debe recordar que según lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo⁶ y en su escrito la apoderada del imputado niega que se evidenció un vertimiento de la tubería que conduce los efluentes de la PTL al río Cauca, pero no presenta pruebas como las mismas caracterizaciones que solicita a la CVC, que permitan demostrar que las aguas que discurrirán por la tubería eran aguas limpias, con lo que no existen elementos probatorios que permitan desvirtuar el cargo imputado.

Con base en lo anterior, se considera que se deberán valorar por parte del Profesional Especializado idóneo, los aspectos jurídicos presentados por el apoderado de la empresa EMAPA S.A.ESP., y definir la responsabilidad de esta empresa por la

conducta imputada. No obstante, se procederá con la evaluación del impacto y la tasación de la sanción utilizando la metodología adoptada por la CVC.

Evaluación del Impacto:

De acuerdo con el cargo imputado, la conducta objeto de reproche es la de realizar un vertimiento sin contar con el permiso correspondiente, por tanto, el primer elemento que se debe valorar desde el contexto técnico es, si a la fecha en que se realizó el vertimiento las condiciones del efluente permitían su descarga a la fuente receptora (Río Cauca) sin generar impactos ambientales significativos. Esta situación se dilucida fácilmente a partir de la revisión del concepto técnico 0660-41551-2012-04 emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC (Folio 49) y el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle que realizó la Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de los parámetros criterio más representativos folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012. Estos documentos permiten evidenciar que durante el período en que se realizó el vertimiento de efluentes de la PTL, la Planta de Tratamiento de Lixiviados no había logrado una estabilidad en términos de su capacidad de remoción de carga contaminante que permitirá el vertimiento de efluentes en condiciones que no implicaran un impacto a la fuente receptora.

En este orden de ideas, el impacto ambiental está dado por la alteración de las características físicoquímicas de la fuente receptora (rio Cuaca), por el vertimiento de efluentes sin contar con el permiso de vertimientos, por tanto, la valoración del impacto por la descarga o vertido de efluentes de la Planta de Tratamiento de lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal será realizada considerando las características del efluente durante el período en que se realizó el vertimiento.

Para tal efecto, se deberán considerar los datos aportados en el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de uno de los parámetros criterio más representativos (NH3), para el tramo del río que recibe el efluente, considerando los escenarios definidos en los objetivos de calidad establecidos para esta fuente. Este valor fue fijado en el numeral 5 del Artículo 2 de la resolución la Resolución 0740-00230-2013.

Los datos referidos se presentan a continuación:

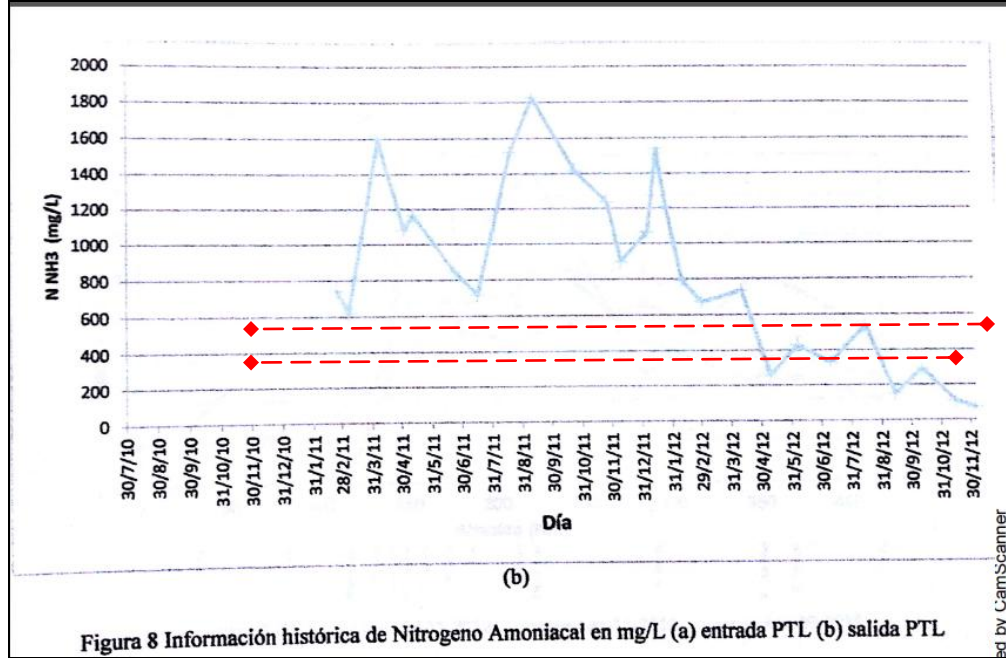
En cuanto al NH3, las condiciones del efluente corresponden a las indicadas en la Tabla 2, a partir de la cual se calcula una carga máxima a verter de 75.34 Kg/día.

ConcentraciónNH3 (mg/l)	Q máx. en PTL (m3/s)
200	0.004
150	0.006
109	0.008

Tabla 2. Concentración de NH3 (mg/l) máxima permitida en función del caudal

Según el reporte presentado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., en el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 58 a 61), el caudal vertido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 fue del orden de 257.00 m³/día, equivalentes a 2.974 l/s (+/- 3.0 l/s)

Según la información contenida en el folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012 (Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario) los valores de NH3 para los meses de junio y julio del año 2012 fueron del orden de 350 a 400 mg/l para el mes de junio y de 550 y 600 para el mes de julio.



A continuación se presenta el cálculo de la carga vertida en términos de NH3 para los meses de junio y julio de 2012, según los datos obtenidos de la información aportada por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

Mes	Caudal diario vertido (l/s)	Concentración NH3 (mg/l)	Carga vertida NH3 (Kg/día)	Carga máxima a verter (Kg/día)
Junio	2.974	350	89.934	75.34
Julio	2.974	550	141.32	

Debido a que la mayor parte del vertimiento se realizó en el mes de julio del 2012 (del 01 al 29 de julio) se puede indicar que durante este periodo la carga vertida supero la carga máxima asimilable por la fuente receptora en un porcentaje del orden de 187%. Este valor deberá ser considerado al momento de valorar la afectación ambiental en el procedimiento para la tasación de la sanción.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se encuentra vigente el permisos de vertimientos que definió las condiciones bajo las cuales se autoriza el vertimiento de los efluentes de la Planta de tratamiento de lixiviados, se considera que no es procedente la imposición de obligaciones adicionales. Se deberá realizar un riguroso seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Cargo Formulado.

- Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Documento Técnico de soporte

El cargo tiene relación directa con la conducta imputada en el cargo anterior, ya que la condición crítica de las lagunas de o piscinas de almacenamiento de lixiviados que derivó en la situación de riesgo por desbordamiento de estas unidades y que finalmente implicó la realización de un vertimiento controlado al río Cauca debió haber sido evaluada y clasificada según su posibilidad o probabilidad de ocurrencia, dentro del Plan de Contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA del Estudio de Impacto Ambiental con el que se otorgó la licencia ambiental para el proyecto, con el fin de establecer e implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control. Lo anterior, considerando que tanto el operador como el licenciatario del proyecto tenían conocimiento a través de los oficios emitidos por la CVC, de que no se permitía el inicio del vertimiento de la PTL, debido a que no se contaba con el permiso correspondiente, lo que como ya se explicó está fundamentado desde el punto de vista técnico, en el hecho probado de que las condiciones del efluente no permitían su vertimiento al río Cauca.

En este sentido, el cargo se orienta a definir la responsabilidad de los presuntos implicados por no haber ejecutado o implementado de manera oportuna las medidas necesarias para mitigar la condición crítica en torno al nivel de las lagunas de lixiviados lo que condujo a la generación de un vertimiento.

Descargos EMAPA.

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta motivaciones de tipo jurídico relacionadas con la titularidad exclusiva de la empresa EMAPA S.A. ESP., sobre la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, por lo que, según el escrito de descargos presentado por el apoderado de la empresa, en función del contrato celebrado entre EMAPA S.A. ESP. e INTERASEO S.A. ESP. (Contrato de Alianza Estratégica), la responsabilidad administrativa ante la Autoridad Ambiental es de la sociedad EMAPA S.A. ESP., como titular de la licencia ambiental. El escrito no presenta argumentos que permita desvirtuar el cargo imputado. Las pruebas documentales allegadas al proceso están relacionadas con la titularidad de EMAPA S.A. ESP., sobre licencia ambiental.

Descargos INTERASEO.

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

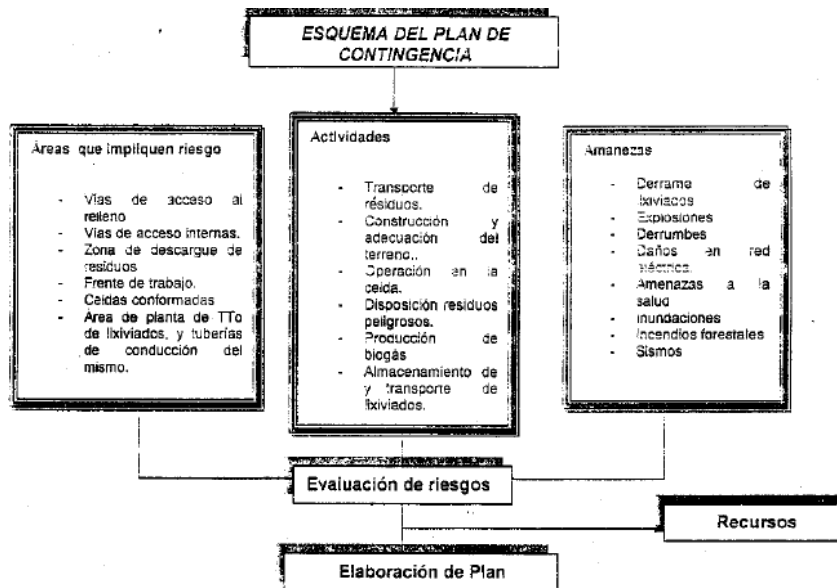
La apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Fundamenta sus descargos que el hecho de que no se ha faltado a las condiciones y prevenciones que demanda la normatividad y que se elaboró el Plan de Contingencia que incluyó la construcción de una piscina de contingencia para mitigar cualquier riesgo o eventualidad relacionada con la producción excesiva de lixiviados, de los diferentes cambios climáticos y la falta del otorgamiento del permiso para realizar el vertimiento del lixiviado tratado. Lo que según el escrito ocasiono que el relleno se viera inmerso en una emergencia de **FUERZA MAYOR** que se previno al máximo.

La oposición al cargo formulado también se fundamenta en la ejecución de medidas de prevención y mitigación, tales como la modificación de la licencia ambiental para la construcción de una segunda laguna como contingencia para el almacenamiento de lixiviados, lo que según el escrito hace evidente que no se ha faltado o incumplido con el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al Plan de Contingencias, pues la piscina se construyó oportunamente y que debido a la emergencia por el nivel de las lagunas la CVC otorgó el permiso para verter el lixiviado tratado y la autorización para construir otra piscina adicional a la ya aprobada y cumplida según el plan de contingencia. Finalmente, se refiere a la definición contenida en el Decreto 1753 de 1994 en cuanto a la interpretación del Plan de Manejo Ambiental "*Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia*".

La conclusión del escrito de descargos es que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., si contaba con un plan de contingencias para el almacenamiento de lixiviados que fue aprobado y evidenciado por la CVC, reiterando que se informó de manera oportuna a la CVC le necesidad e iniciar con el vertimiento debido a que las lagunas se encontraban al límite máximo de su capacidad de almacenamiento por lo que no se acepta el cargo, indicando que carece de sustento técnico y jurídico.

Análisis de los descargos.

En torno a esta imputación, resulta procedente la revisión del documento que fue aportado como anexo del memorando No.0150-57831(03)-2013, el cual se vincula al presente concepto por no encontrarse contenido en el expediente. Este documento corresponde al Plan de Contingencias aprobado con la licencia ambiental. Como se observa en la figura denominada "ESQUEMA DEL PLAN DE CONTINGENCIA" el derrame de lixiviados fue definido como una amenaza asociada a actividades como Almacenamiento y Transporte de Lixiviados, más adelante, en la descripción de amenazas se indica que esta amenaza se puede presentar por fallas operacionales de la Planta de Tratamiento. No obstante, en los numerales subsiguientes del documento, (6.2.9 Plan de Acción), solo se definen procedimientos para amenazas como Incendios, Explosiones, Intoxicaciones, Atención a emergencias por almacenamiento de residuos, Accidentes de Tránsito, pero no se desarrolla el Plan de Acción para la amenaza identificada con respecto al almacenamiento de lixiviados. Lo anterior indica que si bien, se cuenta con un Plan de contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental, en el mismo nos e desarrolla de forma específica el tratamiento del riesgo asociado a la amenaza por derrame de lixiviados.



No obstante lo anterior, no se pudo desconocer que existen medidas que fueron adoptadas para prevenir o mitigar el riesgo asociado al derrame de lixivados, tal es el caso de la construcción de la laguna de contingencia No. 1 y la posterior construcción de la laguna de contingencia No.2. Sin embargo, la existencia *per se* de estas unidades no fue suficiente para evitar la ocurrencia del evento de vertimiento al que se refiere el primer cargo, ya que en el mes de junio de 2012, ambas lagunas de contingencia llegaron a su capacidad máxima de almacenamiento, y no se adoptaron medidas oportunas como la construcción de la tercer laguna de almacenamiento de lixivados que fue posterior al evento de vertimiento que permitieran prevenir esta situación en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Nuevamente, se debe reiterar que a la fecha del evento de que trata el primer cargo, no se había otorgado el permiso de vertimiento, debido a que las características del efluente no permitían su descarga al cauce receptor sin genera impactos.

Así pues queda claro que la conducta imputada no corresponde a la inexistencia del Plan de contingencias, ya que el mismo fue aprobado como parte de la Licencia Ambiental para el proyecto; sino a la no implementación de manera oportuna de las medidas preventivas que debieron haber sido ejecutadas para evitar la situación que en términos del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE clasifica como una emergencia de **FUERZA MAYOR**.

Ahora procedemos a estimar las circunstancias del hecho para valorar desde el punto de vista técnico si efectivamente la situación obedeció a un evento de fuerza mayor, como se plantea en el escrito de descargos. En este sentido, se debe entender, que si bien, se contaba con dos lagunas de contingencia para almacenamiento de lixivados, ambas se encontraban en un nivel crítico en términos de su capacidad, lo que llevo a que se tuviera que realizar el vertimiento controlado de efluentes de la PTL para reducir el nivel de las lagunas y prevenir su desbordamiento. En este orden de ideas, se deben valorar si están dados los criterios que permitan establecer que existen los elementos constitutivos de fuerza mayor⁷ que puedan ser determinantes como eximentes de responsabilidad.

⁷ "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].". (Subrayado fuera de texto).

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se

El primer elemento es la **imprevisibilidad**, al respecto, se debe indicar que existen evidencias documentales que permiten establecer que la situación crítica que se presentó en torno al nivel máximo alcanzado por las lagunas de almacenamiento de lixiviados, ya había sido advertida con anterioridad, tanto por el licenciario del proyecto, como por el operador del mismo, al igual que por parte de la CVC y otros estamentos como la Procuraduría, como consta en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios fechado del 29/05/2012. (Documento contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012. Lo anterior, considerando que la situación no se dio de forma intempestiva o súbita, sino que las lagunas fueron ocupando su capacidad a medida que el proyecto iba avanzando y generando un mayor caudal de lixiviados, lo que permitió que se construyera la segunda laguna que también alcanzó su máximo nivel antes de que se otorgara el permiso de vertimientos. Así las cosas, los imputados conocían con anterioridad la existencia de la amenaza asociada a la actividad de almacenamiento de lixiviados, y se habían adoptado medidas anteriores en consideración a la probabilidad de ocurrencia, ya que al no contar con el permiso para iniciar el vertimiento, los lixiviados se tendrían que seguir almacenando en la zona del proyecto. En este sentido, se considera que se omitió la ejecución oportuna de la actividad consistente en la construcción de otra unidad adicional que permitiera el almacenamiento de lixiviados, en tanto se obtenía el permiso para el vertimiento. Lo anterior, se evidencia en el hecho de que en fecha posterior, se adelantó la construcción de esta unidad con lo que controló la situación; sin embargo, esta actuación fue posterior al vertimiento, lo que implica que la amenaza se materializó.

Lo anterior, tiene mayor trascendencia, si se considera lo indicado en la Resolución 0100 No. 0740-0377-2007 que establece: " En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la CVC para que esta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente".

El segundo elemento a valorar es la **irresistibilidad**, en este sentido, se debe considerar que la situación que implicó la necesidad de realizar el vertimiento para evitar el desbordamiento de las lagunas pudo haber sido evitada con la construcción de la laguna de almacenamiento adicional que finalmente tuvo que ser construida para almacenar los lixiviados en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Lo anterior permite concluir que no existen elementos que permitan inferir que la situación de amenaza por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados obedeció a un evento de fuerza mayor y por tanto, no existen pruebas que permitan desvirtuar el cargo imputado, por lo que se deberá proceder con la evaluación del impacto y la calificación de la falta. En tal sentido, se considera que la tasación de la sanción deberá ser abordada en torno a la evaluación del riesgo.

Evaluación del Impacto.

El incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, por sí mismo, no implica impactos ambientales sobre el medio, ya que el mismo es un documento que define los procedimientos para atender a las situaciones que en función de las características del proyecto representan un mayor nivel de amenaza. En este orden de ideas, el impacto asociado al incumplimiento del Plan de contingencias está dado en función del riesgo de ocurrencia del impacto que para este caso en particular corresponde al derrame o vertimiento de lixiviados por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento.

Con base en lo anterior, la tasación de la sanción deberá ser abordada desde la óptica de la valoración de la afectación en términos del riesgo.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se ha otorgado permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal y que dentro de las obligaciones contenidas en el acto administrativo se incluyó el ajuste del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, del cual se presentó la segunda versión, atendiendo a los requerimientos efectuados por la CVC, se considera procedente adoptar los requerimientos establecidos en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC a partir de la evaluación del documento técnico. Estos requerimientos se deberán formular en marco al seguimiento y control al permiso otorgado mediante resolución No. 0740-00230-2013.

Objeciones: Las contenidas en el expediente que han sido atendidas según se evidencia en la documentación contenida en el expediente.

Normatividad:

trata de ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]” (Subrayado fuera de texto).

- Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007
- Resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.
- Ley 1333 de 2009.
- Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad.

Las consideraciones que se presentan a continuación en torno a la responsabilidad de los implicados en el proceso están dadas desde el contexto técnico, no obstante, se deberá realizar una valoración jurídica de los argumentos que se presentan en los descargos aportados por los apoderados de las empresas EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. De igual forma, se deberá dar respuesta en este contexto (jurídico) al argumento sobre “cosa juzgada” que se presenta en los descargos aportados por la apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP.

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados, según auto del 27/05/2014.

5. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
Como se manifestó en el Concepto emitido en torno al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 0740-00230-2013 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y que se encuentra contenido en el expediente No 0741-036-014-213-2012.

“Es evidente que existen aspectos de la relación contractual entre el Operador del proyecto y el Titular de la Licencia Ambiental que influyen de manera negativa en la forma en que las partes interactúan con la autoridad ambiental con respecto al proyecto, ya que no se generan condiciones que permitan interlocutor con las partes de forma armónica en beneficio del proyecto que corresponde a la alternativa de disposición final de residuos sólidos de la mayor parte de la población del Valle del Cauca, anteponiendo sus interés personales y económicos al beneficio colectivo de los usuarios del proyecto. Este tipo de interacciones que son ajenas a la competencia de la CVC han motivado una serie de argumentaciones que han dilatado la adopción de importantes medidas, como las necesarias para realizar el vertimiento de los efluentes de la planta de tratamiento de Lixiviados poniendo en riesgo la continuidad del proyecto, ya que es imposible mantener en el tiempo un volumen creciente de lixiviados almacenados sin que se genere un impacto ambiental. Esta situación se identifica en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría que expresa:

5. A través de Oficio EMAPA S.A. E.S.P. dirigido a la CVC de 2012/02/13 se manifiesta que han decidido suspender el trámite de MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, por lo cual se observa que a la empresa a la que se le ha otorgado La Licencia Ambiental y las Modificaciones no le interesa realizar la Modificación del la Licencia Ambiental y el operador del Relleno Sanitario INTERASEO S.A. E.S.P. NO HA PODIDO REALIZAR EL VERTIMIENTO DEL EFLUENTE TRATADO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE UN PARAMETRO DE 0,3 mg/l, CARENTE DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y LEGAL.

Por lo cual, el OPERADOR Y EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL se verían avocados al incumplimiento y sanciones, incluso hasta el cierre del Relleno Sanitario, con las implicaciones que ello tendría para la ciudad de Cali y otros municipios que realizan la disposición final de los residuos sólidos ordinarios, como UNA EVENTUAL EMERGENCIA SANITARIA.

Con base en lo anterior, se debe indicar que tanto las evidencias documentales como las materiales permiten confirmar el cargo imputado, en consecuencia, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. La valoración jurídica deberá determinar si la responsabilidad y por tanto la sanción deberán recaer exclusivamente sobre la empresa EMAPA S.A. ESP., dadas las condiciones contractuales definidas en el Contrato de Alianza Estratégica suscrito entre el licenciatario y el operador del proyecto.

6. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Las evidencias compiladas a lo largo del proceso permiten probar la existencia de la conducta imputada, por tanto, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. Se deberá realizar la valoración jurídica de los aspectos mencionados con respecto al cargo anterior.

Calificación de la Falta.

Con base en lo anterior, se considera que en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer debe estar orientada a la imposición de una sanción pecuniaria, tasando la sanación a partir de la valoración de la afectación ambiental por la alteración de las características fisicoquímicas del Rio Cauca para el primer cargo y de la evaluación del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados para el segundo cargo.

A continuación se presentan los aspectos que fueron considerados para la tasación del valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se define a partir del costo por retraso, al no haber tramitado ante la CVC el permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados. Lo anterior, considerando que está en últimas es la raíz de la problemática que se derivó de la imposibilidad de realizar el vertimiento por no haberse obtenido el permiso. En este orden de ideas, se toma como base para el cálculo de la multa, el valor a pagar por concepto de Evaluación del permiso de vertimiento que según la tabla de liquidación corresponde a \$1.192.650 pesos.

Factor de Temporalidad: En este caso se toma como referencia el periodo comprendido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 durante el cual se realizó el vertimiento controlado de efluentes de la PTL al rio Cuaca. Por tanto, el valor es de 30 días.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: contaminación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%.	La carga vertida supera en un 187% el valor máximo definido a partir de la Evaluación Ambiental del Vertimiento
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	Entre 1 y 5 Hectáreas	El impacto se genera en la zona de influencia de la descarga o vertimiento, ya que según los estudios, la zona de mezcla donde se presenta el efecto de la descarga es superior a 0 km

Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	Inferior a 6 meses	Los impactos se presentan durante el periodo en que se realiza el vertimiento 30 días
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	Un periodo menor a un año	Los ecosistemas loticos como rios y corrientes superficiales cuentan con capacidad de resiliencia que permite assimilar los impactos
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	Entre 6 meses y 5 años	El ecosistema inicia su proceso de regulación en tanto se suspende el vertimiento.

AGRAVANTE: Ninguno.

ATENUANTE: Se considera que es viable aplicar el siguiente atenuante: Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Lo anterior, debido a que el representante de EMAPA reportó la situación a la CVC.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que no se cuenta con balances que permitan definir el monto de los activos totales de las empresas y que los certificados de existencia y representación legal que obra en el expediente no indica el tamaño de la empresa (dato requerido en la tabla de cálculo para la tasación de la multa), se realizó consulta vía telefónica, por parte de la Abogada de la DAR Centro Sur, con el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN, quien manifestó que los activos declarados por la empresa son del orden de \$8.000.000.000, equivalente a 12.987 SMLV, en tanto, que según el certificado de existencia y representación aportado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Indica que el activo total reportado es de \$58.823.544.000, equivalente a 91219 SMLV, se puede concluir, según los criterios definidos en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, que la empresas se clasifican como **MEDIANA EMPRESA**; ya que si bien, el monto de los activos reportados por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP, supera el rango de activos fijos definido en la norma, el número de empleados no es superior a 200.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Afectacion al recurso hidrico				
GRUPO	UGC Yotoco- Mediacanoa - Piedras	MUNICIPIO	YOTOCO				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO RIVERA - DUVAN SILDARRIAGA	CUENCA	YOTOCO				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-004-044-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	EMAPA S.A - INTERASEO DEL VALLE	FECHA DD/MM/AA	30/01/2015				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO	B	\$	1.192.650	MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	a		1,23901	\$ 229.044.659			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	408.662.879				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		-0,4				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,75				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

A partir de la aplicación del formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC, se establece el monto de la sanción que debe ser impuesta a las empresas EMAPA S.A ESP. e INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., en doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$229.044.659). Los cuáles serán pagados en partes iguales por los responsables.

Normatividad:

5. Decreto 1076 del 2015
6. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8º
7. Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
8. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (artículo 3 y artículo 4 d) por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.3.3.34.15 de decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 36.) Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 44). **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009.

Que de conformidad con el artículo 1º la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR RESPONSABLE a la empresa EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad de Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por los siguientes cargos:

3. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
4. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MULTA a la Empresa EMAPA S.A. E.S.P, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", por valor de Doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos Moneda Corriente (\$229.044.659), suma que deberá ser cancelada en forma solidaria por las partes.

ARTÍCULO TERCERO: La multa en precedencia deberá ser cancela dentro los cinco días hábiles siguientes, a la notificación del presente acto administrativo, previa reclamación del tabulado de pago en las oficinas de la CVC. El incumplimiento en el plazo y cuantía señalada en la presente resolución, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos: El operador deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000230 de fecha 11 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Las sanciones Impuestas mediante el presente acto administrativo no eximen a los infractores del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por la CVC y de conservar las normas sobre protección ambiental y sobre los manejos del recurso naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC YMPR, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores empresa EMAPA S.A.ESP y sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, en calidad de licenciataria y operador del relleno sanitario denominado Colomba – El Guabal, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines leales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición y de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo o notificación por aviso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboro: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09
Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Ríofrío
Revisión jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-004-044-2015.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000062 DE 2016
(04 DE FEBRERO DE 2016)

“LA CUAL SE ORDENAN MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRÁULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1523 de 2012, y normas complementarias, y

C O N S I D E R A N D O:

5. CONSIDERACIONES LEGALES.-

Que es obligación del Estado y los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política artículo 8.

Que la norma Constitucional prevé dentro de su capítulo tercero del título segundo los derechos colectivos y del ambiente, estableciendo que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que igualmente el artículo 80 de la carta constitucional, establece la función del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la norma constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo a la Convención de Río de Janeiro y al artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana los Principios Generales en los cuales la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“...La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”.*

Que la misma Ley 99 de 1993, establece en su artículo 1 que "... 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido...

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en sus artículos 12, 17, 19 y 23 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

...

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las provisiones técnicas correspondientes...

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación."

Que en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, encontramos el Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente que en su artículo 31 regula las medidas de emergencia, según el cual: *"En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro"*.

Que como principio general de la política ambiental en Colombia se establece que *"... La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento..."*.

Que en ese mismo sentido tenemos que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en materia de prevención del riesgo y de desastres la Ley 1523 de 2012, señala principios y responsabilidades en materia de prevención del riesgo al establecer lo siguiente:

"LEY 1523 DE 2012 -Artículo 2: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Artículo 8°, son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales.

Artículo 31- "Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. (subrayado por fuera del texto original)

Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”.....

Artículo 60. *Solidaridad.* Los departamentos, **corporaciones autónomas**, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.....Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo”.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- según el artículo 31, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

6. ANTECEDENTES.-

Que el Consejo Directivo de la C.V.C., mediante el Acuerdo N° 17 de octubre 18 de 1.978, “*Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca*”, el cual es aprobado en su momento por la Presidencia de la República, mediante el Decreto 2887 de diciembre 28 de 1.978. Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 16 de Mayo 30 de 1.979, se “*Reglamenta actividades relativas al uso del suelo, de aguas y espacio aéreo en la Zona de Reserva Natural de La Laguna de Sonso o del Chircal, municipio de Buga*”.

Que en desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral de Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, PGIBSE, expedida con base en el Convenio de Río-92, ratificado por Ley 165 de 1.994, y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.2, sobre la figura de la Homologación de Denominaciones, mediante el Acuerdo CVC CD No. 105 del 16 de diciembre de 2015, se procedió a la homologación de la denominación de la Reserva Natural Laguna de Sonso a la Categoría de Manejo “Distrito Regional de Manejo Integrado”, y en consecuencia, se reservó, delimitó, alindero y declaró, como “**DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGUNA DE SONSO O DEL CHIRCAL**”, un área aproximada de dos mil cincuenta y siete hectáreas (2.057 Has).

Que por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se practica una visita ocular al área del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso en enero 13 de 2016, y del informe técnico rendido el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se extrae lo siguiente:

“Atendiendo a los reportes de afectación a la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, se realizó visita al sector con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

En primera instancia se realizó un recorrido por el perímetro externo del canal que fue construido en la zona perteneciente al predio denominado Rancho Grande, cuyo trazado se localiza a lo largo de la vía que permite el ingreso hasta el predio La Isabela. En este sentido, es importante anotar que debido a las condiciones de profundidad del canal no fue posible atravesarlo para realizar el recorrido por la corona del dique.

El recorrido se inició en el punto donde se realiza la entrega del canal al denominado caño nuevo; aproximadamente 50 metros aguas arriba de la estructura de control de niveles del espejo de agua de la laguna de Sonso, construida con recursos de la CVC.

En este punto se observa que el canal presenta flujo de aguas desde la laguna en dirección al caño nuevo. Como se pudo observar, el canal discurre en paralelo al dique recientemente construido, bordeando el terraplén del dique que conforma la vía de ingreso al predio La Isabela. Si bien, no se pudo establecer la cota de la corona del dique, se hace evidente que la misma supera la cota del dique marginal al río Cauca.

Se dio continuidad al recorrido en dirección al predio La Isabela, pudiendo evidenciar que en algunos tramos tanto el dique como el canal se ubican a menos de 50 metros del borde del barranco del río Cauca, con lo cual las estructuras se encuentran ocupando la franja forestal protectora del río Cauca definida en 50 metros.

Siguiendo con el recorrido, en el sector ubicado en la coordenada 03° 52' 50.01494" N – 76° 20' 45.70521", se identificó la localización de los mojones en concreto que delimitaban la cota de la laguna. En el recorrido se pudo evidenciar un total de 32 estructuras en concreto apilados sobre un costado del nuevo canal construido.



Fotos 1 - 2. Se observan los mojones apilados sobre el costado izquierdo del canal

El recorrido finalizo en la zona donde el canal construido se une con el denominado caño nuevo. En este sector se observó la construcción de un canal que discurre en dirección Norte Sur que también se conecta al caño nuevo. Después de realizar el recorrido y de georreferenciar los puntos a lo largo del trazado del dique y del canal, se pudo establecer que la longitud de las obras es de **2289 mts.** aproximadamente, ya que existe un tramo en el sector colindante con el predio la Miel en el que no se alcanzó a realizar el levantamiento del dique no el trazado del canal.



Imagen 2. Trazado del canal y dique. Se resaltan en color amarillo el tramo donde se presenta la menor distancia de las obras con respecto al cauce del río Cauca y el tramo del dique que aún no ha sido levantado

Acto seguido, se realizó el desplazamiento hacia el predio Bello Horizonte, con el fin de establecer el área afectada por las actividades de limpieza de rastrojo bajo (zarza, codón de fraile, pasto entre otras especies ripariás) y quema de los residuos de la limpieza. De acuerdo con lo observado, la intervención abarca el sector donde se ubica el mirador de la CVC, el cual según el mapa de zonificación del DRMI Laguna de Sonso, se localiza en una zona clasificada como de Restauración. La intervención también afecto la franja de protección del humedal denominado Madre Vieja El Burro.



Foto 3. Se observa la afectación del área con actividades de limpieza de rastrojo y quema de residuos.

Después de realizar la medición del polígono del sector intervenido se pudo establecer que el área afectada es del orden de 45.086 mt² (4.5 Has)².

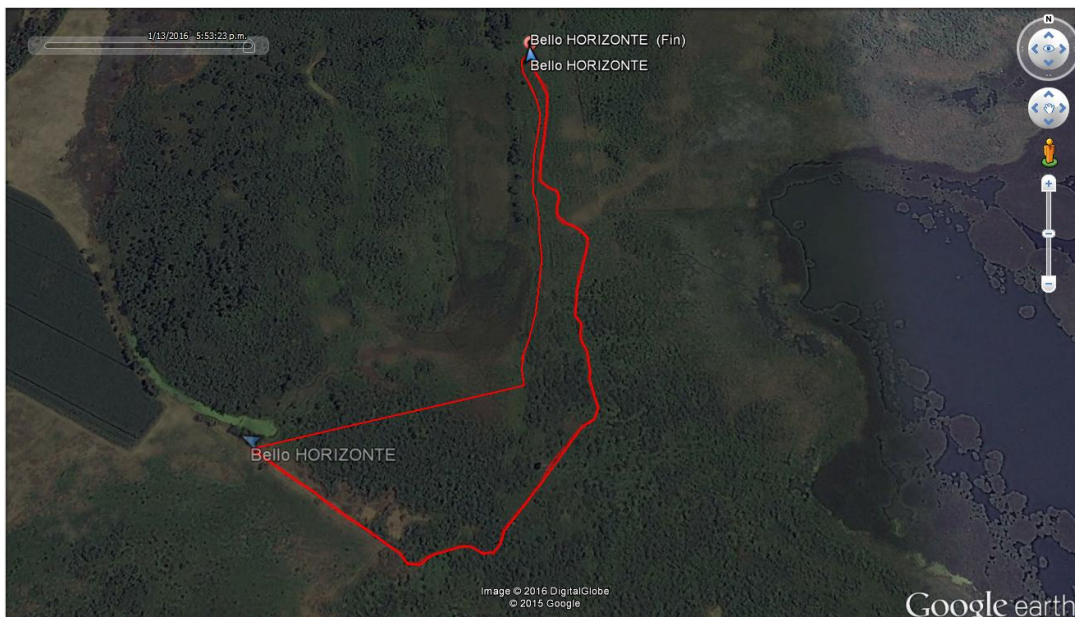


Imagen 3. Polígono del área afectada por actividades de limpieza en el predio Bello Horizonte

Que en consideración a los hechos verificados, mediante Resolución 0740 No. 000011 del 19 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en el predio Rancho Grande, cuyos propietarios y presuntos responsables son los señores ÓSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMÁN, MARTHA STELLA Y ÁLVARO MEJÍA IBAÑEZ.

Que la medida fue comunicada a los presuntos propietarios del predio y estamentos competentes para que obren en marco de sus competencias y apoyen la ejecución efectiva de la misma.

Que por dichas acciones en contra de los recursos naturales renovables, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur inició las siguientes actuaciones:

- Envío de Oficios 0740-3717-2016 y 0740-4326-2016 dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, relacionados con la denuncia penal de carácter averiguatorio, por las intervenciones en el DRMI Laguna de Sonso.
- Envío de Oficio 0742-4759-2016, dirigido al Teniente Coronel ELICEO SUAREZ PINTO, comandante del primer distrito de policía de Guadalajara de Buga, solicitando información relacionada con la identificación de las personas que aparecen en la anotación No. 11 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-44583 como presuntos propietarios del predio Rancho Grande

Que actualmente se encuentra pendiente de la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentra próximo a iniciar, mediante la expedición del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que las acciones adelantadas por los propietarios del predio Rancho Grande, afectan considerablemente la Reserva Natural Laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

Que la condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antrópicas y la sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

7. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL RIESGO.-

Que teniendo en cuenta que las acciones ilegales adelantadas en la Laguna de Sonso afectan no solo la condición de área protegida de la misma, sino que igualmente se podrían generar situaciones de amenaza y riesgo sobre la comunidad, es necesario precisar los alcances que a la fecha se evidencian y que fundamentan acciones inmediatas por parte de los entes públicos con competencias en el área, es así como es preciso instaurar medidas que permitan la restauración de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso; lo cual se debe realizar sin perjuicio de las acciones sancionatorias administrativas que actualmente se iniciaron amén de las penales y otras procedentes.

Que mediante Concepto de enero 22 de 2016, la Dirección Técnica Ambiental complementa el diagnóstico realizado en el área de afectación por las obras realizadas en los predios y que evidencian una compleja afectación sobre la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, las cuales consisten en:

“La Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

La condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antrópicas y la sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

La gestión del riesgo referido al tema de las inundaciones por desbordamientos de cauces, hoy reconoce en varios aspectos la importancia de preservar y de proporcionar espacio para el río, entendido como la necesidad de conservar las áreas que las aguas ocupan en sus desbordamientos, todo debido al efecto de regulación natural que por ejemplo el DRMI Laguna de Sonso proporciona al valle geográfico del centro del departamento. Este precepto apunta a disminuir los efectos de las crecientes del río y de otra parte apunta a la autoregulación del régimen hidrológico; se recuerda que los humedales son los cuerpos de agua que permiten contribuir con la alimentación hídrica a los cauces en temporadas de estiaje.

El hombre en su afán desmedido por rescatar tierras inundables para incorporarlas al sector agropecuario, incursiona indebidamente en humedales, áreas estratégicas desde lo ambiental, caso particular el DRMI Laguna de Sonso, haciendo que cada día su área disminuya. El caso que se presenta desde finales del 2015 en la zona norte del DRMI laguna de Sonso, con movimiento de tierras en términos de descapote, relocalización del trazo del caño Nuevo, que cumple con la función de comunicar la laguna con el río Cauca y construcción de diques o jarillones, más allá de las afectaciones que bien expresa el Concepto Técnico No. 1 de 2016 de la Dirección Técnica Ambiental, también incurre en la generación de nuevos escenarios de riesgo como se verá más adelante.

En gestión del riesgo de desastres, si bien hay palabras claves como: amenaza, vulnerabilidad y riesgo, una vez el evento potencialmente dañino se materializa, en este caso las indebidas intervenciones de movimientos de tierra en el DRMI

Laguna de Sonso, lo que se enfrenta principalmente son las afectaciones o daños, e incluso el desastre. El concepto No. 1 del 13 de enero del 2016 de la CVC precisa las siguientes afectaciones o daños causados con la intervención aludida:

1. Afectación del régimen hídrico del área con el cambio de curso del Caño Nuevo y la construcción de diques que modifican el comportamiento del agua en el cuerpo laminar de Sonso sobre todo sobre las dos depresiones topográficas existentes (humedales) en el área de interés y en la alteración natural del escurrimiento libre de las aguas de predios superiores sobre predios inferiores.

2. Exposición de suelo por descapote a ser transportados por viento y aguas de escorrentía. Alteración de la humedad natural del suelo por efecto de descapote. Alteración de la estructura del suelo y las infiltraciones de agua por efecto de compactación que genera la maquinaria utilizada. Afectación de la capa fértil del suelo que aportaba nutrientes al ecosistema lagunar y permitía cobertura propia y protectora de ese tipo de ecosistema. Mayores aporte de sedimentos al río Cauca y al sistema lagunar por la exposición del suelo que hizo el descapote.

3. El área afectada hace parte del ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial del Helobioma del Valle del Cauca, correspondiente al sistema de humedales asociado al río Cauca. En términos de cobertura vegetal, este ecosistema ha perdido prácticamente toda su cobertura en el Valle, quedando básicamente algunas huellas de los humedales, entre ellos el de mayor extensión e importancia, la Laguna de Sonso. Se evidencian algunos chamburos con raíces expuestas que hacen prever su volcamiento y futura muerte por inestabilidad. La eliminación de la vegetación hace evidente la afectación a la fauna de la zona que perdió parte de su hábitat representada en fuentes de alimentación, descanso, anidación y refugio (coquitos, halcón garrapatero, garzas, lora cabeciazul, chigueros y según la fundación Pantera refugio de algunos felinos como el yaguarundi y otros como armadillos, marsupiales conejos, zorro cañero entre otros). Las obras construidas se convierten en barreras difíciles de superar por la fauna terrestre.

4. Con la adecuación de tierras se genera el incremento de sedimentos a las aguas de los canales existentes como contruidos y se prevé afectación a la hidrobiología existente por cambio den las condiciones de temperatura, evaporación, brillo solar, humedad y sustrato.

5. Intervención indebida dentro de una área protegida del Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca y declarada como Reserva de Recursos Naturales mediante acuerdo 17 de 1978, y usos reglamentados en Acuerdo 16 de 1979. En diciembre del 2015, el área fue homologada a Distrito Regional de Manejo integrado Laguna de Sonso, siendo el principal humedal de la planicie aluvial del río Cauca y último reducto del ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca. La importancia de dicho ecosistema y de sus objetivos de conservación, que se contradicen con la intervención realizada, están enumerados en el acuerdo 17 de 1978 y retomados en el decreto único reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015. La intervención realizada, no está por demás decir, disminuye el área de la actividad de la pesca artesanal.

En términos de las categorías de zonificación del DRMI la intervención de adecuación de tierras, realizada sin autorización, tuvo la siguiente afectación: 5 hectáreas en el área de restauración para preservación. 10 hectáreas en área de restauración para uso sostenible, 30 hectáreas en área de uso sostenible y 2 hectáreas en área general de uso público. El concepto precisa que la intervención de adecuación de tierras debió inicialmente haber accedido a un concepto de la entidad ambiental

No cabe duda que la intervención implica disminución de las áreas que ocupan las aguas altas de la laguna de Sonso y las intervenciones se realizaron sin tener en cuenta la importancia ecosistémica del área y de sus restricciones.

Retomado el tema desde la gestión del riesgo a partir de los hechos y afectaciones ocurridas, en el contexto de los daños aludidos, se intuye que de estas intervenciones se puede esperar que:

vii. Habiendo limitado el área inundable de la laguna o incluso habiendo cambiado la forma como las aguas desbordadas abordan las áreas cercana a la intervención, es de esperar que se puedan presentar inundaciones por fuera de las áreas que conforman el DRMI Laguna de Sonso y que hoy tiene uso agrícolas con sus sabidas consecuencias.

viii. Con la disminución del área del vaso regulador de la laguna, por efecto de las obras, es de esperar también menor regulación en períodos de caudales altos y por consiguiente el agravamiento de las condiciones de inundabilidad aguas abajo del humedal, dado que el aumento de la altura de agua en el río, inducido por las nuevas estructuras, implica un menor nivel de protección de los diques hacia el norte del Valle.

ix. Incremento del riesgo de afectación al servicio de transito sobre la vía Buga Buenaventura por los desbordamientos de las aguas de la laguna. Pues las obras construidas y en las actuales condiciones propiciarían al interior de las misma el confinamiento de las aguas que pudiesen abordar el área adecuada por su costado suroriental, pues el agua represada al interior del área adecuada puede alcanzar mayores niveles y pasar por encima de la vía aludida, generando afectación al tránsito vehicular y a las viviendas El Porvenir. Recuérdese que dicha vía sin las actuales intervenciones ya ha sufrido las consecuencias del desborde de las aguas por encima de ella.

x. Mayor riesgo de desestabilización de orilla del río Cauca inmediatamente aguas abajo de la madre vieja La Marina sobre la curva externa del meandro del río Cauca en donde se localiza el nuevo cauce de Caño Nuevo, realizado sin

autorización. Pues para condiciones de niveles medios o de estiaje del río, el gradiente hidráulico desde este caño alterado hacia el río, propiciará filtraciones que desestabilizarían la orilla.

xi. Escenario de riesgo sobre toda la fauna de aves desplazadas por haber disminuido la extensión del ecosistema o hábitat de las mismas, cuyos efectos negativos son difíciles de prever o dimensionar y se incrementan con el paso de tiempo si no se inician acciones de restauración inmediatas a la modificación realizada.

xii. La intervención realizada, relacionada con los diques del caño nuevo, inhabilita la pretensión de restablecer la comunicación hidráulica de las aguas de la laguna a través de la vía Buga Buenaventura, en particular la apertura de pontones - Caño Carlina, pues se intuye y deduce que las obras ejecutadas propician que las aguas de inundación de la laguna no lleguen a la vía referida.

Todas las anteriores consideraciones y precisiones deben ser objeto de seguimiento permanente y se constituyen en el soporte técnico para tomar las medidas preventivas que se consideran necesarias para minimizar los impactos sobre la laguna de Sonso con el propósito de recuperar a la mayor brevedad los servicios eco sistémico del humedal de mayor importancia en el Valle del Cauca".

8. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Radicación núm.: 76001 23 31 000 2004 00172 01 ordena:

".... PRIMERO.....PROTÉGENSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo la Corporación Regional del Valle del Cauca, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Guadalajara de Buga y el INVÍAS en forma armónica deben coordinar y adelantar un estudio que determine la solución al problema de la inundación en el subsuelo del antiguo cauce del caño Carlina y del relleno o basurero de escombros en la zona objeto de esta acción popular".

Que dentro de la parte considerativa de dicha sentencia el Consejo de Estado realiza algunas consideraciones en torno a la importancia de dicho Ecosistema y las competencias de diferentes entidades, de lo cual se destacan los siguientes argumentos a saber:

".....De otra parte, para el cometido de los fines estatales en materia de protección ambiental el legislador dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, según el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 1994.

En ese mismo sentido, los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario delimitan las funciones de las entidades territoriales en materia ambiental⁸.

En ese contexto, el artículo 64 ibidem en materia ambiental determina que las funciones de los Departamentos son las siguientes:

"1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;

⁸ Artículo 63 de la Ley 909 de 1994. De acuerdo con el principio de armonía regional las entidades territoriales deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos renovables de manera coordinada y armónica, sujetándose a las normas de nivel superior y a las directrices de la política nacional ambiental. Según el principio de gradación normativa las entidades territoriales deben respetar las normas de superior jerarquía. El principio de rigor subsidiario determina que las normas y medidas de policía ambiental pueden hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameritan, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

3) *Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

4) *Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*

5) *Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*

6) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*

7) *Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.*” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Según el artículo 65 del Código Nacional de Recursos Naturales los Municipios deben desempeñar las siguientes funciones:

“1) *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

2) *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

3) *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;*

4) *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*

5) *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

7) *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8) *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;*

9) *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

10) *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es evidente entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las demás entidades territoriales en desarrollo de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario deben propender por la protección del medio ambiente, incluidos los recursos renovables.

En ese mismo sentido, de forma coordinada las entidades anteriormente mencionadas dentro de sus respectivas jurisdicciones deben ejercer el seguimiento, control y vigilancia en aras de proteger el medio ambiente.....

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales" dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas:

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación de las aguas, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación y eutricación en lagos y lagunas son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974 prevé que una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona se declare como "reserva" bien sea por la necesidad de organizar o de facilitar la prestación de un servicio público, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente o cuando el Estado decida explotarlos. Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

A su vez, la norma determina que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados no se pueden entregar en concesión o autorización de uso a particulares.

En relación con el uso, conservación y preservación de las aguas según el artículo 137 ibídem, son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se

encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Para efectos de las zonas anteriormente mencionadas se prohíbe la descarga de desechos técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que provengan de fuentes industriales o domésticas.

Ahora bien, respecto el desarrollo de una obra o de un proyecto en general de cualquier autoridad pública que utilice o deteriore un recurso natural, el artículo 26 del Código Nacional de Recursos Naturales exige un programa que contenga los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área que se afecte....

En efecto, de conformidad con el material probatorio se concluye que el caño carlina y los otros caños subsidiarios se encuentran cerrados. Sin embargo, se encuentra que para el momento de la expedición de la sentencia existe un canal que comunica el espejo de agua de la laguna de Sonso y el río Cauca.

De otra parte, para esclarecer si la existencia del canal es suficiente o no para garantizar el equilibrio ecológico es necesario determinar el flujo de aguas y el nivel de sedimentación de la laguna de Sonso.

Al respecto, el estudio hidráulico y de sedimento de dicha laguna de Sonso que realizó la Corporación Regional del Valle del Cauca, visible a folios 41 a 61 del cuaderno 2, no es posible valorarse como prueba en este proceso, toda vez que dicho informe se realizó en junio de 1995 y la demanda se instauró el 2 de febrero de 2004 y en esa medida los datos del estudio no son vigentes para el momento de la presentación de la demanda.

Como quiera que en el expediente no existe un estudio del proceso de eutritificación de la laguna de Sonso que permita evidenciar el nivel de sedimentación del espejo lagunar, ni estudio hidráulico, mal podría entenderse que el canal que existe es insuficiente para mantener el equilibrio ecológico de la reserva natural.

Sin embargo, las fotografías que obran a folio 145 del cuaderno 2 y la declaración del ingeniero referida anteriormente evidencian que en épocas de invierno se presentan inundaciones en la zona por el agua que fluye en el subsuelo del antiguo cauce del caño carlina.....”.....

Que en virtud de lo anteriormente señalado es necesario y urgente adoptar medidas inmediatas tendientes a evitar perjuicios y daños más graves para el medio ambiente, la salud y vida de los habitantes que se encuentran en el área de influencia de la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias T-299/08 y C-293 de 2002, se ha referido específicamente a la aplicación del principio de Precaución en la gestión ambiental.

Que en especial la Sentencia C-293 de 2002 se recuerda que el principio está consagrado así:

“...**Artículo 1.** Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“(...

“25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;

2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Que se hace necesario entonces, tomar decisiones en torno a corregir y evitar daños más graves e irremediables en dicho ecosistema, que además podrían afectar la comunidad, y con el ánimo de prevenir riesgos futuros ante crecientes del Río Cauca, las obras deben ser demolidas de manera inmediata, sin perjuicio de continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de los propietarios de los predios en donde se generaron las acciones ilegales.

Que en consecuencia es necesario ordenar la ejecución de las siguientes obras:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”.
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande.

Que acorde con todo lo anteriormente señalado, la Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES OBRAS EN LA LAGUNA DE SONSO:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a LOS PROPIETARIOS del predio Rancho Grande y fijar a manera de edicto una copia de la presente resolución, en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, a la Gobernadora del Valle del Cauca y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a fin de que adopten dentro de sus competencias las medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de la presente decisión.

También remítase copia al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Valle del Cauca, y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Guadalajara de Buga.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación; así como en la página web de la entidad.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma NO procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comprometidos con la vida

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C.)

Proyecto: Ing. Hector Fabio Aristizabal – Director Técnico Ambiental// Pedro Nel Montoya – Director de Gestión Ambiental (c) // Biol. Maria Isabel Salazar; Ing. Omar Chaves; Ing. Yuncelly Bastidas // Abog. Diana L. Vanegas // Abo. Mayda Pilar Vanin – Oficina Asesora de Jurídica//.

Reviso y aprobó: Abo. Diana Sandoval A – Jefe Oficina Asesora de Jurídica // Abog. Marco Antonio Suarez – Asesor Dirección General.

RESOLUCION 0740 No.- 000066

(08 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de los informes de visita técnica de fecha 13 y 15 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016, rendido por los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur en su recorrido de control y vigilancia a los Recursos Naturales, al área de interés ambiental Laguna de Sonso y en recorrido al interior de la misma, se encontró que en el predio Rancho Grande, se está ejecutando adecuación de terreno con maquinaria pesada (Bulldózer), consistente en descapote y posible conformación de dique en la margen derecha del caño que comunica la Laguna de Sonso con el río Cauca, denominado Caño Nuevo, en las coordenadas Latitud 3°-52-47.3 N. y Longitud 76°-20-49.7 O a.s.n.m de 957 metros sobre el nivel del mar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en fecha 19 de enero de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante Resolución 0740 No. 000011 de 2016 impuso medida preventiva de suspensión de actividades consistente en: - SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones de Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas

colindantes con el área del Distrito Regional de manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015. Acto Administrativo que fue comunicado en debida forma.

Que en fecha 13 de enero de 2016 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC oficina principal de Santiago de Cali, emite concepto técnico No. 1 de 2016, referente a intervenciones ambientales en el DRMI Laguna de sonso, predios La Isabela, y Rancho Grande.

Que en fecha 13 de enero de 2016 el Grupo de profesionales designados por el Director Territorial de la CVC DAR Centro Sur, realiza visita ocular a los predios denominados Rancho Grande y Bello Horizonte, sector el Porvenir, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 02 de febrero de 2016 el Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, emite el concepto técnico referente a proceso sancionatorio por intervenciones en el área de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI, Laguna de Sonso, cuyo contenido es el siguiente:

Comprometidos con la vida

(...),

Fecha de Elaboración: 02/02/2016

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0742-036-005-001-2016

Fecha de recibo: 01/02/2016

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0742-036-009-092-2015

Identificación del Usuario(s): Como presuntos responsables figuran los indicados en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. A saber, los señores:

MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO

MEJIA IBAÑEZ YOLANDA

MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE

MEJIA IBAÑEZ GERMAN

MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA

MEJIA IBAÑEZ ALVARO

Objetivo: Iniciar el proceso para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones por las intervenciones en la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso.

Localización: Predio Rancho Grande – Corregimiento El Provenir- Municipio de Guadalajara de Buga

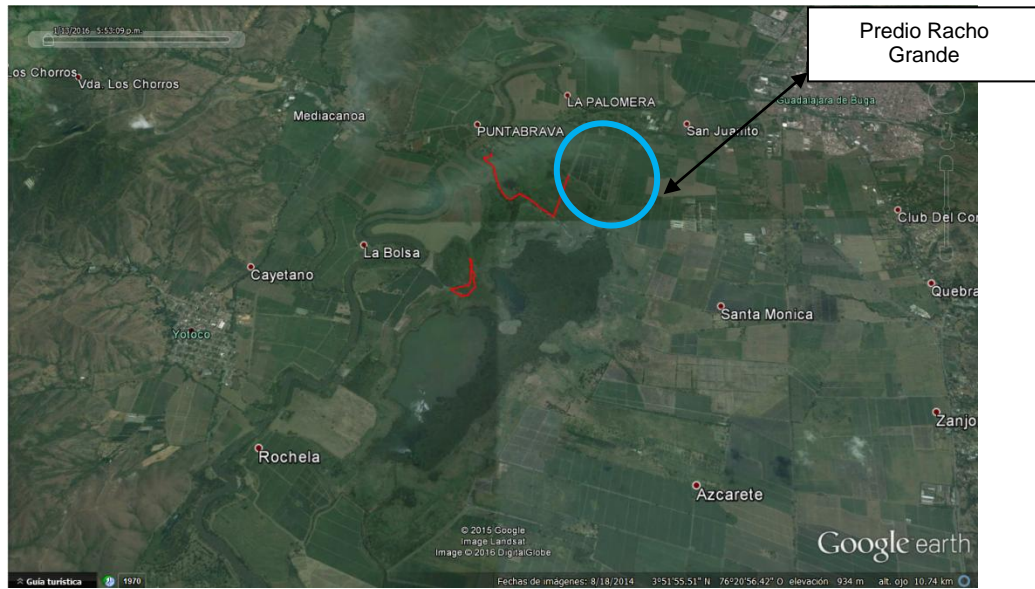


Imagen No. 1 Ubicación general del sector objeto de la intervención – Adaptado de Google Earth

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación general del predio	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"

Coordenadas de Ubicación del Predio

Antecedente(s):

En fecha 13/12/2015 se emite informe técnico de recorrido de control y vigilancia en el que se reporta el desarrollo de actividades de adecuación de terreno el predio Rancho Grande ubicado al interior de la de la zona de influencia de la Laguna de Sonso.

En fecha 15/12/2015, mediante control de visita No. 023235, en el que se recomienda suspender las actividades de descapote en el área correspondiente al predio Rancho Grande. Según se manifiesta en el documento, los operadores de la maquinaria se niegan a firmar el acta de campo.

A partir del control de visita se emite el informe técnico fechado del 15/12/2015 en el que se da cuenta de las actividades desarrolladas al interior del predio Rancho Grande.

El día 16/12/2015, la CVC emitió el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"

Mediante Memorando No. 0740-67266-01-2015 del 04/01/2016 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental de la CVC de la CVC, la realización de una visita y la emisión de un concepto técnico sobre las intervenciones relacionadas con obras de protección contra inundaciones en áreas aledañas del DRMI Laguna de Sonso.

En fecha 08/01/2015 se reporta la continuidad en las actividades de adecuación de terrenos, conformación de diques y excavación de canales en el predio Rancho Grande, indicando que la actividad se desarrolla sin contar con los permisos ambientales.

El día 12/01/2015 se desplazó una comisión de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur y de la Dirección Técnica Ambiental atendiendo a la solicitud presentada con el memorando No. 0740-67266-01-2015. Como resultado de la visita se emite el concepto técnico No. 1 de 2016 que fue remitido en medio físico en fecha posterior (27/01/2016), mediante memorando No. 0600-3590-2016

En fecha 13/01/2016 se realiza visita técnica con el fin de con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

Ante los hechos reportados en los informes técnicos, mediante Resolución 0740 No. 00011-2016 del 19/01/2016 se impone una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

La medida preventiva fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle, Alcaldía Municipal de Buga, Comando de Policía de Buga, y a los presuntos propietarios del predio Rancho Grande.

Mediante oficio No. 0740-37172016 del 19/01/2016, se radica ante la Fiscalía General de la Nación, Denuncia Penal de carácter averiguatorio por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En fecha 22/01/2016 se emite el oficio No. 0742-47592016 dirigido al comandante del Distrito de Policía Buga solicitando información sobre los números de los documentos de identidad de las personas que figuran en la anotación No. 11 del como propietarios Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. En fecha 27/01/2016 se recibe el memorando No. 0600-35902016 al cual se anexa el concepto técnico No. 1 de 2016 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Biodiversidad y Recurso Hídricos de la CVC.

Descripción de la situación: Los informes y en especial el concepto técnico contenido en el expediente No. 0742-039-005-001-2016, dan cuenta de la ejecución de las siguientes actividades al interior del predio Rancho Grande, el cual hace parte del área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso:

- Construcción de un dique a lo largo del perímetro del predio con una longitud aproximada de 2.289 mt.
- Construcción de un canal paralelo al dique en mención con una longitud equivalente
- Desviación y sellado del denominado Caño Nuevo alterando las condiciones hidráulicas de la obra.
- Descapote y nivelación de terrenos para establecimiento de cultivos afectando un área aproximada de 47 Has correspondientes a diferentes categorías de Zonificación según lo establecido en el Acuerdo No. 105 del 2015.

Dichas actividades fueron ejecutadas sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental y en desconocimiento de las actas de suspensión emitidas durante las visitas de campo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. 105 de 2015, las actividades desarrolladas en el predio no son compatibles con la zonificación de usos definidos para las diferentes áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI – Laguna de Sonso.

Características Técnicas: A partir de la fecha de emisión del Acuerdo, CD No. 105 de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, El Humedal Laguna de Sonso fue Homologado a una figura de conservación de orden regional, definiendo unos usos de acuerdo con la zonificación establecido en el acto administrativo. Estos usos establecen las actividades compatibles con cada una de las zonas definidas, con lo cual, a pesar de que se mantienen las condiciones de propiedad sobre los predios ubicados al interior de la zona de conservación, se limitan los usos a los establecidos en el acuerdo, con lo cual, cierto tipo de actividades resultan incompatibles ya que se pueden ver afectados los objetivos y objetos de conservación establecidos para el humedal.

En este sentido, las obras ejecutadas en el predio Rancho Grande, el cual corresponde a un predio de propiedad privada presentan incompatibilidad con los usos establecidos en la zonificación definida en el Artículo Quinto del Acuerdo CD. No. 105 de 2015, por medio del cual se homologa la figura de conservación del humedal. De otra parte, se debe considerar que a la fecha no cursa ni ha cursado trámite ante la CVC, ningún tipo de solicitud para adelantar actividades en el predio en mención, por lo que no existen permiso o autorización para el desarrollo de las obras.

En cuanto a los impactos derivados de la ejecución de las obras señaladas, el concepto técnico emitido por la comisión conjunta de la CVC (Grupo de Biodiversidad y Grupo de

Recurso Hídricos), que realizo visita al sector objeto de la intervención definió las siguientes afectaciones:

- Afectación al Sistema Hidráulico
- Afectación al Suelo
- Afectación a la Fauna y Flora
- Afectación al recurso Agua
- Afectación de un Área Protegida

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones

Comprometidos con la vida

- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la afectación generada por las actividades ejecutadas en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado RANCHO GRANDE, localizado en el corregimiento el Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se considera que se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables, con el fin de establecer su responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por las siguientes acciones:

5. Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental.
6. Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.
7. Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida
8. Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

- Proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)."

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de

ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-101-2015.

PARÁGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio de nominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO NUMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

CARGO NUMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

CARGO NUMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,

CARGO NUMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones
- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBAÑEZ GERMAN, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA y MEJIA IBAÑEZ ALVARO, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente

constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: 0742-039-005-001-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000060

(03 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que de acuerdo a la denuncia recibida y radicada bajo el No. 33569 del 26 de junio de 2015, sobre construcción de un pozo séptico muy cerca a un nacimiento de agua posiblemente contaminando con sus desechos y residuos peligrosos el agua del nacimiento, en el predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. se programó visita técnica por parte de los profesionales de la corporación CVC DAR Centro Sur, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 26 de junio de 2015, con el objeto

de Atender denuncia ambiental por actos contra los recursos naturales que se realizan en este predio, sin contar con los respectivos permisos que legalmente deben haberse tramitado ante la corporación CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 01 de julio de 2015. Hora 2:05-15 p.m.

Ubicación del lugar de la visita: predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga

Descripción de lo observado: En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

El predio la Bendicion, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°51'40.1" N Longitud: 76°13'48.8" O; con una altura 1752 msnm.

En el momento de la visita En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-004-160-2015, por construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural. El trámite se encuentra en la etapa de presentación de descargos.

Manejo de aguas residuales domésticas.

La empresa cuenta con una planta de personal promedio de cuatro empleados que laboran en el horario de 24 horas en una jornada de lunes a domingo. Se cuenta con una unidad de higienización que comprende una ducha y dos sanitarios ubicado a la entrada de la granja avícola.

El manejo de aguas residuales se realizará a través de un sistema de tratamiento prefabricado compuesto por las estructuras articuladas en serie correspondientes a:

- Dos Trampas de grasa.
- Tanque séptico.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico

En el momento de la visita se había finalizado la instalación del sistema séptico, sin embargo no fue posible observar las estructuras, ya que las tapas de las mismas no se encontraban a nivel de la superficie del terreno (Ver foto 6).

Manejo de aguas residuales industriales.

Según la información recibida en el proceso de alistamiento de los galpones de la granja se realiza mediante recolección en seco, sanitización de camas, flameado y desinfección. De acuerdo con lo anterior no se generan vertimientos en el proceso productivo.

Producción y manejo de residuos sólidos.

No se ha cuantificado la cantidad generada de residuos sólidos generados al interior del predio.

La mortalidad se encuentra en un promedio aproximado del 3 al 4%. El manejo realizado con este residuo es compostaje, en una unidad construida bajo techo, con piso impermeabilizado y debidamente cerrado (Ver foto 8 y 9).

Ahorro y uso eficiente de agua.

El proceso de suministro de agua a las aves es automatizado. Se realiza proceso de alistamiento de galpones en seco y la utilización de una hidrolavadora que disminuye los consumos de agua.

A la fecha no se ha formulado el plan de ahorro y uso eficiente de agua.

Manejo de olores ofensivos.

Se realiza un manejo eficiente del agua para no humedecer las camas y de esta manera evitar la generación de olores ofensivos. Se realiza sanitización de camas. Manejo adecuado de aguas lluvias y cortinas. En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad, que no se consideran ofensivos. No se percibió proliferación de vectores.

Características Técnicas.

En el lindero del predio en el costado oriental, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros.

Conclusiones:

La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, e iniciar con indagación preliminar con el objetivo de esclarecer la situación.

La medida preventiva regirá hasta tanto la CVC DAR Centro Sur otorgue tanto la concesión de aguas subterráneas como el permiso de vertimientos para el desarrollo de actividades de levante de pollo, para la granja avícola la Campanilla.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/07.2015, suscrito por la señora coordinadora (e) de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d. Uso industrial y p. Otros usos similares.

Artículo 155°.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

(...),

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 01 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 7 de julio de 2015, debidamente suscrito por la coordinadora (e) OLGA LUCIA MONTOYA TRONCOSO de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: La Medida de suspensión de actividades de un pozo de absorción regirá.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendicion, vereda La Union, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 004-160-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, (para la época de los hechos), los siguientes CARGOS:

1.- La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.
- 2.- Captación Ilegal de Aguas Subterráneas y construcción de obra hidráulica sin contar con los permisos y aprobación de diseños de la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:
- Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.
- 3.- Vertimiento ilegal de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.

- Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41 s.s.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pe4dro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LONRENZO GOMEZ, sin más datos, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-160-2015

RESOLUCION 0740 No.- 000061

(3 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Comprometidos con la vida

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 08 de septiembre de 2014, rendido por el funcionario de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia con la solicitud radicada bajo el No. 52235 del 1 de septiembre de 2014, se observó construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara en el predio de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 30 de Octubre de 2014

Coordenadas Geográficas

3° 53' 15.8" Norte

76° 16' 6.8" Oeste.

Asnm 1107

Cuenca Hidrográfica:

Municipio: Guadalajara de Buga

Corregimiento: La Habana

Vereda: La Planta

Predio: DON CARLOS Y BALNEARIO LA ESTANCIA, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Propietario: CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.122.889 de Buga

Descripción de la Situación: En visita realizada el día 08 de septiembre de 2014, en atención al radicado No. 52235, de fecha 1 de septiembre de 2014, por el funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Planta, corregimiento la Habana en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Carlos Alberto Arango Garcia, se observó lo siguiente: construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara

Características Técnicas:

La construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en su artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El artículo 328 del Código Penal quedará así: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables, se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Recomendaciones:

1. Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara e iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto responsable.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor Por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-412-2014.

PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR al señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga

CARGOS:

CARGO NRO. 1: Construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 1. Capítulo I, DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL en sus artículos 202, 206, 207, y 208
- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c.

ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes – Técnico Administrativo

Comprometidos con la vida

Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda. PE – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Buga, San Pedro.

Expediente: 0741-039-002-412-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 000071
(12 febrero 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma ibidem, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, la cual fue modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES:

Que atendiendo una denuncia ambiental, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, el día 22 de junio de 2012 realizaron visita de inspección al sitio donde se ubica el punto de vertimiento de los efluentes de la Planta de Tratamiento de

Lixiviados – PTL del Relleno Sanitario Colomba – El Guabal, evidenciándose la presencia de flujo desde la tubería que proviene del relleno sanitario.

Según se indica en el oficio que obra en el expediente a folio No. 45, el día 27/06/2012, se radica con el No.04038, oficio por parte de la empresa INTERASEO DEL VALLE en el cual se comunica a la Corporación el estado crítico de las piscinas de almacenamiento de lixiviados y la necesidad de indicar el vertimiento del mismo debido a que no se contaba con espacio para almacenamiento y que la planta de tratamiento de lixiviados, se encontraba cumpliendo con la legislación ambiental vigente en materia de vertimientos.

Atendiendo a esta situación y buscando una alternativa para mitigar la condición de riesgo por desbordamiento de las lagunas de lixiviados se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionarias a que hubiere lugar.

Este vertimiento transitorio fue objeto de actividades de seguimiento y control por parte de la CVC, a partir de las cuales se generaron los informes técnicos fechados del 02/08/2012 y 08/08/2012.

Mediante Auto fechado del 23/07/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

5. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al cauce del río Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
6. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.

El Auto se notificó de manera personal a los representantes legales de las empresas vinculadas al proceso.

Mediante oficio radicado con el No. 49763 del 08/08/2012 se presentan los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP.

Mediante oficio radicado con el No. 52944 se presentan los descargos por parte de la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

En fecha 15/08/2012 se emite concepto 0660-41551-2012-4, por parte del Grupo de Manejo de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en marco del trámite de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012 y que fue solicitado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., según oficio radicado con el No. 41551 del 03/07/2012.

Los descargos aportados fueron admitidos según constancia fecha del 13/09/2012.

Como se evidencia en el oficio 0740-040388-2012-869, fechado del 16/10/2012, la situación de riesgo por desbordamiento o derrame de las lagunas de lixiviados persistía a la fecha por lo que se solicitó un plazo adicional para continuar con el vertido hasta el día 31/10/2012 plazo definido para la finalización de las obras de construcción de la laguna de contingencia No. 2.

Mediante resolución No. 0740-001133 del 20/12/2012 se revoca el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 23/07/2012.

Mediante memorando No. 0740-044-2013 se solicita al del Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico correspondiente, sin que se obtenga respuesta por parte del Coordinador del Grupo.

Mediante Auto fechado del 15/04/2013 se recava, lo solicitado mediante memorando No. 0740-044-2013. Lo que da lugar a la emisión del memorando No. 0740-044-2-2013. La solicitud es atendida y mediante memorando No. 0150-27918-1-2013 se remite por parte del Grupo de Licencias Ambientales a la DAR Centro Sur el concepto técnico fechado del 17/05/2013, en el que se reitera que no estaba permitido el vertimiento.

En fecha 05/06/2013 se realiza una visita diligencia de Practica de pruebas. Según lo indicado en el acta de la diligencia, se trataron los cargos formulados en el Auto de fecha 23/07/2012. No obstante, se debe considerar que existe una resolución que revoca dicho auto con lo que lo manifestado en esta diligencia en torno al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 no puede ser considerado dentro del proceso.

En fecha 07/06/2013 se radica con el No. 33557 un oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita tener en cuenta dentro del proceso como pruebas, una serie de documentos y fotografías relacionadas con el caso.

Mediante Memorando No. 0741-57831819-2013 del 02/09/2013 se solicita al grupo de licencias Ambientales información relacionada con el proceso que se adelantan en el expediente No. 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida mediante memorando No. 0150-57831-3-2013.

El día 08/04/2014 se radica con el No. 26252, oficio por parte del representante de EMAPA S.A. ESP., en el que se solicita una decisión de fondo con respecto al proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012. La solicitud es atendida y se da respuesta mediante oficio 0740-028259-2014.

Mediante Auto fechado del 27/05/2014 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos a las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

5. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
6. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

El Auto se notifica de manera personal al Dr. JASSAN JAIR SAA DIAZ como apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP, en fecha 19/06/2014 y mediante aviso Fijado entre el 04 y el 17 de julio de 2014.

Mediante oficio radicado el día 04/07/2014, con el No. 40793, se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP. EN fecha posterior, mediante oficio radicado el día 17/07/2014 con el No. 43348 se reciben los descargos por parte del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Los descargos son admitidos, según constancia con fecha del 18/07/2014.

Mediante Auto fechado del 26/10/2014 se decretan pruebas, entre las que se incluyen la solicitud de los análisis o caracterizaciones Fisicoquímicas correspondientes a las muestras tomadas por los funcionarios en la visita técnica de fecha 22/06/2012 y la realización de una diligencia para la sustentación de los descargos por las partes.

La solicitud de los análisis o caracterizaciones fue atendida con el memorando No. 0741-67347-01-2014.

La diligencia de sustanciación de los descargos se llevó a cabo en el lugar y fecha indicados como consta en el acta que hace parte del expediente.

Mediante Memorando No. 0740-004044-2014 se solicita anexar al expediente el concepto emitido por la oficina asesora jurídica de la CVC con respecto al permiso de vertimientos del proyecto. El Memorando No. 0110-074342-2012(4) fue anexado al expediente como consta en el folio 411.

Mediante Auto fechado del 01/12/2014 se cierra la investigación y se comisiona la emisión del concepto para la calificación de la falta.

Mediante Memorando No. 0740-004044-02-2014 se Designa a los funcionarios que formaran parte del Grupo a cargo de emitir el concepto de calificación de la falta. El grupo está conformado por:

Nombre	Cargo	Profesión
Diego Fernando Rivera Crespo	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Sanitario
José Duván Saldarriaga Lopez	Profesional Especializado Grado 20	Ingeniero Civil
Juan Pablo Llano Castaño	Profesional Universitario Grado 1	Ingeniero Ambiental

Los días 15/01/2015, y 30/01/2015 se reúne el grupo designado para rendir el presente concepto.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 0150-012-017-2015. Se transcribe los siguiente

Que el 22 de Mayo del 2015, se emite concepto técnico por el grupo de funcionarios de la CVC y entre ellos el señor coordinado de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras rindió el concepto técnico indicando lo siguiente:

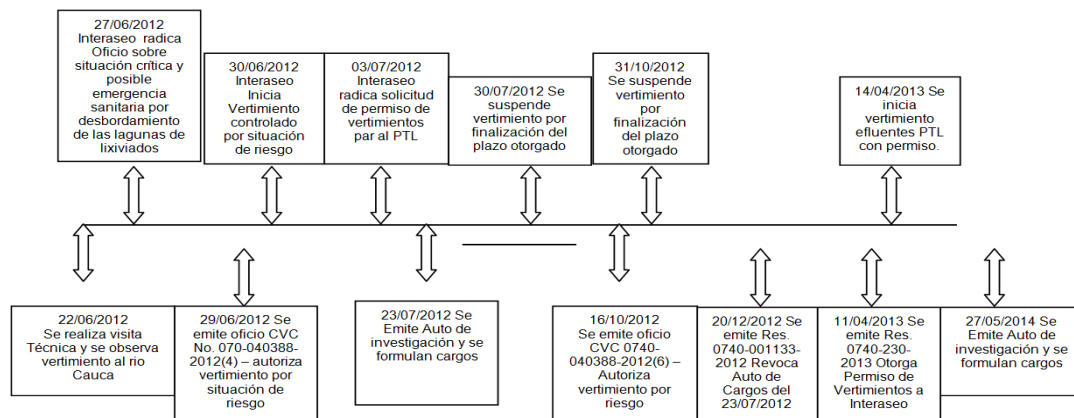
CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Localización: El proyecto se localiza en el área rural del Municipio de Yotoco a 32.5 km de la glorieta de Sameco, a 0,5 km. sobre la margen izquierda después del peaje de Mediacañoa en la vía panorama que conduce de Cali a Buga. El Relleno sanitario se encuentra dentro del predio denominado "Hacienda Colomba el Guabal" tiene un área de 363 hectáreas, la altura promedio es de 990 msnm. El predio cuenta con un área de 363 hectáreas, de las cuales 63. 7 hectáreas corresponden al relleno sanitario.

Operador y disposición actual: Actualmente el relleno sanitario es operado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. En la actualidad se disponen en el relleno aproximadamente 2100 toneladas- día, en su mayoría de naturaleza orgánica y un mínimo porcentaje correspondiente a residuos industriales no peligrosos. El frente de operación actual se está ejecutando en la zona B o vaso B del relleno sanitario.

Si bien, el Auto mediante el cual se imputaron los cargos fue emitido el día 27/05/2014, debido a las consideraciones que dieron lugar a la resolución mediante la cual se revocó el Auto fechado del 23/07/2012, el proceso contenido en el expediente 0741-039-004-044-2012 trata sobre los hechos y conductas que tuvieron lugar en el periodo comprendido entre el 22/06/2012 y el 23/07/2012 (fecha del primer auto de formulación de cargos), periodo en el cual se llevó a cabo la visita ocular en la que según el informe técnico emitido por los funcionarios de la CVC, se evidencio la realización de un vertimiento de efluentes de la tubería de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario Colomba – EL Guabal, y se emitió el oficio No. 0740-040388-2012-(4) del 29/06/2012, mediante el cual se autoriza un vertimiento transitorio de efluentes de la PTL bajo condiciones restrictivas y sujeto al cumplimiento de requerimientos específicos. Lo anterior, sin perjuicio de las medias preventivas y sancionarias a que hubiere lugar.

En este orden de ideas y considerando que a la fecha en que se profirió el Auto de formulación de cargos del 27/05/2014, la CVC mediante Resolución No. 0740-0230 del 11/04/2013 había otorgado permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., registrada con el NIT. 900.192.894-5, representada por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.818 expedida en Cali (Valle) o quien haga sus veces, para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados - PTL del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el término de tres (3) años, se presenta una línea de tiempo que facilita la interpretación del contexto de la situación.



Como se observa en la gráfica, aunque a la fecha, se cuenta con permiso de vertimientos para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados- PTL del relleno sanitario Colomba – El Guabal, también se evidencia un evento puntual de vertimientos (22/06/2012) y dos periodos de tiempo en los que atendiendo a la situación de riesgo por desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, se viabilizó el vertimiento de efluentes, ambos emitidos en fecha previa a la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimiento en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Las condiciones actuales bajo las cuales se otorgó el permisos de vertimiento, el estado de operación de la PTL y las características de los efluentes en términos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0740-230-

2013 a partir de la fecha de emisión del acto administrativo, se encuentran contenidos en los conceptos técnicos, informes de seguimiento y control que hacen parte del expediente No. . 0741-036-014-213-2012.

Características Técnicas:

A continuación se presenta una evaluación de los cargos formulados y de las evidencias compiladas a lo largo del proceso, considerando lo manifestado en los descargos aportados por los apoderados de los presuntos responsables:

Cargo Formulado:

7. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

Documento Técnico de soporte.

El cargo se soporta en la información suministrada en el informe técnico de la visita del 22/06/2014, en la cual se evidencio la descarga de efluentes de la tubería que conduce las aguas desde la Planta de Tratamiento de Lixiviados del Relleno sanitario Colomba- Guabal hasta el punto de vertimiento en el rio Cauca. El otro documento de soporte corresponde al oficio CVC No. 070-040388-2012(4) del 29/06/2012 en el cual se autoriza un vertimiento atendiendo al riesgo inminente por desbordamiento de las lagunas de lixiviados, las cuales según el documento radicado por la sociedad INTERASEO DEL VALLE y lo verificado por la CVC, se encontraban en el límite máximo de su capacidad. En este sentido se debe indicar que existen evidencias documentales de la realización del vertimiento situación que se materializó como medida para evitar el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados.

Al respecto, es importante considerar que anqué la conducta atribuida tiene implicaciones sobre la calidad de la fuente receptora, el cargo imputado no hace referencia a las condiciones del vertimiento, ya que la conducta que se está imputando no es la de contaminación, sino la de realizar un vertimiento sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, el cual según concepto de la oficina Asesora Jurídica de la CVC (ver folio 411), no fue otorgado con la licencia ambiental, ni sus modificaciones, lo anterior, se anota con el fin de dar claridad en torno a la solicitud de una de las pruebas que fueron decretadas en el proceso, que se refería a la solicitud de la caracterización del vertimiento que fue identificado en la visita del 22/06/2014. En este orden de ideas, se entiende que el cargo se imputó no solo por la situación identificada por los funcionarios que realizaron la visita, sino también por el vertimiento que se efectuó entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012, periodo durante cual según el informe presentado por el operador del relleno (Rad. 57735- folios 53 a 63), se vertieron 7710 mt³ (257 mt³/día).

Descargos EMAPA:

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta las siguientes motivaciones técnicas y jurídicas.

Primero: Se hace referencia a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha 30 de junio del 2011, sobre este aspecto, se aporta como prueba documental el anexo No. 17.

Segundo: Se refiera a la normatividad vigente al momento de expedir la licencia Ambiental, tanto en materia de vertimientos, como en materia de licencias ambientales. Se aporta como prueba documental oficio 0740-05-008-2008 emitido por el Director Territorial de la DAR Centro Sur, anexo 1, además de otros documentos relacionados ver anexos 9 y 12.

Tercero: Se hace referencia a la presunta violación de los criterios definidos en la Resolución mediante la cual se establecieron los objetivos de calidad del rio Cauca y aduciendo la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010. Ver anexos 10 y 11.

Cuarto: En este punto se hace referencia al concepto jurídico emitido mediante memorando No. 0100-074342-2012-4, el cual según el documento es contrario a la Ley y a la Normatividad.

Quinto: Hace referencia a la resolución 0740-000230-2013 manifestando que la misma es inaplicable y que no se encuentra en firme. También, manifiesta que el titular de la licencia desde el año 2011 ha informado a la Autoridad ambiental las situaciones no previstas en el sitio de disposición final, entre tantas, el vertimiento directo de lixiviados al rio Cauca, sin ninguna clase de tratamiento, pues la PTL no está funcionando en un 100%. Se aportan como pruebas documentales oficios radicados ante la CVC donde se informa por parte del representante de EMAPA. S.A. ESP., de situaciones relacionadas con las condiciones de operación del relleno sanitario, con presunto incumplimiento de obligaciones por parte del operador del proyecto INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Ver anexo 2-7-8-13-141-15-16.

Descargos INTERASEO:

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

- En primer lugar se hace referencia a la entrega a la CVC de los oficios radicados con los números 038534 y 040388, con los cuales se comunicó la situación crítica de las piscinas de almacenamiento de lixiviados con niveles superiores al 80%, lo que implicaba la necesidad de iniciar con el vertimiento.

- Posteriormente, se afirma que durante el periodo comprendido entre el 20 y el 27 de junio de 2012 se realizaron pruebas hidráulicas en la tubería de conducción de lixiviados hasta el punto de vertimiento, indicando que el supuesto vertimiento evidenciado por los funcionarios de la CVC el día 22/06/2012 correspondía a las pruebas hidráulicas con agua limpia que se estaban realizando en la tubería de conducción y no a lixiviados, como se manifiestas en el informe presentado por los funcionarios de la CVC. Se enfatiza que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., no realizó descarga de aguas residuales o lixiviados hasta que la CVC autorizará dicha actividad, por lo que se considera que el cargo es improcedente e inconducente.

En cuanto a este cargo se solicitó a la CVC probar la imputación mediante una caracterización físico química tomada el día y la hora en que los funcionarios de la CVC ejecutaron visita al punto de descarga con el fin de determinar la certeza jurídica que lo evidenciado correspondía a lixiviado.

Análisis de los descargos.

En cuanto a los descargos y sus anexos aportados como pruebas documentales, por parte del apoderado de la empresa EMAPA. S.A. ESP., se debe indicar que muchos de los aspectos que se relacionan en el escrito con respecto a Las motivaciones para el otorgamiento del permiso de vertimiento fueron resueltos mediante resolución 0740 No. 000627 del 11/08/2014 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por EMAPA. S.A. ESP., en contra de la resolución No. 0740-00230-2013. No obstante, se considera que se debe emitir el concepto jurídico para valorar las pruebas documentales allegadas por el apoderado. Especialmente, en lo relacionado con la definición de su responsabilidad, ya que como se indicó, el Licenciario informo tanto al operador del proyecto como a la CVC sobre la situación que se estaba presentado.

En cuanto a la presunta violación de declaración de nulidad de los artículos 106 y 107 del Decreto 1594 de 1984 y de los Decretos 3930 de 2010 y 4728 de 2010, por parte de la CVC, al haber presuntamente otorgado permisos provisionales para el vertimiento de efluentes, se debe indicar que la emisión del oficio 070-040388-2012(4) correspondió a una medida transitoria en términos de la Gestión del Riesgo que buscaba evitar la generación de una emergencia sanitaria y ambiental en los municipios del Valle del Cauca que realizan la disposición final de sus residuos sólidos en el relleno sanitario Colomba – EL Guabal, ante el inminente riesgo por desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, lo que hubiera generado un vertimiento con un impacto ambiental de mayor magnitud, ya que un vertimiento descontrolado por desbordamiento de las lagunas, afectaría al cauce de la quebrada El Espinal, la cual debido a sus características presenta una capacidad menor de resiliencia⁹ ante un vertimiento de estas características, mientras que el vertimiento controlado al río Cauca implicó un menor impacto dadas su capacidad de autorregulación, por tanto, la emisión del oficio no constituyó permiso alguno, por lo que el mismo dio lugar a la formulación del cargo que fue imputado mediante auto del 27/05/2014.

Ahora bien, las pruebas documentales aportadas permiten establecer que el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA en calidad de representante legal de la empresa EMAPA. S.A. ESP., informó oportunamente tanto a la CVC como a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., sobre la situación a la que se refiere el cargo imputado y aportó elementos probatorios que así lo evidencian.

En cuanto a los descargos aportados por la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., es importante reiterar que contrario a lo que se aduce en los descargos aportados, el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto del 27/05/2014 no se circunscribe específicamente al evento identificado en la visita del 22/06/2012, sino también, al vertimiento realizado desde el 30/06/2012 al 30/07/2012 para prevenir la materialización del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados, con lo cual, aun sin considerar las evidencias aportadas en el informe del 22/06/2012 existen otros elementos probatorios tales como el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 53 a 63), que permiten afirmar que se realizó un vertimiento de aguas residuales provenientes del proyecto sin haberse obtenido el permiso de vertimiento que fue tramitado en fecha posterior acogiéndose a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su solicitud (Decreto 3930 de 2010). Lo anterior, permite concluir, que aun excluyendo la información contenida en el informe del 22/06/2012, no se requiere de caracterización o prueba técnica para establecer que el vertimiento se realizó.

En este orden de ideas, el cargo imputado y por tanto, la conducta objeto de reproche corresponde a la realización de un vertimiento sin haber obtenido el permiso correspondiente acogiéndose a lo establecido en la normatividad. Lo anterior, se evidencia en la posterior solicitud por parte de uno de los imputados del permiso de vertimientos con el que finalmente se autorizó por parte de la CVC el vertimiento de los efluentes de la PTL, después de haber evaluado técnicamente los estudios y demás documentación aportada de tal forma que se definiera que el vertimiento pueda ser asimilado por la fuente receptora.

No obstante lo anterior, en los descargos aportados por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., tampoco presenta elementos probatorios que permitan demostrar sus afirmaciones y desvirtuar lo manifestado por los funcionarios que realizaron la visita en fecha 22/06/2012, ya que se limitan a afirmaciones sin prueba alguna que soporten las mismas. Al respecto se debe recordar que según lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo¹⁰ y en su escrito la apoderada del imputado no niega que se evidenció un vertimiento de la tubería que conduce los efluentes de la PTL al río Cauca, pero no presenta pruebas como las mismas caracterizaciones que solicita

a la CVC, que permitan demostrar que las aguas que discurrirán por la tubería eran aguas limpias, con lo que no existen elementos probatorios que permitan desvirtuar el cargo imputado.

Con base en lo anterior, se considera que se deberán valorar por parte del Profesional Especializado idóneo, los aspectos jurídicos presentados por el apoderado de la empresa EMAPA S.A.ESP., y definir la responsabilidad de esta empresa por la conducta imputada. No obstante, se procederá con la evaluación del impacto y la tasación de la sanción utilizando la metodología adoptada por la CVC.

Evaluación del Impacto:

De acuerdo con el cargo imputado, la conducta objeto de reproche es la de realizar un vertimiento sin contar con el permiso correspondiente, por tanto, el primer elemento que se debe valorar desde el contexto técnico es, si a la fecha en que se realizó el vertimiento las condiciones del efluente permitían su descarga a la fuente receptora (Rio Cauca) sin generar impactos ambientales significativos. Esta situación se dilucida fácilmente a partir de la revisión del concepto técnico 0660-41551-2012-04 emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC (Folio 49) y el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle que realizó la Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de los parámetros criterio más representativos folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012. Estos documentos permiten evidenciar que durante el periodo en que se realizó el vertimiento de efluentes de la PTL, la Planta de Tratamiento de Lixiviados no había logrado una estabilidad en términos de su capacidad de remoción de carga contaminante que permitirá el vertimiento de efluentes en condiciones que no implicaran un impacto a la fuente receptora.

En este orden de ideas, el impacto ambiental está dado por la alteración de las características fisicoquímicas de la fuente receptora (rio Cuaca), por el vertimiento de efluentes sin contar con el permiso de vertimientos, por tanto, la valoración del impacto por la descarga o vertido de efluentes de la Planta de Tratamiento de lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal será realizada considerando las características del efluente durante el periodo en que se realizó el vertimiento.

Para tal efecto, se deberán considerar los datos aportados en el estudio realizado por el instituto CINARA de la Universidad del Valle (Evaluación Ambiental del Vertimiento), el cual fue tomado como base para definir los valores máximos en términos de concentración y carga de uno de los parámetros criterio más representativos (NH3), para el tramo del río que recibe el efluente, considerando los escenarios definidos en los objetivos de calidad establecidos para esta fuente. Este valor fue fijado en el numeral 5 del Artículo 2 de la resolución la Resolución 0740-00230-2013.

Los datos referidos se presentan a continuación:

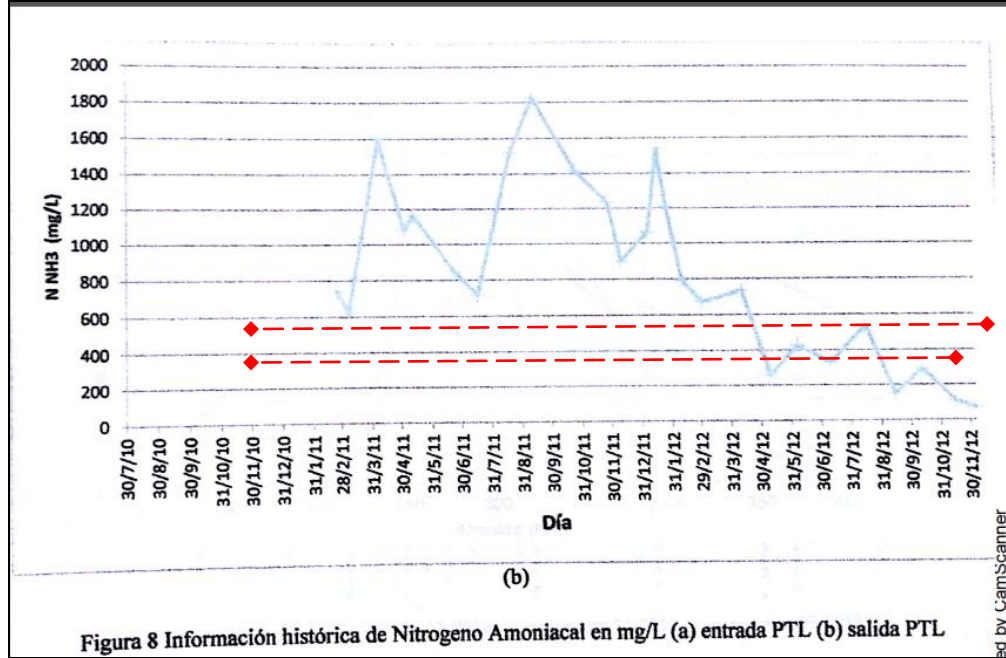
En cuanto al NH3, las condiciones del efluente corresponden a las indicadas en la Tabla 2, a partir de la cual se calcula una carga máxima a verter de 75.34 Kg/día.

ConcentraciónNH3 (mg/l)	Q máx. en PTL (m3/s)
200	0.004
150	0.006
109	0.008

Tabla 2. Concentración de NH3 (mg/l) máxima permitida en función del caudal

Según el reporte presentado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., en el oficio radicado con el No. 57735 (Folios 58 a 61), el caudal vertido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 fue del orden de 257.00 m³/día, equivalentes a 2.974 l/s (+/- 3.0 l/s)

Según la información contenida en el folio No. 820 del expediente 0741-036-014-213-2012 (Evaluación del efecto de la descarga de lixiviados del relleno sanitario) los valores de NH3 para los mes de junio y julio del año 2012 fueron del orden de 350 a 400 mg/l para el mes de junio y de 550 y 600 para el mes de julio.



A continuación se presenta el cálculo de la carga vertida en términos de NH3 para los meses de junio y julio de 2012, según los datos obtenidos de la información aportada por INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP.

Mes	Caudal diario vertido (l/s)	Concentración NH3 (mg/l)	Carga vertida NH3 (Kg/día)	Carga máxima a verter (Kg/día)
Junio	2.974	350	89.934	75.34
Julio	2.974	550	141.32	

Debido a que la mayor parte del vertimiento se realizó en el mes de julio del 2012 (del 01 al 29 de julio) se puede indicar que durante este periodo la carga vertida supero la carga máxima asimilable por la fuente receptora en un porcentaje del orden de 187%. Este valor deberá ser considerado al momento de valorar la afectación ambiental en el procedimiento para la tasación de la sanción.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se encuentra vigente el permisos de vertimientos que definió las condiciones bajo las cuales se autoriza el vertimiento de los efluentes de la Planta de tratamiento de lixiviados, se considera que no es procedente la imposición de obligaciones adicionales. Se deberá realizar un riguroso seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Cargo Formulado.

- Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Documento Técnico de soporte

El cargo tiene relación directa con la conducta imputada en el cargo anterior, ya que la condición crítica de las lagunas de o piscinas de almacenamiento de lixiviados que derivó en la situación de riesgo por desbordamiento de estas unidades y que finalmente implicó la realización de un vertimiento controlado al río Cauca debió haber sido evaluada y clasificada según su posibilidad o probabilidad de ocurrencia, dentro del Plan de Contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA del Estudio de Impacto Ambiental con el que se otorgó la licencia ambiental para el proyecto, con el fin de establecer e implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control. Lo anterior, considerando que tanto el operador como el licenciatario del proyecto tenían conocimiento a través de los oficios emitidos por la CVC, de que no se permitía el inicio del vertimiento de la PTL, debido a que no se contaba con el permiso correspondiente, lo que como ya se explicó está fundamentado desde el punto de vista técnico, en el hecho probado de que las condiciones del efluente no permitían su vertimiento al río Cauca.

En este sentido, el cargo se orienta a definir la responsabilidad de los presuntos implicados por no haber ejecutado o implementado de manera oportuna las medidas necesarias para mitigar la condición crítica en torno al nivel de las lagunas de lixiviados lo que condujo a la generación de un vertimiento.

Descargos EMAPA.

El apoderado de la empresa EMAPA S.A. ESP., se opone al cargo y presenta motivaciones de tipo jurídico relacionadas con la titularidad exclusiva de la empresa EMAPA S.A. ESP., sobre la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, por lo que, según el escrito de descargos presentado por el apoderado de la empresa, en función del contrato celebrado entre EMAPA S.A. ESP. e INTERASEO S.A. ESP. (Contrato de Alianza Estratégica), la responsabilidad administrativa ante la Autoridad Ambiental es de la sociedad EMAPA S.A. ESP., como titular de la licencia ambiental. El escrito no presenta argumentos que permita desvirtuar el cargo imputado. Las pruebas documentales allegadas al proceso están relacionadas con la titularidad de EMAPA S.A. ESP., sobre licencia ambiental.

Descargos INTERASEO.

En cuanto este cargo, la apoderada de la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., manifiesta su oposición basada en los siguientes argumentos:

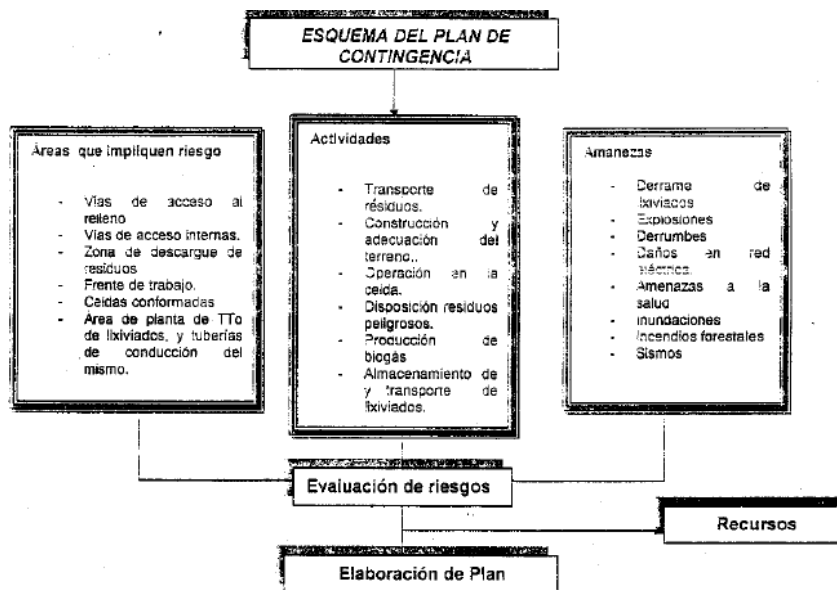
La apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Fundamenta sus descargos que el hecho de que no se ha faltado a las condiciones y prevenciones que demanda la normatividad y que se elaboró el Plan de Contingencia que incluyó la construcción de una piscina de contingencia para mitigar cualquier riesgo o eventualidad relacionada con la producción excesiva de lixiviados, de los diferentes cambios climáticos y la falta del otorgamiento del permiso para realizar el vertimiento del lixiviado tratado. Lo que según el escrito ocasiono que el relleno se viera inmerso en una emergencia de **FUERZA MAYOR** que se previno al máximo.

La oposición al cargo formulado también se fundamenta en la ejecución de medidas de prevención y mitigación, tales como la modificación de la licencia ambiental para la construcción de una segunda laguna como contingencia para el almacenamiento de lixiviados, lo que según el escrito hace evidente que no se ha faltado o incumplido con el Plan de Manejo Ambiental en cuanto al Plan de Contingencias, pues la piscina se construyó oportunamente y que debido a la emergencia por el nivel de las lagunas la CVC otorgó el permiso para verter el lixiviado tratado y la autorización para construir otra piscina adicional a la ya aprobada y cumplida según el plan de contingencia. Finalmente, se refiere a la definición contenida en el Decreto 1753 de 1994 en cuanto a la interpretación del Plan de Manejo Ambiental “*Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia*”.

La conclusión del escrito de descargos es que INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP., si contaba con un plan de contingencias para el almacenamiento de lixiviados que fue aprobado y evidenciado por la CVC, reiterando que se informó de manera oportuna a la CVC le necesidad e iniciar con el vertimiento debido a que las lagunas se encontraban al límite máximo de su capacidad de almacenamiento por lo que no se acepta el cargo, indicando que carece de sustento técnico y jurídico.

Análisis de los descargos.

En torno a esta imputación, resulta procedente la revisión del documento que fue aportado como anexo del memorando No.0150-57831(03)-2013, el cual se vincula al presente concepto por no encontrarse contenido en el expediente. Este documento corresponde al Plan de Contingencias aprobado con la licencia ambiental. Como se observa en la figura denominada “ESQUEMA DEL PLAN DE CONTINGENCIA” el derrame de lixiviados fue definido como una amenaza asociada a actividades como Almacenamiento y Transporte de Lixiviados, más adelante, en la descripción de amenazas se indica que esta amenaza se puede presentar por fallas operacionales de la Planta de Tratamiento. No obstante, en los numerales subsiguientes del documento, (6.2.9 Plan de Acción), solo se definen procedimientos para amenazas como Incendios, Explosiones, Intoxicaciones, Atención a emergencias por almacenamiento de residuos, Accidentes de Tránsito, pero no se desarrolla el Plan de Acción para la amenaza identificada con respecto al almacenamiento de lixiviados. Lo anterior indica que si bien, se cuenta con un Plan de contingencias que hace parte del Plan de Manejo Ambiental, en el mismo nos e desarrolla de forma específica el tratamiento del riesgo asociado a la amenaza por derrame de lixiviados.



No obstante lo anterior, no se pudo desconocer que existen medidas que fueron adoptadas para prevenir o mitigar el riesgo asociado al derrame de lixivios, tal es el caso de la construcción de la laguna de contingencia No. 1 y la posterior construcción de la laguna de contingencia No.2. Sin embargo, la existencia *per se* de estas unidades no fue suficiente para evitar la ocurrencia del evento de vertimiento al que se refiere el primer cargo, ya que en el mes de junio de 2012, ambas lagunas de contingencia llegaron a su capacidad máxima de almacenamiento, y no se adoptaron medidas oportunas como la construcción de la tercer laguna de almacenamiento de lixivios que fue posterior al evento de vertimiento que permitieran prevenir esta situación en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Nuevamente, se debe reiterar que a la fecha del evento de que trata el primer cargo, no se había otorgado el permiso de vertimiento, debido a que las características del efluente no permitían su descarga al cauce receptor sin genera impactos.

Así pues queda claro que la conducta imputada no corresponde a la inexistencia del Plan de contingencias, ya que el mismo fue aprobado como parte de la Licencia Ambiental para el proyecto; sino a la no implementación de manera oportuna de las medidas preventivas que debieron haber sido ejecutadas para evitar la situación que en términos del apoderado de la empresa INTERASEO DEL VALLE clasifica como una emergencia de **FUERZA MAYOR**.

Ahora procedemos a estimar las circunstancias del hecho para valorar desde el punto de vista técnico si efectivamente la situación obedeció a un evento de fuerza mayor, como se plantea en el escrito de descargos. En este sentido, se debe entender, que si bien, se contaba con dos lagunas de contingencia para almacenamiento de lixivios, ambas se encontraban en un nivel crítico en términos de su capacidad, lo que llevo a que se tuviera que realizar el vertimiento controlado de efluentes de la PTL para reducir el nivel de las lagunas y prevenir su desbordamiento. En este orden de ideas, se deben valorar si están dados los criterios que permitan establecer que existen los elementos constitutivos de fuerza mayor¹¹ que puedan ser determinantes como eximentes de responsabilidad.

¹¹ "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].". (Subrayado fuera de texto).

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se

El primer elemento es la **imprevisibilidad**, al respecto, se debe indicar que existen evidencias documentales que permiten establecer que la situación crítica que se presentó en torno al nivel máximo alcanzado por las lagunas de almacenamiento de lixiviados, ya había sido advertida con anterioridad, tanto por el licenciario del proyecto, como por el operador del mismo, al igual que por parte de la CVC y otros estamentos como la Procuraduría, como consta en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios fechado del 29/05/2012. (Documento contenido en el expediente No. 0741-036-014-213-2012. Lo anterior, considerando que la situación no se dio de forma intempestiva o súbita, sino que las lagunas fueron ocupando su capacidad a medida que el proyecto iba avanzando y generando un mayor caudal de lixiviados, lo que permitió que se construyera la segunda laguna que también alcanzó su máximo nivel antes de que se otorgara el permiso de vertimientos. Así las cosas, los imputados conocían con anterioridad la existencia de la amenaza asociada a la actividad de almacenamiento de lixiviados, y se habían adoptado medidas anteriores en consideración a la probabilidad de ocurrencia, ya que al no contar con el permiso para iniciar el vertimiento, los lixiviados se tendrían que seguir almacenando en la zona del proyecto. En este sentido, se considera que se omitió la ejecución oportuna de la actividad consistente en la construcción de otra unidad adicional que permitiera el almacenamiento de lixiviados, en tanto se obtenía el permiso para el vertimiento. Lo anterior, se evidencia en el hecho de que en fecha posterior, se adelantó la construcción de esta unidad con lo que controló la situación; sin embargo, esta actuación fue posterior al vertimiento, lo que implica que la amenaza se materializó.

Lo anterior, tiene mayor trascendencia, si se considera lo indicado en la Resolución 0100 No. 0740-0377-2007 que establece: " En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la CVC para que esta determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente".

El segundo elemento a valorar es la **irresistibilidad**, en este sentido, se debe considerar que la situación que implicó la necesidad de realizar el vertimiento para evitar el desbordamiento de las lagunas pudo haber sido evitada con la construcción de la laguna de almacenamiento adicional que finalmente tuvo que ser construida para almacenar los lixiviados en tanto se obtenía el permiso de vertimiento.

Lo anterior permite concluir que no existen elementos que permitan inferir que la situación de amenaza por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados obedeció a un evento de fuerza mayor y por tanto, no existen pruebas que permitan desvirtuar el cargo imputado, por lo que se deberá proceder con la evaluación del impacto y la calificación de la falta. En tal sentido, se considera que la tasación de la sanción deberá ser abordada en torno a la evaluación del riesgo.

Evaluación del Impacto.

El incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, por sí mismo, no implica impactos ambientales sobre el medio, ya que el mismo es un documento que define los procedimientos para atender a las situaciones que en función de las características del proyecto representan un mayor nivel de amenaza. En este orden de ideas, el impacto asociado al incumplimiento del Plan de contingencias está dado en función del riesgo de ocurrencia del impacto que para este caso en particular corresponde al derrame o vertimiento de lixiviados por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento.

Con base en lo anterior, la tasación de la sanción deberá ser abordada desde la óptica de la valoración de la afectación en términos del riesgo.

Obligaciones – Recomendaciones.

En virtud de que a la fecha se ha otorgado permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados del relleno sanitario Colomba – El Guabal y que dentro de las obligaciones contenidas en el acto administrativo se incluyó el ajuste del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, del cual se presentó la segunda versión, atendiendo a los requerimientos efectuados por la CVC, se considera procedente adoptar los requerimientos establecidos en el concepto técnico emitido por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC a partir de la evaluación del documento técnico. Estos requerimientos se deberán formular en marco al seguimiento y control al permiso otorgado mediante resolución No. 0740-00230-2013.

Objeciones: Las contenidas en el expediente que han sido atendidas según se evidencia en la documentación contenida en el expediente.

Normatividad:

trata de ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]" (Subrayado fuera de texto).

- Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007
- Resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010.
- Ley 1333 de 2009.
- Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1076 del 2015.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad.

Las consideraciones que se presentan a continuación en torno a la responsabilidad de los implicados en el proceso están dadas desde el contexto técnico, no obstante, se deberá realizar una valoración jurídica de los argumentos que se presentan en los descargos aportados por los apoderados de las empresas EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. De igual forma, se deberá dar respuesta en este contexto (jurídico) al argumento sobre “cosa juzgada” que se presenta en los descargos aportados por la apoderada de INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP.

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados, según auto del 27/05/2014.

9. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.

Como se manifestó en el Concepto emitido en torno al recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 0740-00230-2013 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y que se encuentra contenido en el expediente No 0741-036-014-213-2012.

“Es evidente que existen aspectos de la relación contractual entre el Operador del proyecto y el Titular de la Licencia Ambiental que influyen de manera negativa en la forma en que las partes interactúan con la autoridad ambiental con respecto al proyecto, ya que no se generan condiciones que permitan interlocutor con las partes de forma armónica en beneficio del proyecto que corresponde a la alternativa de disposición final de residuos sólidos de la mayor parte de la población del Valle del Cauca, anteponiendo sus interés personales y económicos al beneficio colectivo de los usuarios del proyecto. Este tipo de interacciones que son ajenas a la competencia de la CVC han motivado una serie de argumentaciones que han dilatado la adopción de importantes medidas, como las necesarias para realizar el vertimiento de los efluentes de la planta de tratamiento de Lixiviados poniendo en riesgo la continuidad del proyecto, ya que es imposible mantener en el tiempo un volumen creciente de lixiviados almacenados sin que se genere un impacto ambiental. Esta situación se identifica en el concepto emitido por el asesor de la Procuraduría que expresa:

5. A través de Oficio EMAPA S.A. E.S.P. dirigido a la CVC de 2012/02/13 se manifiesta que han decidido suspender el trámite de MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, por lo cual se observa que a la empresa a la que se le ha otorgado La Licencia Ambiental y las Modificaciones no le interesa realizar la Modificación del la Licencia Ambiental y el operador del Relleno Sanitario INTERASEO S.A. E.S.P. NO HA PODIDO REALIZAR EL VERTIMIENTO DEL EFLUENTE TRATADO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE UN PARAMETRO DE 0,3 mg/l, CARENTE DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y LEGAL.

Por lo cual, el OPERADOR Y EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL se verían avocados al incumplimiento y sanciones, incluso hasta el cierre del Relleno Sanitario, con las implicaciones que ello tendría para la ciudad de Cali y otros municipios que realizan la disposición final de los residuos sólidos ordinarios, como UNA EVENTUAL EMERGENCIA SANITARIA.

Con base en lo anterior, se debe indicar que tanto las evidencias documentales como las materiales permiten confirmar el cargo imputado, en consecuencia, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. La valoración jurídica deberá determinar si la responsabilidad y por tanto la sanción deberán recaer exclusivamente sobre la empresa EMAPA S.A. ESP., dadas las condiciones contractuales definidas en el Contrato de Alianza Estratégica suscrito entre el licenciatario y el operador del proyecto.

10. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

Las evidencias compiladas a lo largo del proceso permiten probar la existencia de la conducta imputada, por tanto, se determina responsabilidad de las empresas EMAPA S.A. ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, e INTEASEO DEL VALLE S.A. ESP., con NIT. 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, en calidad de licenciataria y operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca, por el cargo imputado. Se deberá realizar la valoración jurídica de los aspectos mencionados con respecto al cargo anterior.

Calificación de la Falta.

Con base en lo anterior, se considera que en marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer debe estar orientada a la imposición de una sanción pecuniaria, tasando la sanación a partir de la valoración de la afectación ambiental por la alteración de las características fisicoquímicas del Rio Cauca para el primer cargo y de la evaluación del riesgo por el desbordamiento de las lagunas de almacenamiento de lixiviados para el segundo cargo.

A continuación se presentan los aspectos que fueron considerados para la tasación del valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: El beneficio ilícito se define a partir del costo por retraso, al no haber tramitado ante la CVC el permiso de vertimiento para los efluentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados. Lo anterior, considerando que está en últimas es la raíz de la problemática que se derivó de la imposibilidad de realizar el vertimiento por no haberse obtenido el permiso. En este orden de ideas, se toma como base para el cálculo de la multa, el valor a pagar por concepto de Evaluación del permiso de vertimiento que según la tabla de liquidación corresponde a \$1.192.650 pesos.

Factor de Temporalidad: En este caso se toma como referencia el periodo comprendido entre el 30/06/2012 y el 30/07/2012 durante el cual se realizó el vertimiento controlado de efluentes de la PTL al rio Cuaca. Por tanto, el valor es de 30 días.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: contaminación de las aguas subterráneas en la zona donde se ubica el proyecto.			
Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	>100%.	La carga vertida supera en un 187% el valor máximo definido a partir de la Evaluación Ambiental del Vertimiento
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	Entre 1 y 5 Hectáreas	El impacto se genera en la zona de influencia de la descarga o vertimiento, ya que según los estudios, la zona de mezcla donde se presenta el efecto de la descarga es superior a 0 km

Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	Inferior a 6 meses	Los impactos se presentan durante el periodo en que se realiza el vertimiento 30 días
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	Un periodo menor a un año	Los ecosistemas loticos como rios y corrientes superficiales cuentan con capacidad de resiliencia que permite assimilar los impactos
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	Entre 6 meses y 5 años	El ecosistema inicia su proceso de regulación en tanto se suspende el vertimiento.

AGRAVANTE: Ninguno.

ATENUANTE: Se considera que es viable aplicar el siguiente atenuante: Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Lo anterior, debido a que el representante de EMAPA reportó la situación a la CVC.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que no se cuenta con balances que permitan definir el monto de los activos totales de las empresas y que los certificados de existencia y representación legal que obra en el expediente no indica el tamaño de la empresa (dato requerido en la tabla de cálculo para la tasación de la multa), se realizó consulta vía telefónica, por parte de la Abogada de la DAR Centro Sur, con el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN, quien manifestó que los activos declarados por la empresa son del orden de \$8.000.000.000, equivalente a 12.987 SMLV, en tanto, que según el certificado de existencia y representación aportado por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP. Indica que el activo total reportado es de \$58.823.544.000, equivalente a 91219 SMLV, se puede concluir, según los criterios definidos en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, que la empresa se clasifican como **MEDIANA EMPRESA**; ya que si bien, el monto de los activos reportados por la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A.ESP, supera el rango de activos fijos definido en la norma, el número de empleados no es superior a 200.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	Afectacion al recurso hidrico				
GRUPO	UGC Yotoco- Mediacanoa - Piedras	MUNICIPIO	YOTOCO				
EQUIPO EVALUADOR	DIEGO RIVERA - DUVAN SILDARRIAGA	CUENCA	YOTOCO				
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-004-044-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	EMAPA S.A - INTERASEO DEL VALLE	FECHA DD/MM/AA	30/01/2015				
FORMULA		$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$					
VARIABLES		VALOR					
BENEFICIO ILICITO	B	\$	1.192.650	MULTA			
FACTOR DE TEMPORALIDAD	a		1,23901	\$ 229.044.659			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$	408.662.879				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A		-0,4				
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$	-				
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs		0,75				
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12			

A partir de la aplicación del formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC, se establece el monto de la sanción que debe ser impuesta a las empresas EMAPA S.A ESP. e INTERASEO DEL VALLE S.A ESP., en doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$229.044.659). Los cuáles serán pagados en partes iguales por los responsables.

Normatividad:

9. Decreto 1076 del 2015
10. Decreto Ley 2811 de 1974- Artículo 8º
11. Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
12. Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007, resoluciones 0100 No. 0740-0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010. (artículo 3 y artículo 4 d) por la cual se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto relleno sanitario Colomba El Guabal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

VI. DECRETO 2811 DE 1974 “Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente”.

Que el Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.3.3.34.15 de decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 36.) Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 del 2015 (decreto 3930 del 2010 artículo 44). **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009.

Que de conformidad con el artículo 1º la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar los procesos sancionatorios inmediatos y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a los procesos sancionatorios. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCONTRAR RESPONSABLE a la empresa EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad de Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en el predio denominado Hacienda Colomba – El Guabal, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por los siguientes cargos:

5. Vertimiento de aguas residuales provenientes de la operación del proyecto "MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizadas en jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, al Cauce del Rio Cauca, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contra de lo dispuesto en el Artículo 41, Capítulo VII del Decreto 3930 de 2010.
6. Incumplimiento del Plan de manejo ambiental establecido en la licencia ambiental otorgada para el proyecto, en lo relacionado con la implementación del Plan de Contingencias, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0100 -0740-0377-2007 del 9 de Agosto del 2007 modificada por las resoluciones 0100 No. 0740—0612-2007 del 18 de diciembre del 2007, 0100 No 0740-0314-2008 del 11 de junio de 2008, 0100 No 0740-0659-2008 del 2 de diciembre de 2008, 0100 No 0740-349-2009 del 19 de julio de 2009 y 0100 No. 0740-531-2010 del 23 de septiembre de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MULTA a la Empresa EMAPA S.A. E.S.P, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad Licenciataria y a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador del proyecto "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", por valor de Doscientos veintinueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos Moneda Corriente (\$229.044.659), suma que deberá ser cancelada en forma solidaria por las partes.

ARTÍCULO TERCERO: La multa en precedencia deberá ser cancela dentro los cinco días hábiles siguientes, a la notificación del presente acto administrativo, previa reclamación del tabulado de pago en las oficinas de la CVC. El incumplimiento en el plazo y cuantía señalada en la presente resolución, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerimientos: El operador deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución 0740 No. 000230 de fecha 11 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Las sanciones Impuestas mediante el presente acto administrativo no eximen a los infractores del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por la CVC y de conservar las normas sobre protección ambiental y sobre los manejos del recurso naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC YMPR, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores empresa EMAPA S.A.ESP y sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A. ESP, en calidad de licenciataria y operador del relleno sanitario denominado Colomba – El Guabal, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines leales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por la vía gubernativa, los recursos de reposición y de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo o notificación por aviso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboro: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09
Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0741-039-004-044-2015.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0028 - DE 2016

(04 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO OSPINA RESTREPO Y LA SEÑORA ANDREA OSPINA RESTEPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Lote 3 “La Palmera”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, actuales propietario del predio rural denominado “Lote 3” del predio “Hacienda La Palmera”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), distribuido en un (1) rodal, con una entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, deberán cancelar la suma de doscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$ 204.260.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alejandro Ospina Restrepo y la señora Andrea Ospina Restrepo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 145,9 m³, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 3394 guadas/ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 43,77 m³, el segundo cuando se hayan extraído 87,54 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera – Técnico Administrativo

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-004-003-120-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0033 - DE 2015

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JESUS HERLEY HENAO OROZCO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0773-0367 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR El Artículo Primero de la Resolución 0770 N° 0773- 0367 de 03 septiembre de 2015, la cual quedara así:

“...**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Jesús Herley Heno Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Nápoles”, ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal, consistente en el corte de cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis* Linneo) cubicados con un volumen total de cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9m³) de madera aserrada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773-036-005-77-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0034 - DE 2016

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GALMAR LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.223.793-4 CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0771-0359 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR un Recurso de Reposición contra la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de representante legal y propietario de la sociedad constructora "GALMAR LTDA, identificada con Nit. No. 900.223.793-4, representada legalmente

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo deberá remitirse a la Dirección General de la CVC para que se dé trámite en lo correspondiente con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando
Exp 0771 -036-004-069-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0039 - DE 2016

(19 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA GONZÁLEZ MANRIQUE"

Comprometidos con la vida

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), distribuido en once (11) lotes, con una entresaca selectiva de doscientos noventa y tres punto seis metros cúbicos (293,6 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a dos mil novecientos treinta y seis (2.936) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), deberá cancelar la suma de cuatrocientos once mil cuarenta pesos (\$ 411.040.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos noventa y tres punto seis (293,6 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Adriana González Manrique deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 293,6 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de **4041 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 63% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 88 m³, el segundo cuando se hayan extraído 176 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los

términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando
Expediente: No. 0771-004-003-125-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0065 - DE 2016

(22 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA SEGUNDA Y ÚLTIMA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0044 DE ENERO 21 DE 2014, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS ZULUAGA HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, Resolución 0770 No 0772 – 0140 de marzo 30 de 2015, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y la Resolución DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una segunda y última prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Las Minas”, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de aprovechamiento forestal de ciento setenta y tres (173) árboles de la especie Nogal de Cafetal, cubcados en un volumen de ciento dieciseis metros cúbicos (116 M³).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización de segunda prórroga que se otorga causa un nuevo pago de seguimiento anual, en razón a que se extendió hasta la vigencia 2016; por lo tanto, el permisionario deberá cancelar la tarifa de seguimiento, por valor de noventa mil cien (\$90.100,00) pesos m/cte, que corresponde al valor actualizado de la tarifa por los servicios de seguimiento de derechos ambientales. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución de la

Comprometidos con la vida

CVC 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1280 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARAGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo cual se deberá reclamar el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014 y la Resolución 0770 No 0772-0140 del 30 de marzo de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago,

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancout – Técnico Administrativo -

Revisó: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral
Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-004-005-143-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0072 - DE 2016

(25 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS A LOS SEÑORES JOSE ROGELIO MORALES Y TERESITA DE JESÚS GIL ARIAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, una autorización para adecuación de terrenos a los señores José Rogelio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.528 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y la señora Teresita de Jesús Gil Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.470.248 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, ambos en calidad de propietarios del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Cuba, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773 -036-001-105-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0461 - DE 2015

(30 – OCTUBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Darío Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, para la ocupación del cauce de la quebrada Ortez a la altura del balneario Bello Horizonte, salida al municipio de Pereira sobre la vía panamericana, que será cruzada con tubería de alta densidad que conducirá gas natural en el programa de refuerzo de dicho sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA, la presente autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica se otorga por una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se podrá solicitar prórroga de la autorización, la cual se deberá presentar por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento.

ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de inicio de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la quebrada Ortez.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de ocupación de cauce y aprobación obra hidráulica, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-036-015-156-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0065 - DE 2016

(22 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA SEGUNDA Y ULTIMA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0044 DE ENERO 21 DE 2014, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS ZULUAGA HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, Resolución 0770 No 0772 – 0140 de marzo 30 de 2015, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y la Resolución DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, se otorgó una autorización para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Las Minas” ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, realizara actividades de aprovechamiento de

Comprometidos con la vida

doscientos (200) árboles de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), cubicados en un volumen de ciento treinta y cuatro metros cúbicos (134 M³), los cuales serían utilizados como madera aserrada para dar al comercio en la región.

Que el día 23 de enero de 2014, se notificó personalmente la Resolución Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, al señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 10 de septiembre de 2014, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte una solicitud de prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014.

Que el día 30 de marzo de 2015, una vez agotadas las diligencias administrativas de rigor, la Dirección Ambiental Regional Norte profirió la Resolución 0770 No 0772-0140 por la cual se concedió una primera prórroga de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos.

Que la Resolución 0770 No 0772-0140 del 30 de marzo de 2015, se le notificó por aviso al señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, el cual permaneció fijado en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial desde el día 14 de abril de 2015 hasta el día 27 del mismo mes, y remitida al usuario mediante oficio No 0771-54410 - 7 de abril 20 de 2015.

Que el día 03 de noviembre de 2015, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, radicó en esta Dirección Territorial una solicitud de segunda prórroga de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014.

Que el día 5 de noviembre de 2015 el Director Territorial de la DAR Norte profirió el Auto Admisorio de solicitud de prórroga presentada por el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos.

Que el día 26 de enero de 2016, se realiza el pago por servicios de evaluación de prórroga por un valor de diecisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$17,365.00), según factura No. 14708967 y registro de operación de Bancolombia No 023163350 que se anexa al expediente.

Que el día 05 de febrero de 2016, se practicó visita ocular de la cual se levantó el respectivo informe el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 19 de febrero de 2016 la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca emitió concepto técnico en el cual considero procedente otorgar la prórroga propuesta por el solicitante, y del cual se extrae lo siguiente:

“(..)

Descripción de la situación:

El predio Las Minas tiene una área aproximada de 50 (cincuenta) hectáreas y se encuentra ubicado entre los 1.600 m.a.s.n.m. y los 1.900 m.a.s.n.m., con una vía interna de aproximadamente 3 (tres) kilómetros que llega hasta la casa de la finca, su uso actual está distribuido en cultivos de café y plátano con un área de 35 (treinta y cinco) hectáreas y un bosque natural con 15 (quince) hectáreas.

La mayor área del bosque se encuentra ubicado en parte más alta del predio y por la orilla derecha de la quebrada Las Brisas, también existen varios nacimientos de agua distribuidos en todo el predio, el terreno presenta una topografía con pendientes del 40% al 80%, no se observó en los suelos problemas de erosión.

*La solicitud de la prórroga fue presentada considerando que a la fecha sólo se ha realizado el aprovechamiento parcial de los árboles de la especie nogal (*Cordia alliodora*).*

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

*La CVC, mediante la Resolución 0770 No. 0771-0044 de enero 21 de 2014, prorrogada mediante Resolución 0770 No. 0772-0140 del 30 de marzo de 2015, autorizó el aprovechamiento de 200 árboles de la especie Nogal -(*Cordia Alliodora*) por el sistema de entresaca, los cuales se encuentran asociados al cultivo de café y en las márgenes de las vías internas del predio. De acuerdo a lo observado en la visita técnica, se pudo constatar que todavía faltan 173 árboles por ser aprovechados, por lo que se requiere el trámite de una segunda prórroga, lo que corresponde a 116 m3. La información del volumen restante fue verificada en la tarjeta de saldos, teniendo en cuenta el material forestal que se ha movilizado.*

Debe tenerse en cuenta que esta es la segunda prórroga que se otorga, por lo tanto, en caso que no se termine el aprovechamiento de los árboles en el término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que se expida, se deberá tramitar una nueva autorización de aprovechamiento forestal.

Revisadas las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0770 No. 0771-0144 de 2014 se ha dado cumplimiento a las mismas.

Pago del servicio de seguimiento Anual:

La Autorización de segunda prórroga que se otorga causa un nuevo pago de seguimiento anual, en razón a que extendió el permiso hasta la vigencia 2016.

Tasa de aprovechamiento:

La Autorización que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento, por tratarse de una especie Plantada.

Normatividad:

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998

Conclusiones:

Se considera viable autorizar el aprovechamiento de 173 nogales en el predio Las Minas, los cuales corresponden al número restante de la autorización inicial. que corresponden a un volumen total de ciento diez y seis (116 M3) metros cúbicos en madera aserrada. El aprovechamiento se autoriza por el sistema de entresaca para ser comercializado.

Requerimientos: El permisionario señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de ciento setenta y tres (173) árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) restantes de la autorización otorgada.
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Las demás obligaciones de la Resolución 0770 No. 0771-0044 de enero 21 de 2014 continúan vigentes.”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una segunda y última prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Las Minas”, ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de aprovechamiento forestal de ciento setenta y tres (173) árboles de la especie Nogal de Cafetal, cubcados en un volumen de ciento dieciseis metros cúbicos (116 M³).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización de segunda prórroga que se otorga causa un nuevo pago de seguimiento anual, en razón a que se extendió hasta la vigencia 2016; por lo tanto, el permisionario deberá cancelar la tarifa de seguimiento, por valor de noventa mil cien (\$90.100,00) pesos m/cte, que corresponde al valor actualizado de la tarifa por los servicios de seguimiento de derechos ambientales. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución de la CVC 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1280 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARAGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo cual se deberá reclamar el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014 y la Resolución 0770 No 0772-0140 del 30 de marzo de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago,

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancout – Técnico Administrativo -

Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-004-005-143-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0072 - DE 2016

(25 – FEBRERO - 2016)

Comprometidos con la vida

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS A LOS SEÑORES JOSE ROGELIO MORALES Y TERESITA DE JESÚS GIL ARIAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En la fecha 30 de julio de 2015, se recibe y radica una solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado, con radicado de entrada 39982-2015, de los señores José Rogelio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.528 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y la señora Teresita de Jesús Gil Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.470.248 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, solicitaron a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie Guamo, dentro del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Cuba, corregimiento de Albán, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud los interesados anexaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 39982-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-49219 de fecha 30 de julio del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 926 del 3 de junio de 1997, de la notaria primera del circulo de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 01 de septiembre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 25 de septiembre de 2015, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de noventa mil cien pesos (\$90.100.00) como consta en la factura de venta 14708760, glosado al expediente.

Que la visita ocular fue realizada el día 16 de octubre de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que en fecha de 11 de febrero de 2016, el Coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró negar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación

El predio El Porvenir tiene una extensión total de 35 has, se encuentra destinado principalmente al pastoreo de ganado y una menor proporción (aproximadamente 8 hectárea) con cultivo de café y árboles de sombrero de la especie Guamo. Los lotes con cultivo de café y sombrero de Guamo para los cuales se solicita permiso de adecuación de terrenos, que consiste en eliminar el café y una parte de los guamos para quemarlos y convertirlos en carbón, con el fin de ampliar las áreas de pastura para el ganado, se describen de la siguiente manera:

Lote 1: Ubicado en la parte baja de la finca y colinda con el rio las vueltas, en la actualidad no está siendo cultivado ni aprovechado, tiene un área aproximada de 0.5 has, las distancia de siembra del café es de 1.50 x 1.50 entre surco y mata y los árboles de guamo como sombrero se encuentran a una distancia aproximada de 15 x15 metros uno del otro. Las coordenadas son: 4°47'0.95"N,76°10'49.86"O.

Lote 2: Ubicado en la parte intermedia del predio, tiene una extensión aproximada de 0.5 hectáreas, fue dedicado a la explotación cafetera pero actualmente solo quedan árboles de guamo a distancia mayores de 20 metros uno del otro. No existen zocas de café, debido a que ya tiene presencia de ganado. Las coordenadas son: 4°46'55.8"N,76°11'04.5"O.

Lote 3. Es el lote de mayor concentración de árboles de guamo y café, no presenta una cobertura homogénea, en la parte superior del lote la distancia entre café de 1.50 x 1.50 y 15 x15 entre los árboles de guamo, en la parte baja y media del lote

presenta menor densidad de árboles. Su extensión aproximada es de 6.0 has, limita en la parte alta con un área de bosque nativo propiedad de la misma finca. Las coordenadas son: 4°47'14.99"N,76°10'53.46"O y 4°47'21.22"N,76°11'2.83"

La entrada a la vivienda del predio se encuentra a orillas de la vía que del Corregimiento de Albán conduce al Cairo con Coordenadas 4°46'43.93"N y 76°10'49.9"O.

De acuerdo con la información del administrador, el predio El Porvenir ha sido de tradición cafetera, pero en los últimos años actualidad debido a las dificultades por los precios del café, su uso se ha venido cambiando hacia la actividad ganadera. En imágenes de Google Earth se muestra en las líneas de tiempo del 2004 y 2014 como ha cambiado significativamente la cobertura forestal del predio, como consecuencia del cambio en el uso del suelo de café con sombrío hacia pasturas para ganadería.

Características Técnicas: Como se mencionó antes, la mayor parte del predio se encuentra dedicado a pasturas para ganado, la topografía del terreno presenta pendientes entre un 60 y 70%, la finca limita en la parte baja con el río las vueltas y en la parte superior con un bosque nativo propiedad de la misma finca, que hace conectividad con los bosques que existen en la parte alta de ese sector y que hacen parte de la Serranía de Los Paraguas, para la cual se han identificado condiciones de alta biodiversidad por la influencia del choco biogeográfico.

En la zonificación de suelos del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Cairo, el área del predio El Porvenir corresponde a tierras para cultivos de la categoría C3 y de Protección; de acuerdo con la Guía rápida temática para el usuario SIG corporativo uso potencial y zonificación forestal, en la categoría de suelos C3 se pueden establecer cultivos densos con buena cobertura al suelo, alta capacidad radical y de macollamiento y no exijan muchas labores agronómicas y culturales; son exigentes en prácticas de conservación de suelos, pueden presentar erosión ligera o moderada.

La vereda Cuba donde se encuentra ubicado el predio El Porvenir hace parte del área principal de la zona declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Cafetero; como requisito para esta declaratoria se formuló el respectivo Plan de Manejo del Paisaje Cultural Cafetero en el cual se establecen lineamientos estratégicos, objetivos y acciones a través de las cuales se establecen las condiciones de conservación, sostenibilidad y desarrollo de este patrimonio. Este plan entre otros aspectos, señala en la página 21 "El equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medio ambiente es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas de este paisaje cultural... Por sus condiciones de localización, relieve, clima y suelos, esta zona presenta un elevado número de hábitats de interés estratégico para la conservación de la diversidad biológica".

El municipio de El Cairo hace parte de la zona de reserva forestal del pacífico (Ley 2ª. De 1959), para la cual mediante la resolución 1926 de 2013 se adoptó la zonificación y ordenación de esta reserva y se estableció que entre otros aspectos que el municipio de El Cairo está ubicado en la "**Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica". En el artículo segundo de la Resolución 1274 de 2014 (modificatoria de la resolución 1527 de 2010 se definieron las actividades de bajo impacto que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal y entre las allí enunciadas no se menciona la actividad ganadera. El parágrafo 3 del artículo segundo de la Resolución 1274 de 2014 señala que en el caso que las actividades a desarrollar no correspondan a las mencionadas en dicho artículo, el interesado deberá solicitar ante la autoridad competente la sustracción del área.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, Ley 2ª de 1959, Resolución 1926 de 2010, Resolución 1527 de 2010, Resolución 1274 de 2014.

Conclusiones: De acuerdo con las anteriores consideraciones se tienen las siguientes conclusiones:

1. El permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de pasturas para la actividad ganadera, implica la disminución de la cobertura forestal compuesta por árboles de Guamo que hoy hacen parte del sombrío del cultivo de café que existe en el predio y por lo tanto implica afectar la conectividad que esta cobertura forestal brinda con los bosques existentes en la parte alta de la vereda Cuba, que a su vez hacen parte de la denominada Serranía de Los Paraguas, la cual como ya se mencionó presenta una alta biodiversidad.
2. El área para la cual se solicita el permiso para el predio El Porvenir hace parte de la Declaratoria de la UNESCO como Paisaje Cultura Cafetero y el cambio en el uso de suelos de café con sombrío hacia pastura para ganadería, implicaría el cambio de las condiciones para el mantenimiento de ese paisaje.
3. De acuerdo con el artículo "Impacto ambiental de la ganadería de leche en Colombia y alternativas de solución", Enrique Murqueitio, Fundación Centro para la Investigación en Sistemas Sostenibles de Producción Agropecuaria (CIPAV), Cali, Colombia, "La ganadería basada en pastoreo ha realizado el mayor cambio en los paisajes rurales hasta llegar a una escala continental y debe reconocerse como un proceso de enormes repercusiones ambientales y sociales". Además la ganadería no hace parte de las actividades de bajo impacto que según la resoluciones 1527 de 2010 y 1274 de 2014 se pueden desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal y en consecuencia para realizar esta actividad se considera necesario tramitar previamente la sustracción del área.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: De acuerdo con lo antes expuesto se considera que no es ambientalmente viable autorizar el permiso de adecuación de terrenos solicitado para el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Cuba, municipio de El Cairo y se recomienda expedir resolución negando el permiso solicitado...”

Que mediante el oficio 0773-39982-62016 del 12 de febrero de 2016 se dio traslado al interesado para que presentara sus observaciones al concepto enviado y no se formulo ninguna

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, una autorización para adecuación de terrenos a los señores José Rogelio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.528 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y la señora Teresita de Jesús Gil Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.470.248 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, ambos en calidad de propietarios del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Cuba, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773 -036-001-105-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0033 - DE 2015

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JESUS HERLEY HENAO OROZCO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0773-0367 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el

Comprometidos con la vida

Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996), el cual establece que para realizar aprovechamiento forestal domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación en este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que esta Dirección Territorial el día 03 de septiembre de 2015, otorgó mediante la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015 un permiso para aprovechamiento forestal dos (2) Árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis*), identificados en la visita ocular, de los cuales se obtendrá un volumen total de bruto de tres punto nueve metros cúbicos (3.9 M3) en madera aserrada, con fines domésticos para realizar los arreglos en la vivienda y en el beneficiadero del café, a favor del señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

Que la citada resolución le fue notificada personalmente al señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, el día 03 de septiembre de 2015.

En la fecha 15 de septiembre de 2015, se recibe un escrito con radicado de entrada 49206-2015, contenido de solicitud para resolver un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario según certificado de tradición con No. de matriculo 375-33701 y escritura pública No. 080 de abril 25 de 1988, para el predio rural denominado “Nápoles”, ubicado en la vereda La Soledad, del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, relacionado con modificar la parte resolutive de la citada providencia, en el sentido de cambiar dos (2) árboles de la especie Quimula que se habían negado, por dos (2) árboles de la especie Laurel.

Que el día 21 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, se admiten los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015.

Que la visita ocular fue realizada el día 23 de Diciembre de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 04 de enero de 2016, el Coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el recurso de reposición solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción de la Situación:

Durante la visita ocular realizada a la finca Nápoles se observó que tiene una área total aproximada de 8 (ocho) hectáreas, está ubicada entre los 1.700 m.a.s.n.m. y los 1.900 m.a.s.n.m. y el predio se comunica por una vía principal inter veredal que desde el área urbana del municipio de Argelia conduce hasta el corregimiento Maracaibo y en el paso por la vereda La Soledad se toma una vía terciaria al lado izquierdo por aproximadamente tres (3) kilómetros pasando por el predio del resguardo indígena Banía Chamí hasta llegar al predio Nápoles. El uso actual del suelo está distribuido en cultivos de café, plátano, aguacate ocupando el 60% del predio o sea cinco (5) hectáreas aproximadamente, el resto del predio esta y en bosque natural secundario bien formado y protegido el cual está ubicado en la parte alta del predio ocupando un 40% del área o sea tres (3) hectáreas aproximadamente. En la parte baja del predio pasa una pequeña fuente de agua la cual descarga en la quebrada la Soledad, que a su vez entrega sus aguas al río Las Vueltas y éste entrega su caudal al río Garrapatas (subcuenca Garrapatas). El terreno presenta una topografía con pendientes del 30% al 70%, no se observó en los suelos problemas de erosión.

El Municipio de Argelia se encuentra inmerso en ley 2° del año 1959 “Áreas de Reserva Forestal” de esta forma se convierte en un área de especial cuidado, en este sentido el propietario debe mantener prácticas que permitan la sostenibilidad de todos los recursos naturales.

Características Técnicas: El señor Jesús Herley Henao Orozco informa que el objetivo de la solicitud es que la CVC le autorice cambiar los dos árboles de la especie Quimulá que le fueron negados en la resolución 0770 No. 0773 – 0367 de 2015 por dos (2) árboles de la especie nativa conocida como Laurel existentes en este predio dentro del área del bosque natural y que la madera resultante tendrá como fin realizar la reconstrucción del techo, pisos de la vivienda y el beneficiadero del café porque estas construcciones se encuentra en mal estado, ésta situación se pudo verificar y se deja constancia en este informe que es evidente el mal estado de las maderas y que por lo tanto sí es necesario hacer las reparaciones antes mencionadas por el propietario.

De acuerdo a las mediciones hechas en la visita del día 23 de diciembre a los árboles existentes en el bosque natural de este predio, se obtuvo los siguientes datos campo:

ARBOL	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P. (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN (m ³)
Laurel	Laurus nobilis LINNEO	1,70	8	1.1
Laurel	Laurus nobilis LINNEO	1,58	7	0.9
TOTAL				2.0 m ³

De los resultados que arrojó la tabla de cálculos se obtuvo un total de 2.0 m³ (dos punto cero) metros cúbicos de madera aserrada.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, Resolución No.0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y que la información tomada en la visita de campo también se ajusta a los criterios técnicos de la CVC, se considera que es viable autorizar el aprovechamiento forestal teniendo en cuenta la situación del propietario como pequeño productor campesino y la necesidad urgente de realizar los arreglos en la vivienda y en el beneficiadero del café, consistente en el corte de dos (2) árboles la especie Laurel (*Laurus nobilis* LINNEO) cubicados con un volumen total de dos punto cero metros cúbicos (2.0m³) de madera aserrada para beneficio del señor Jesús Herley Henao Orozco, propietario del predio Nápoles ubicado en la vereda La Soledad en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: Con el objetivo de mitigar los impactos ambientales causados por el corte o aprovechamiento de los árboles, se recomienda cumplir con las siguientes obligaciones:

- El trabajo debe ser realizado con personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Aprovechar o sea cortar cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis* LINNEO), con un volumen total de cuatro punto nueve (4.9m³) metros cúbicos de madera aserrada.
- El producto forestal solo podrá ser aprovechado con fines domésticos dentro del mismo predio.
- El plazo que se otorga para este aprovechamiento es de tres (3) meses, que empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución.
- Los residuos vegetales de los árboles objeto del aprovechamiento no podrán quemarse y no deben quedar obstaculizando vías o caminos.
- No se permite el aprovechamiento de árboles diferentes a los autorizados.

Recomendaciones: No aplica..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR El Artículo Primero de la Resolución 0770 N° 0773- 0367 de 03 septiembre de 2015, la cual quedara así:

"...**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "Nápoles", ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal, consistente en el corte de cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis* Linneo) cubicados con un volumen total de cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9m³) de madera aserrada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773-036-005-77-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0039 - DE 2016

(19 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA GONZÁLEZ MANRIQUE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

En la fecha 21 de octubre de 2015, se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 56518-2015 de parte de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado “El tabacal”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 56518 de fecha Octubre 21 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio y de los autorizados.
- Autorización para notificación y retiro de salvoconductos a nombre de la empresa COMGUADUALCA S.A.S.
- Autorización para notificación y salvoconductos por parte de la empresa COMGUADUALCA S.A.S a nombre de la señora María Gladys Rojas.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-14588 de fecha agosto 27 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2.367 de octubre 20 de 2003, de la notaria primera del circulo de Cartago.
- Certificado de Existencia y representación legal de fecha octubre 13 de 2015.
- Documento Plan de Manejo de los Guaduales del predio El Tabacal, para permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II. Folios 56.
- Información en medio Magnético un (1) CD.
- Plano de localización de las áreas, escala 1:100.

Que el día 21 de octubre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que en fecha diciembre 04 de 2015, el solicitante realiza el pago por servicio de evaluación del proyecto a realizar por valor de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) según factura de venta No. 14708904, anexo al expediente.

Que el día 31 de diciembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 8 de enero de 2016, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 31 de diciembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Alcalá, el cual se desfijó el día 8 de enero de 2016, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 12 de enero de 2016, y de esta se elaboró el respectivo informe de vista el cual se anexó al expediente.

Que en fecha 09 de febrero de 2016, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

La solicitud presentada consiste en la autorización para aprovechar los guaduales del Predio El Tabacal, Vereda La Floresta, municipio de Alcalá, con el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Características Técnicas: Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 9.3%, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³). Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 35552 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

Li = 16568 guaduas

Ls = 19964 guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 11 lotes, cuya área total es 3,5 ha.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Simple.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 5% y el 40%, con suelos profundos, medianamente drenados, textura media y fertilidad alta.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 4 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 30% de la guadua madura, porcentaje que se considera viable dado que el total remanente por hectárea de 4041 tallos, y porcentaje de guadua madura remanente del 63%.

El volumen solicitado por el asistente técnico es de 293,6 m³, que corresponde al volumen aparente de las guaduas maduras y sobremaduras, de acuerdo con el diámetro y la longitud encontrados en el inventario.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución CVC No. 0100 0439/2008

Conclusiones:

Con base en las consideraciones anteriores se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal de los guaduales de la finca El Tabacal, Vereda La Floresta, municipio de Alcalá, con una intensidad de aprovechamiento de 293.6 m³.

Requerimientos:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

- Aprovechar 293,6 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 4041 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 63% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 88 m³, el segundo cuando se hayan extraído 176 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones:

Ejercer un estricto control sobre los volúmenes de guadua extraídos, a través del Sistema de Patrimonio Ambiental –SIPA- de tal forma que de no presentarse los informes de avance al extraer el 30%, el 60% y el 100% del volumen autorizado, se suspenda la expedición de salvoconductos..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guadales existentes dentro del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), distribuido en once (11) lotes, con una entresaca selectiva de doscientos noventa y tres punto seis metros cúbicos (293,6 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a dos mil novecientos treinta y seis (2.936) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), deberá cancelar la suma de cuatrocientos once mil cuarenta pesos (\$ 411.040.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos noventa y tres punto seis (293.6 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Adriana González Manrique deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 293,6 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.

- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 4041 guadas / ha** de las cuales, por lo menos el 63% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 88 m³, el segundo cuando se hayan extraído 176 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado "El tabacal", ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.
Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando
Expediente: No. 0771-004-003-125-2015

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0028 - DE 2016

(04 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO OSPINA RESTREPO Y LA SEÑORA ANDREA OSPINA RESTEPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el día 30 de julio de 2015, se recibió una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 40006-2015 de parte del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado “Lote 3”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita mediante oficio de fecha 01 de mayo del 2015.
- Formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 40006 de fecha Julio 30 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietarios del predio.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-86888 de fecha octubre 06 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2.722 de junio 14 de 2014, de la notaria cuarta del circulo de Pereira.
- Autorización y/o poder amplio y suficiente a favor del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira, Departamento de Risaralda.

Que mediante oficio con radicado de salida 40006-03 de agosto 11 de 2015, se requirió a los solicitantes la presentación del Plan de Manejo para los rodales del predio La Palmera lote 3

Que el día 6 de octubre de 2015, el asistente técnico mediante oficio con radicado de entrada 534622015, hace entrega del documento Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal para el predio La Palmera Lote 3.

Que en la misma fecha, el profesional especializado - apoyo jurídico- de la Dirección Ambiental Regional Norte, revisó los documentos descritos en la lista de chequeo y consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 06 de octubre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud, el cual le fue remitida al solicitante el día 09 de octubre de 2015, según oficio 0771-40006-04-2015.

Que en fecha noviembre 23 de 2015, el solicitante realiza el pago por servicio de evaluación del proyecto a realizar por valor de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) según recibo BANCOLOMBIA adjunto al expediente.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se fijaron los avisos en un lugar visible de las carteleras de la Alcaldía municipal de Alcalá, Valle del Cauca, y de esta Dirección Territorial, los cuales se desfijaron el día 10 de diciembre de 2015, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 16 de diciembre de 2015, y de esta se elaboró el respectivo informe de vista el cual se anexó al expediente.

Que en fecha 28 de diciembre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

La solicitud presentada consiste en la autorización para aprovechar los guaduales del Predio Lote 3 La Palmera, Vereda La Palmera o San Felipe, municipio de Alcalá, con el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Características Técnicas:

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 9.73%, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³).

Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 5300 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

Li = 4784 guaduas
Ls = 5816 guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 1 lote, cuya área total es 1,02ha.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Simple.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 5% y el 30%, con suelos profundos, medianamente drenados, textura media y fertilidad alta.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 5 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 35% de la guadua madura, porcentaje que se considera viable dado que el total remanente por hectárea de 3394 tallos, y porcentaje de guadua madura remanente del 65%.

El volumen solicitado por el asistente técnico es de 145,9 m³, que corresponde al volumen aparente de las guaduas maduras y sobremaduras, de acuerdo con el diámetro y la longitud encontrados en el inventario.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 99 de 1993
Decreto 1076 de 2015
Resolución CVC No. 0100 0439/2008

Conclusiones:

Con base en las consideraciones anteriores se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal de los guaduales del Predio Lote 3 La Palmera, Vereda La Palmera o San Felipe, municipio de Alcalá, con una intensidad de aprovechamiento de 145,9 m³.

Requerimientos:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

- Aprovechar 145,9 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 3394 guaduas/ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 43,77 m³, el segundo cuando se hayan extraído 87,54 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.

- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones:

Ejercer un estricto control sobre los volúmenes de guadua extraídos, a través del Sistema de Patrimonio Ambiental –SIPA- de tal forma que de no presentarse los informes de avance al extraer el 30%, el 60% y el 100% del volumen autorizado, se suspenda la expedición de salvoconductos..."

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Lote 3 "La Palmera", ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, actuales propietario del predio rural denominado "Lote 3" del predio "Hacienda La Palmera", ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), distribuido en un (1) rodal, con una entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, deberán cancelar la suma de doscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$ 204.260.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alejandro Ospina Restrepo y la señora Andrea Ospina Restrepo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 145,9 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 3394 guaduas/ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 43,77 m³, el segundo cuando se hayan extraído 87,54 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en el 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Proyectó y elaboró: *Héctor Fabio Herrera – Técnico Administrativo*
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-004-003-120-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0461 - DE 2015

(30 – OCTUBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto No. 1076 de 2015 Componentes del registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá: (Que en su literal b) Los permisos para ocupación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 d 1974.

En la fecha 24 de diciembre de 2014, se radica solicitud escrita en formato único nacional de parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.S E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Cali Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Darío Martínez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, tendiente a obtener una autorización para la ocupación del cauce de la Quebrada Ortez que será cruzado con una tubería de alta densidad que conducirá gas natural en el programa de refuerzo sector Bello Horizonte sobre la vía Panamericana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en oficio y en formulario Único Nacional debidamente diligenciado con radicado de entrada 73714 - 2014.
2. Relación de los costos de inversión del proyecto.
3. Documento Método Constructivo de Redes de Polietileno en Cruces Subfluviales a Cielo Abierto. Diez (10) Folios
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Santiago de Cali, de fecha 04 de diciembre de 2014
6. Un (1) Plano escala 1:2500.

Que el día 31 de diciembre de 2014, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 05 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiere el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud presentada por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5.

Que mediante oficio No 0771-73714-05-2015, de fecha enero 20 de 2015, esta corporación remitió a la empresa sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, la liquidación de servicio de evaluación del derecho ambiental, para el pago correspondiente.

Que el día 01 de junio de 2015, se realiza el pago por servicios de evaluación de por derechos ambientales, por un valor de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$86.824.00), según factura No 14708271, anexa al expediente.

Que el día 23 de junio de 2015, se practicó visita ocular de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 23 de junio de 2015, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación:

El día 23 de junio de 2015, se realizó visita ocular para dar trámite a solicitud escrita tendiente a obtener un permiso de ocupación de cauce de la quebrada Ortez, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Se realizó recorrido por el sector a la altura del puente de la vía panamericana sobre el cauce de la quebrada Ortez donde se tiene proyectado por parte del empresa Gases de Occidente pasar la tubería de gas necesaria para realizar la expansión de las redes de gas natural razón por la cual es necesario realizar el cruce subfluvial del cauce.

Propuesta de intervención: Se plantea realizar el proceso de perforación dirigida consistente en realizar la perforación siguiendo el trazo diseñado previamente, se erosionara el terreno con un cabezal inyectando fluido de perforación de alta presión, excavando y evacuando el material hasta llegar al punto de salida.

Notas: no se tienen

Recomendaciones: Una vez realizada la visita al sitio que será intervenido con la instalación de la tubería de Gas por la empresa Gases de Occidente en el sector de Bellohorizonte sobre la quebrada Ortez se pudo determinar que no hay impacto ambiental permanente sobre el cauce, ya que los trabajos a ejecutar determinan la recuperación del cauce y no afectaran las condiciones iniciales de la corriente de agua. Igualmente una vez revisados los documentos técnicos que soportan la solicitud se puede concluir que la misma contiene los planos y memoria técnica necesaria para desarrollar de manera planificada y técnica las actividades programadas.

Una vez sea aprobada la solicitud es necesario que la empresa Gases de Occidente cumpla con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de inicio de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la quebrada Ortez.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada.

Requerimientos: para dar inicio a los trabajos proyectados previamente se deberá contar con el respectivo permiso otorgado por la CVC.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Darío Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, para la ocupación del cauce de la quebrada Ortez a la altura del balneario Bello Horizonte, salida al municipio de Pereira sobre la vía panamericana, que será cruzada con tubería de alta densidad que conducirá gas natural en el programa de refuerzo de dicho sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA, la presente autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica se otorga por una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se podrá solicitar prórroga de la autorización, la cual se deberá presentar por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento.

ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de inicio de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la quebrada Ortez.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a favor

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de ocupación de cauce y aprobación obra hidráulica, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-036-015-156-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0034 - DE 2016

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GALMAR LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.223.793-4 CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0771-0359 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento forestal Único. Es el que se realiza por una sola vez, en un área donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que mediante la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial otorgo un permiso para el aprovechamiento forestal de cuarenta y cuatro (44) Árboles de diferentes especies, identificados en la visita ocular, de los cuales se obtendrá un volumen total de cincuenta y cuatro metros cúbicos (54 m³), donde se desarrollará el proyecto urbanístico denominado "URBANIZACION CANTABRIA", a favor de la sociedad constructora "GALMAR LTDA, identificada con Nit. No. 900.223.793-4, representada legalmente por el señor

Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada resolución le fue notificada personalmente al señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, el día 08 de septiembre de 2015.

En la fecha 22 de septiembre de 2015, se recibe un escrito con radicado de entrada 50470-2015, contentivo de solicitud para resolver un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario según certificados de tradición con No. de matriculo 22163, 87952 y 375-87953 escritura pública No. 633 de marzo 19 de 2015, para el predio urbano denominado "Lote de terreno" ubicado en la calle 14 con vía ferrera del sector La Raya, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, del departamento del Valle del Cauca, relacionado con modificar el precitado acápite, en el sentido de fertilizar los arboles tres (3) veces al año durante tres (3) años y no cinco (5) años.

Que el día 20 de octubre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, se admiten los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015.

Que el día 23 de Diciembre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja - Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró negar el recurso de reposición solicitado para lo cual manifestó:

"... Descripción de la Situación:

La solicitud presentada consiste en recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 0770 No. 0771-0359-2015, específicamente contra el aparte del artículo 4 que impone la siguiente obligación:

- Fertilización 3 veces al año durante 5 años, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).

De tal manera que lo solicitado es que el mantenimiento de los árboles solo se tenga que hacer durante 3 años.

Características Técnicas:

En la resolución 0770 No. 0771-0359-2015 se impuso la obligación de sembrar la siguiente cantidad de árboles como compensación:

Especie	Nombre científico	Cantidad a sembrar
Samán	Pithecellobium saman	200
Otras especies	--	72
TOTAL		272

El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a **cinco años** la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:

- Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
 - Reposición de los árboles que llegaran a morir durante este periodo de 5 años.
 - Fertilización 3 veces al año durante **5 años**, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).
- Como puede observarse, la mayoría de los árboles a sembrar (73%) corresponden a la especie Samán (*Pithecellobium saman*).

Al respecto, es necesario tener en cuenta que esta especie tuvo una veda establecida por el Acuerdo CVC No. 017 de 1973, y que esta veda fue levantada mediante el Acuerdo CVC No. 08 de 2003. Sin embargo, en esta última resolución, se establecieron las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO: Cuando se le solicite el aprovechamiento de la especie o tala o poda de la misma, se deberá considerar por parte de la CVC las siguientes recomendaciones:

1. Por cada individuo aprovechado se debe compensar con la siembra de un número de individuos (estimada de acuerdo al volumen) de la misma especie.
2. **El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a cinco años la supervivencia de los árboles sembrados.**
3. La CVC deberá establecer un programa de monitoreo y seguimiento a través de las dependencias de su jurisdicción.
4. Los samanes requieren para su crecimiento áreas muy amplias por la dimensión de su copa arbórea y de su fuste, por lo tanto deberá tenerse en cuenta este aspecto, al momento de restaurar las poblaciones de esta especie. Además debe estimarse muy bien el área requerida por cada individuo sembrado, pues una mala restauración podrá afectar la biodiversidad.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974
Ley 99 de 1993
Decreto 1076 de 2015
Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre de la CVC)
Acuerdo CVC No. 08 de 2003

Conclusiones:

De acuerdo con la anterior, el periodo de mantenimiento de la especie Samán está definido en una norma vigente, y por lo tanto se conceptúa que no es procedente reponer la resolución 0770 No. 0771-0359-2015.

Por tal razón, es necesario proferir resolución negando las pretensiones del recurrente, notificarlo, y remitir el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica, para que sea resuelto el recurso de apelación (Procedimiento PT.0350.23)

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR un Recurso de Reposición contra la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de representante legal y propietario de la sociedad constructora "GALMAR LTDA, identificada con Nit. No. 900.223.793-4, representada legalmente

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo deberá remitirse a la Dirección General de la CVC para que se dé trámite en lo correspondiente con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**ALFONSO PELÁEZ PALOMO**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando
Exp 0771 -036-004-069-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0459 - DE 2015

(30 – OCTUBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS AL SEÑOR ARGEMIRO ESPINAL CASTAÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Comprometidos con la vida

En la fecha 16 de marzo de 2015, se recibe y radica una solicitud escrita en formato de CVC, en debida forma se recibe con radicado No. 15099-2015, por parte del señor Argemiro Espinal Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.432 expedida en el municipio de Montería - Córdoba, en calidad de propietario del predio rural "Alto de las Guacas", ubicado en la vereda Resplandor del Corregimiento Villa Rodas, en la jurisdicción territorial del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso para adecuación de terrenos, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 10851-2015
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-15789 de fecha 18 de febrero del 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No 658 del 22 de marzo del 2013, de la notaria segunda del circulo de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 17 de marzo de 2015, el contratista adscrito al Proceso Atención al Ciudadano – oficina de asesoría jurídica realizo la revisión de la documentación aportada por el solicitante, considerando precedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 17 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 21 de abril de 2015, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$86.824.00) como consta en la factura de venta 14708380, glosado al expediente.

Que el día 05 de mayo de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Obando, el cual se desfijó el día 11 de mayo de 2015, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 29 de mayo de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que en fecha de 28 de octubre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró precedente negar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“....Descripción de la Situación

La diligencia ocular fue atendida por el señor Argemiro Espinal Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.432 número de celular 310492478 propietario del predio.

Identificación del predio: Matrícula inmobiliaria No. 375-15789

Área total del predio y distribución de la misma: El predio Alto de la Guaca tiene un área total de 7.5 hectáreas, cuyo uso de suelo establecido en café y plátano.

Condiciones físicas del terreno: Pendientes que oscilan desde el 15% hasta 60%, topografía colinada y ondulada en otras partes del predio.

Nacimientos de agua en el predio: En el predio Alto de la Guaca existe un nacimiento de agua.

Características de la adecuación de terreno solicitada:

La adecuación de terreno solicitada consiste en la tala de árboles de las especies Laurel, Tachuelo, Manzanillo, Arenillo Caobo entre otras, con el fin de adecuar el terreno para sembrar cultivo tecnificado de café, estas especies se encuentra dispersas dentro de un área aproximada de 3.800 m². Las especies forestales tienen una altura promedio de 3.5 metros a 13 metros y un DAP promedio de 0.09 metros a 0,75 metros.

Los árboles que se desean talar se encuentran en un bosque secundario en formación y cubierta con rastrojos en diferentes estados sucesionales, el área solicitada para la adecuación se evidenció que años atrás existía una plantación de cultivo de café y un camino de herradura por el cual transitaban personas.

Las zonas de bosque en formación existentes en el predio que se pretenden adecuar tienen una importancia ambiental muy alta, radicando su importancia en la regulación climática e hidrológica de la región.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: El predio tiene un bosque secundario y se hallan árboles de las especies *Laurel*, *Tachuelo*, *Manzanillo*, *Arenillo Caobo* entre otras y presenta pendientes 15 hasta 60%.

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974 Código de recursos naturales
Ley 99 de 1993
Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC
Decreto 1076 de 2015

Recomendaciones: *Todos los bosques naturales son áreas protectoras. Con base en los resultados del estudio de Caracterización de los Bosques Naturales realizado por la Universidad del Tolima, se infiere que los bosques naturales de las cuencas estudiadas presentan un alto grado de fragmentación y degradación; los diámetros promedios de los árboles son relativamente pequeños, lo mismo que las alturas promedias de los fustes, lo que se expresa en volúmenes bajos de biomasa. En este sentido, son bosques que se deben proteger para potenciar la restauración de los servicios ecosistémicos.*

Esta situación confirma el alto nivel de intervención antrópica al que han sido sometidos estos bosques. Indica además, que la riqueza e importancia de estos bosques no está en la cantidad de madera que tienen. Esto permite plantear que no es adecuado, ni rentable económicamente, ningún enfoque o medida que conlleve la utilización de ellos como bosques productores de maderas comerciales. Su importancia esencial está en su función como sistemas protectores y reguladores del medio ambiente y de los recursos naturales a nivel regional; depositarios todavía de una gran biodiversidad.

Por todo lo anterior, se conceptúa que NO es viable la autorización de adecuación de terreno solicitada.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, una autorización para adecuación de terrenos al señor Argemiro Espinal Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.432 expedida en el municipio de Montería - Córdoba, en calidad de propietario del predio rural "Alto de las Guacas", ubicado en la vereda Resplandor del Corregimiento Villa Rodas, en la jurisdicción territorial del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja-Obando

Exp 0771 -036-001-031-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0508 - 2015

(21 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL MARIN DE MURCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal literal b) Persistentes (que corresponden al artículo 05 del Decreto 1791 de 1996); el cual establece los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

En la fecha 14 de octubre de 2015, se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 54849-2015 por parte de la señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.950.828 expedida en Cajamarca (Tolima), en calidad de propietaria del predio rural denominado “Villa Martha”, ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo I, dentro del citado predio.

Que con la solicitud la interesada anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 54849 de fecha octubre 14 del 2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-76280 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago (Valle del Cauca).
- Fotocopia de la escritura pública No. 317 de fecha noviembre 20 de 2007, de la notaria única del círculo de Alcalá.

Que el día 14 de octubre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 03 de diciembre de 2015, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Alcalá, el cual se desfijó el día 03 de diciembre, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 03 de diciembre de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que en fecha de 16 de diciembre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“ ... Descripción de la situación

Identificación del predio: Matrícula inmobiliaria No. 375-76280

Identificación del propietario: Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.950.828 expedida en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Persona Autorizada para el presente Trámite: la señora, María Gladis Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.136.705 expedida en el municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Área total del predio y distribución de la misma: El predio tiene un área total de seis (6) hectáreas, 3662 metros cuadrados, en las cuales existen sistemas de producción agrícola, basados en cultivos de café y plátano.

En relación con los dos (2) rodales de guadua, éstos se encuentran ubicados a unos 150 metros de la vivienda,

El guadual sujeto de aprovechamiento está compuesto por dos rodales, el primero es una faja de 0.16 hectáreas y la segunda es una faja de 0.14 hectáreas, dando la sumatoria de los dos rodales un total de 0.3 Hectáreas, lo equivalente a tres mil (3000) metros cuadrados de Guadua.

Condiciones físicas del terreno: Suelos con predominio de una textura franco Arcilloso –Limoso (FArL) Plástico, sus pendientes oscilan entre el 50% y el 55%, su uso actual lo comprende las actividades agrícolas donde predomina el cultivo de café de la variedad castilla, caturra y de la variedad Colombia.

Nacimientos de agua en el predio: Existe un nacimiento al interior del predio, pero este no se encuentra cerca de los rodales y tampoco es utilizado para uso agropecuario, o doméstico del predio.

Características Técnicas:

El impacto visual al iniciar la extracción es negativo, pero luego se armonizará al terminar el aprovechamiento. Sobre la fauna, esta se desplazará temporalmente del sitio donde se encuentran los obreros, tales como pájaros, armadillos, guatines y zarigüeyas. Sobre el suelo se genera un tráfico de personas y animales con pequeños daños superficiales los cuales terminan al suspenderse los trabajos al final del aprovechamiento, en general el aprovechamiento sostenible del guadual, da un impacto positivo pues su entresaca selectiva es necesaria para el mejoramiento de su dinámica poblacional. Los guaduales por su condición de ser especies con un crecimiento rápido y dinámico, requieren manejo silvicultural, consistente en aprovechamiento de las guaduas maduras y sobremaduras.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas:

Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se utilizaron 2 parcelas temporales, una por lote de 10 x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez.

Área guadual (m2)	3000
Porcentaje aprovechamiento	30,00%

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	7	15	53	7	0	82
2	13	18	57	6	0	94
Total	20	33	110	13	0	176
Promedio x parcela	10,00	16,50	55,00	6,50	0,00	88,0
Promedio x ha	1000	1650	5500	650	0	8800
Promedio en el guadual	300	495	1650	195	0	2640
Porcentaje	11,4	18,8	62,5	7,4	0,0	100

De acuerdo al presente aforo existen 2640 guaduas por ha, 1650 guaduas maduras, 495 guaduas viches, 195 guaduas secas y 300 renuevos, cero matambas.

Para el presente aprovechamiento es viable autorizar una intensidad de aprovechamiento del 30%, teniendo los siguientes resultados.

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	1000	1650	5500	650	0	8800
Promedio en el guadual	300	495	1650	195	0	2640

Extraer en el guadual	0	0	495	195	0	690
Remanentes en el guadual	300	495	1155	0	0	1950
Remantes por ha	1000	1650	3850	0	0	6500
Porcentaje remanente	15,4	25,4	59,2	0,0	0,0	100

La cantidad de guadua madura a aprovechar es de 495 culmos, equivalentes a un total de 49,5 m³.

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad de final de 6500 guaduas / ha, y cuyo porcentaje de guadua madura es de 59,2%, el cual se considera bueno por ser superior al 30%.

Normatividad:

- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la C.V.C.
- Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Conclusiones:

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El usuario solicita 6 meses para realizar el aprovechamiento del guadual.

Requerimientos:

Se recomienda autorizar a la señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de Ciudadanía No.23.950.828 expedida en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, el aprovechamiento forestal de 495 guaduas maduras (49,5 m³), con fines comerciales ubicado en el Predio Villa Martha, vereda La Cuchilla Alta del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos y recomendaciones.

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca. (195 guaduas)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 6500 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

Recomendaciones: Realizar el acto administrativo de autorización de aprovechamiento forestal.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado "Villa Martha", ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de cero punto tres (0.3 Ha) hectáreas distribuidos en dos rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.950.828 expedida en Cajamarca (Tolima), en calidad de propietaria del predio rural denominado "Villa Martha", ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de cero punto tres (0.3 Ha) hectáreas distribuidos en dos rodales, con una entresaca selectiva de cuarenta y nueve punto cinco metros cúbicos (49.5 M³), de guadua madura y sobremadura, que corresponden a cuatrocientos noventa y cinco (495) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la permisionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.950.828 expedida en Cajamarca (Tolima), deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 138.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y nueve punto cinco (49.5 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil ochocientos pesos (\$2.800.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DE LA PERMISIONARIO: La señora Ana Isabel Marín de Murcia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca. (195 guaduas)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 6500 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando
Exp 0771-004-003-123-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0501 -DE 2015

Comprometidos con la vida

(09 – DICIEMBRE - 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS TORO ARROYAVE Y OTROS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y,

C O N S I D E R A N D O

En la fecha 01 de julio de 2014, se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 40059-2014 de parte del señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía No 70.035.444, expedida en Medellín y otros, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado “Pinares”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de guadua Tipo I.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicación 40059 de 2014.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave
- Autorización de los copropietarios del predio a favor del señor Fernando de Jesús Eusse Osorio, en calidad de mayordomo y aprovechador
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-11612 de fecha abril 02 de enero de 2014. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No 509 de abril 14 de 2004, de la notaria única del municipio de Quimbaya.
- Plano general del predio.

Que el día 08 de julio de 2014, el profesional especializado - apoyo jurídico- de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 22 de julio de 2014, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 28 de julio de 2014, el solicitante realiza el pago por servicio de evaluación del proyecto a realizar, por valor de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$86.824.00) según factura de venta 14707796, adjunto al expediente.

Que el día 20 de agosto de 2014, se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 27 de agosto de 2014, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 15 de septiembre de 2014, se realizó la visita ocular y de ella se rindió un informe técnico donde se le requirió mediante oficio 0771-40059-7-2015, elaborar un plan de manejo y reposición de los guaduales, debido a él volumen de guadua existente dentro de los rodales.

Que el día 06 de julio de 2015, mediante radicado 35117 se anexa los costos del proyecto, el plan de manejo de los guaduales, tres (3) planos físicos y dos (2) CD en medio magnético requeridos en el oficio 0771-40059-7-2015, para complementar dicha información.

Que el día 06 de agosto de 2015, el solicitante canceló la suma de doscientos setenta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 270.876.00), moneda legal y corriente por concepto de cobro de evaluación del servicio, según factura de venta No. 14708657, anexo al expediente.

Que el día 11 de septiembre de 2015, se realizó una segunda visita ocular en compañía de los señores Fabio Escudero y Joaquín Calles, donde no se pudo encontrar las parcelas del guadual, ya que no sabían el sitio exacto donde estaban, por lo que se recomendó hacer una nueva visita con el ingeniero forestal para ubicar las parcelas presentadas en el Plan De Aprovechamiento y Manejo Forestal.

Que la visita ocular fue realizada el día 21 de octubre de 2015, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 02 de diciembre del 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emiten concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente otorgar un permiso para aprovechamiento forestal persistente tipo II solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción de la situación:

La solicitud presentada consiste en la autorización para aprovechar los guaduales del Predio Pinares, Vereda Coloradas, municipio de Cartago, con el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Características Técnicas:

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 9,96%, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³).

Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 17902 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

Li = 52386 guaduas

Ls = 63973 guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 1 lote cuya área total es 17,31 ha.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio por Conglomerados.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 10% y el 35%, con suelos profundos, medianamente drenados, textura media y fertilidad alta.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 5 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 30% de la guadua madura, sin embargo, según las tablas del cálculo de intensidades de aprovechamiento, con este porcentaje se obtendría un total de guadua remanente después del aprovechamiento de 1571 guaduas por hectárea, y de acuerdo con lo establecido por la “Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua”, esta densidad final no debe ser inferior a 2.000 guaduas por hectárea.

De manera alternativa, se analizó la posibilidad de otorgar un porcentaje menor de aprovechamiento, no obstante, se observó que con todos los porcentajes mostrados por el asistente técnico en la tabla de densidades se obtendrían remanentes inferiores a 2.000 guaduas por hectárea.

Esta situación se debe al alto grado de deterioro y secamiento del guadual, de tal forma que al extraer toda la guadua seca y la matamba, la densidad final es muy baja

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución CVC No. 0100 0439/2008

Conclusiones:

No se recomienda autorizar el aprovechamiento forestal del guadual, sino un manejo silvicultural para su mejoramiento con el fin de que se recupere el guadual.

Lo anterior debido a que en el mismo Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal presentado por el ingeniero Forestal y corroborado en la visita técnica de campo, se pudo observar que el manejo de la intensidad de corta propuesto por el asistente técnico del 30%, el remanente es inferior a 2000 guaduas; Por lo tanto y ateniéndonos a lo establecido en la Norma Unificada de la Guadua en el cual en su artículo 10, parágrafo 3 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10: Intensidad de Entresaca.- El aprovechamiento de los bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se debe efectuar por el sistema de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial.

Parágrafo 3: Los guaduales naturales con densidades totales inferiores a 2000 tallos o culmos por hectárea no serán objeto de aprovechamiento, sino de labores silviculturales para su mejoramiento, tales como, socola, desganche, arreglo de

tocones, extracción de guadua seca y partida, eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

Por lo anterior, se recomienda NO autorizar el aprovechamiento forestal del guadua, sino un manejo silvicultural para su mejoramiento con el fin de que se recupere el guadua, por medio de las siguientes actividades:

- Socola
- Desganche
- Arreglo de tocones
- Extracción de la guadua seca y partida
- Eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios
- Abono y/o fertilización.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización al señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía No 70.035.444, expedida en Medellín y otros, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado “Pinares”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de guadua Tipo II.

ARTÍCULO SEGUNDO: autorizar las siguientes actividades de mantenimiento del guadua:

- Socola
- Desganche
- Arreglo de tocones
- Extracción de la guadua seca y partida
- Eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios
- Abono y/o fertilización.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando

Exp 0771 -004-003-062-2014

RESOLUCION 0770 N° 0771 - 0524 - DE 2015

(28 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A FAVOR DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, el Acuerdo CVC 14 de 1976, Resoluciones de la CVC Nos. OGAT Norte No. 171 de junio 1 de 2005, Resolución 0770 N0 0771 - 558 de diciembre 15 de 2010 y en especial, de los dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 08 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la CVC, mediante Resolución No. No. OGAT Norte 171 de junio 1 de 2005, otorgó a la Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con el Nit. No. 890.301.690-3, permiso de vertimientos por un término cinco (5) años, para la Planta de Bienestarina ICBF, ubicada en la Calle 13 No. 55 - 120 de la vía Cartago – Zaragoza, en jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771 – 558 de diciembre 15 de 2010, se renueva el permiso de vertimientos de residuos líquidos a La Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con el Nit. No. 890.301.690-3 por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 17 de diciembre de 2010.

Que en comunicación recibida en la DAR Norte el día 31 de marzo de 2015, se solicita la Renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos, para La Empresa Ingredion Colombia S.A, otorgado mediante la Resolución 0770 No. 0771 – 558 de diciembre 15 de 2010.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en formato de CVC con número de radicación No. 17752 de marzo 31 de 2015.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
3. Certificado de existencia y representación legal de fecha agosto 03 de 2015 expedido por la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
4. Informe de las características de las actividades que generan el vertimiento.
5. Informe de caracterización de aguas residuales ARD y Caracterización de los vertimientos ARD.
6. Memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento implementados.
7. Documento Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.
8. Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Que el día 02 de diciembre de 2015, previa revisión de la documentación aportada, el Director Territorial de esta Dirección regional, profiere el Auto de Iniciación de Trámites que en su numeral segundo establece el pago por servicio de evaluación por valor de veinticinco mil quinientos sesenta pesos (\$25.560.00), y su numeral tercero ordena la práctica de visita ocular a La Empresa Ingredion Colombia S.A.

Que el día 30 de diciembre de 2015, La Empresa Ingredion Colombia S.A realiza el pago del servicio de evaluación del permiso de renovación del vertimiento, según factura de venta No 14708319.

Que el día 01 de diciembre de 2015, el profesional especializado de esta Dirección Territorial, emitió el respectivo concepto técnico en el cual considero procedente otorgar un nueva renovación del permiso de vertimiento propuesto por la empresa Ecopetrol, para lo cual manifestó:

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que la zona donde se ubica INGREDION COLOMBIA S.A, carece de conexión al sistema de alcantarillado, EMCARTAGO y la Alcaldía de Cartago deberán determinar las obras de alcantarillado requeridas para esta área y las condiciones para su conexión e INGREDION COLOMBIA S.A deberá dar cumplimiento a los términos y condiciones que se establezcan por ambos actores.

El vertimiento actual que se da posterior al predio de la empresa perpendicular a la quebrada El Salto, **es de carácter provisional** y una vez se determine la ejecución de los colectores e interceptores INGREDION COLOMBIA S.A deberá conectarse a ellos y participar en su ejecución así como en el cumplimiento de las normas respectivas.

Con base a lo anteriormente expuesto, la revisión de la documentación aportada, el análisis de las caracterizaciones de aguas residuales presentadas y a los recorridos del terreno efectuados en la visitas realizadas, se considera viable los

diseños de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas en la Planta INGREDION COLOMBIA S.A. por lo tanto, se recomienda **otorgar un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas ARD**, con los siguientes requerimientos y obligaciones.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR POR TERCERA VEZ el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a La Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con el Nit. No. 890.301.690-3, renovada por segunda vez mediante Resolución 0770 N0 0771 - 558 de diciembre 15 de 2010, para la Planta de Bienestarina ICBF, ubicada en la Calle 13 No. 55 - 120 de la vía Cartago – Zaragoza, en jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC podrá requerir mayores remociones de carga contaminante a las expresadas, con base en los planes y programas que se definan para el control de la contaminación de los recursos hídricos de la región.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido, según las caracterizaciones presentadas por Ingredion Colombia S.A, independiente de las obligaciones que le impongan las empresas municipales de Cartago, entidad responsable del manejo del alcantarillado municipal.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Empresa Ingredion Colombia S.A deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, industriales, residuos sólidos generados en las instalaciones de la planta de Cartago:

- 1. VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
- 2. RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
- 3. MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral en más de 20 personas, cambio de actividades de producción, aumento en la capacidad de almacenamiento, vertimiento de aguas residuales ARnD industriales, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
- 4. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):**
 - ⊕ INGREDION COLOMBIA S.A deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice, dicho informe deberá especificar el manejo dado a los lodos residuales generados.
 - ⊕ INGREDION COLOMBIA S.A deberá realizar mantenimiento y descolmatación al canal a cielo abierto que transporta los vertimientos domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se ubica el descole final del sistema al canal, hasta la entrega del efluente a la quebrada El Salto, para lo cual entregará a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice, dicho informe deberá especificar el manejo dado a los lodos residuales obtenidos.
 - ⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.
 - ⊕ La Planta INGREDION COLOMBIA S.A deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domesticas ARD, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015 **límites máximos permisibles**

Comprometidos con la vida

		AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD
		Y
		DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARID) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES,
		CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO₅
PARÁMETRO	UNIDADES	
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ^b	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ^c	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hydrocarburos		Análisis y Reporte
Hydrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

5. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado ante la Corporación por parte de la planta INGREDION COLOMBIA S.A y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control a los protocolos de emergencia y programas de rehabilitación y recuperación que se anexan a dicho plan; estos registros deberán estar disponibles para ser verificados por los funcionarios de esta Corporación, en las actividades de seguimiento.

6. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta INGREDION COLOMBIA S.A, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago y el INVIMA.

7. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:

EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.301.690-3, representada legalmente por el señor MAURICIO VALENCIA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.782.254 expedida en Santiago de Cali, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No

0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

8. SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La Planta INGREDION COLOMBIA S.A, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

9. INCUMPLIMIENTO:

El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA. El incumplimiento por parte de ECOPETROL a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos que se otorga con el presente acto administrativo, queda sujeto al pago anual por parte del representante legal de La Empresa Ingredion Colombia S.A, Identificada Con Nit 890.301.690-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: RENOVACION. Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771 -036-014-066-2005

RESOLUCION 0770 N° 0771 - 0509 - DE 2015
(23 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A FAVOR DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, el Acuerdo CVC 14 de 1976, Resoluciones de la CVC Nos. DRN 0252 de 2000 y OGAT Norte No. 049 de 2004 y en especial, de los dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 08 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

Que la CVC, mediante Resolución No. DRN-0252 DE NOVIEMBRE 20 DE 2000, otorgó a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, permiso de vertimientos por un término de tres (3) años, para la planta ubicada en el Km 2 de la vía Cartago – Zaragoza, en jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución No. OGAT Norte 049 de marzo 23 de 2004, se renueva el permiso de vertimientos de residuos líquidos a la empresa Colombiana ECOPETROL por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 07 de abril de 2004.

Que mediante Resolución No. 0770 No. 0771-636 de noviembre 25 de 2009, se renueva por tercera vez el permiso de vertimientos de residuos líquidos a la empresa Colombiana ECOPETROL por el término de cinco (5) años, la cual fue notificada personalmente el día 04 de diciembre de 2009.

Que en comunicación recibida en la DAR Norte el día 26 de febrero de 2014, se solicita la Renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos, para la planta de ECOPETROL en Cartago, otorgado mediante la Resolución No. 0770 No. 0771-636 de noviembre 25 de 2009.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado Aguas Residuales Industriales y Domesticas.
2. Fotocopia Registro Único Tributario.
3. Costos de Operación.
4. Escritura Publica No. 353 del 19 de febrero del 2010.
5. Certificado de existencia representación.
6. Informe técnico caracterización fisicoquímica aguas residuales domésticas.
7. Plan de Contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas.
8. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
9. Evaluación Ambiental del vertimiento.

Que el día 22 de marzo de 2013, se realiza visita técnica por parte del profesional especializado de la DAR Norte, para definir el cumplimiento de las normas ambientales relacionadas con vertimientos según el Decreto 1594 de 1984.

Comprometidos con la vida

De la visita se profirió el oficio 0771-13407-08 de fecha 07 de abril de 2014, en el cual se requirió la presentación de información complementaria.

Que mediante oficio radicado con el número 30194 de fecha 02 de mayo 2014, la empresa ECOPETROL da cumplimiento a lo requerido en el oficio 0771-13407-08 de fecha 07 de abril de 2014.

Que el día 06 de marzo de 2015, se profiere el Auto de Iniciación de Trámites que en su numeral segundo establece el pago por servicio de evaluación por valor de trescientos veinte y un mil quinientos ochenta y tres pesos (\$321.583.00), y su numeral tercero ordena la práctica de visita ocular a la planta de Ecopetrol.

Que el día 27 de marzo de 2015, la empresa Ecopetrol realiza el pago del servicio de evaluación del permiso de renovación del vertimiento, según factura de venta No 14708319 anexa en el folio 918 del Tomo Quinto del expediente 701 de 2000.

Que la visita se realizó el día 30 de septiembre de 2015, y de esta se levantó el respectivo informe, el cual se encuentra anexo en el expediente.

Que el día 01 de diciembre de 2015, el profesional especializado de esta Dirección Territorial, emitió el respectivo concepto técnico en el cual considero procedente otorgar un nueva renovación del permiso de vertimiento propuesto por la empresa Ecopetrol, para lo cual manifestó:

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que la zona industrial de Cartago, en la cual se localiza Ecopetrol Planta Cartago, se encuentra ubicada según el POT de este municipio en suelo de expansión urbana, EMcartago y la Alcaldía de Cartago deberán determinar las obras de alcantarillado requeridas para esta zona y las condiciones para su conexión y ECOPETROL deberá dar cumplimiento a los términos y condiciones que se establezcan. El vertimiento actual que se da frente al canal paralelo a la doble calzada 25 S que de Cartago conduce a Cali, es de carácter provisional y una vez se determine la ejecución de los colectores e interceptores Ecopetrol deberá conectarse a ellos y participar en su ejecución así como en el cumplimiento de las normas respectivas.

Con base a lo anteriormente expuesto, a la revisión de la documentación aportada y a los análisis del terreno efectuados en la visitas realizadas, se considera viable los diseños de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas en la Planta ECOPETROL Cartago. Por lo tanto, se recomienda **otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales**, con los siguientes requerimientos y obligaciones.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR POR CUARTA VEZ el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, renovada por tercera vez mediante Resolución No. 0770 No. 0771-636 de noviembre 25 de 2009, para la planta ubicada en el kilómetro 2 de la vía Cartago- Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC podrá requerir mayores remociones de carga contaminante a las expresadas, con base en los planes y programas que se definan para el control de la contaminación de los recursos hídricos de la región.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido, según las caracterizaciones presentadas por ECOPETROL, independiente de las obligaciones que le impongan las empresas municipales de Cartago, entidad responsable del manejo del alcantarillado municipal.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La empresa ECOPETROL deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, industriales, residuos sólidos generados en las instalaciones de la planta de Cartago:

1. **VIGENCIA:** El permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
2. **RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
3. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental

Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

4. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):

⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

⊕ ECOPETROL Cartago deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza, hasta la entrega del efluente de aguas residuales tratadas de la empresa EXXON MOBILE, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y EXXON MOBILE e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE previo a su realización.

⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.

⊕ La Planta ECOPETROL Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015 **Límites máximos permisibles sector hidrocarburos**

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	
Nitrógen Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

5. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

✦ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

✦ ECOPETROL Cartago deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza, hasta la entrega del efluente de aguas residuales tratadas de la empresa EXXON MOBILE, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y EXXON MOBILE e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE previo a su realización.

✦ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.

✦ La Planta ECOPETROL Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBT ₅)	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

5. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado ante la Corporación por parte de la planta ECOPETROL Cartago y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control que se anexan a dicho plan; estos registros deberán estar disponibles para ser verificados por los funcionarios de esta Corporación, en las actividades de seguimiento.

6. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Contingencia para la Atención de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas presentado ante la Corporación por parte de la planta ECOPETROL Cartago y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control que se anexan al documento; así como socializar y enviar copia de dicho plan a la Alcaldía de Cartago específicamente al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo y Manejo de Desastres.

7. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta ECOPETROL Cartago, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago, la ANH, la ANLA y MINMINAS.

8. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:

EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa ECOPETROL S.A, identificada con NIT 899.999.068-1, representada legalmente por el señor JAVIER GENARO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía: 19.168.740 expedida en Bogotá D.C, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

9. SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La Planta ECOPETROL S.A Cartago, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

10. INCUMPLIMIENTO:

El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos para la Planta ECOPETROL Cartago, a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit. NIT 899.999.068-1, de acuerdo a los lineamientos conceptuados en el presente documento.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA. El incumplimiento por parte de ECOPETROL a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos que se otorga con el presente acto administrativo, queda sujeto al pago anual por parte del representante legal de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: RENOVACION. Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Uriel Augusto Giraldo Marín – Profesional Especializado (E)

Exp 0771 -036-014-701-2000

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2015
DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

DICIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0501 -DE 2015

(09 – DICIEMBRE - 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS TORO ARROYAVE Y OTROS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR una autorización al señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía No 70.035.444, expedida en Medellín y otros, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado “Pinares”, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de guadua Tipo II.

ARTÍCULO SEGUNDO: autorizar las siguientes actividades de mantenimiento del guadua:

- Socola
- Desganche

Comprometidos con la vida

- Arreglo de tocones
- Extracción de la guadua seca y partida
- Eliminación de tallos o culmos con problemas fitosanitarios
- Abono y/o fertilización.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
 Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
 Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando

Exp 0771 -004-003-062-2014

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0508 - 2015

(21 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I A FAVOR DE LA SEÑORA ANA ISABEL MARIN DE MURCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado “Villa Martha”, ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de cero punto tres (0.3 Ha) hectáreas distribuidos en dos rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.950.828 expedida en Cajamarca (Tolima), en calidad de propietaria del predio rural denominado “Villa Martha”, ubicado en la vereda La Cuchilla Alta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de cero punto tres (0.3 Ha) hectáreas distribuidos en dos rodales, con una entresaca selectiva de cuarenta y nueve punto cinco metros cúbicos

Comprometidos con la vida

(49.5 M³), de guadua madura y sobremadura, que corresponden a cuatrocientos noventa y cinco (495) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la permisionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Ana Isabel Marín de Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.950.828 expedida en Cajamarca (Tolima), deberá cancelar la suma de ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 138.600.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y nueve punto cinco (49.5 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil ochocientos pesos (\$2.800.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DE LA PERMISIONARIO: La señora Ana Isabel Marín de Murcia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca. (195 guaduas)
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 6500 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Comprometidos con la vida

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja – Obando
Exp 0771-004-003-123-2015

RESOLUCION 0770 N° 0771 - 0509 - DE 2015
(23 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A FAVOR DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPEPETROL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, el Acuerdo CVC 14 de 1976, Resoluciones de la CVC Nos. DRN 0252 de 2000 y OGAT Norte No. 049 de 2004 y en especial, de los dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 08 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR POR CUARTA VEZ el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, renovada por tercera vez mediante Resolución No. 0770 No. 0771-636 de noviembre 25 de 2009, para la planta ubicada en el kilómetro 2 de la vía Cartago- Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC podrá requerir mayores remociones de carga contaminante a las expresadas, con base en los planes y programas que se definan para el control de la contaminación de los recursos hídricos de la región.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido, según las caracterizaciones presentadas por ECOPEPETROL, independiente de las obligaciones que le impongan las empresas municipales de Cartago, entidad responsable del manejo del alcantarillado municipal.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La empresa ECOPEPETROL deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, industriales, residuos sólidos generados en las instalaciones de la planta de Cartago:

1. **VIGENCIA:** El permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
2. **RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
3. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral, cambio de actividades, aumento en la capacidad de almacenamiento, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
4. **OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ARnD):**

⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

⊕ ECOPEPETROL Cartago deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza, hasta la entrega del efluente de aguas residuales tratadas de la empresa EXXON MOBILE, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y EXXON MOBILE e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE previo a su realización.

⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.

La Planta ECOPETROL Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales no domesticas ARnD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles sector hidrocarburos

PARÁMETRO	UNIDADES	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metieno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	

Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	
Nitrógen Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

5. OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

⊕ Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.

⊕ ECOPETROL Cartago deberá realizar mantenimiento y des colmatación a la tubería y el canal que recibe los vertimientos industriales y domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se conectan las mismas a la tubería del canal ubicado debajo de la ciclo ruta Cartago – Zaragoza, hasta la entrega del efluente de aguas residuales tratadas de la empresa EXXON MOBILE, para el cumplimiento de la presente obligación deberá coordinarse dichas labores de mantenimiento, conjunto con las empresas CIPA y EXXON MOBILE e informar las actividades a realizar a la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE previo a su realización.

⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.

⊕ La Planta ECOPETROL Cartago deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ⁵	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

11. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado ante la Corporación por parte de la planta ECOPETROL Cartago y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control que se anexan a dicho plan; estos registros deberán estar disponibles para ser verificados por los funcionarios de esta Corporación, en las actividades de seguimiento.

12. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Contingencia para la Atención de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas presentado ante la Corporación por parte de la planta ECOPETROL Cartago y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control que se anexan al documento; así como socializar y enviar copia de dicho plan a la Alcaldía de Cartago específicamente al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo y Manejo de Desastres.

13. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta ECOPETROL Cartago, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago, la ANH, la ANLA y MINMINAS.

14. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:

EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa ECOPETROL S.A, identificada con NIT 899.999.068-1, representada legalmente por el señor JAVIER GENARO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía: 19.168.740 expedida en Bogotá D.C, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No 0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

15. SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La Planta ECOPETROL S.A Cartago, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

16. INCUMPLIMIENTO:

El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos para la Planta ECOPETROL Cartago, a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit. NIT 899.999.068-1, de acuerdo a los lineamientos conceptuados en el presente documento.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA. El incumplimiento por parte de ECOPETROL a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos que se otorga con el presente acto administrativo, queda sujeto al pago anual por parte del representante legal de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: RENOVACION. Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Uriel Augusto Giraldo Marín – Profesional Especializado (E)

Exp 0771 -036-014-701-2000

RESOLUCION 0770 N° 0771 - 0524 - DE 2015

(28 – DICIEMBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A FAVOR DE LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, el Acuerdo CVC 14 de 1976, Resoluciones de la CVC Nos. OGAT Norte No. 171 de junio 1 de 2005, Resolución 0770 N0 0771 - 558 de diciembre 15 de 2010 y en especial, de los dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 08 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR POR TERCERA VEZ el Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos a La Empresa Ingredion Colombia S.A, identificada con el Nit. No. 890.301.690-3, renovada por segunda vez mediante Resolución 0770 N0 0771 - 558 de diciembre 15 de 2010, para la Planta de Bienestarina ICBF, ubicada en la Calle 13 No. 55 - 120 de la vía Cartago – Zaragoza, en jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC podrá requerir mayores remociones de carga contaminante a las expresadas, con base en los planes y programas que se definan para el control de la contaminación de los recursos hídricos de la región.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se expide con base en las características del vertimiento líquido, según las caracterizaciones presentadas por Ingredion Colombia S.A, independiente de las obligaciones que le impongan las empresas municipales de Cartago, entidad responsable del manejo del alcantarillado municipal.

Comprometidos con la vida

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La Empresa Ingredion Colombia S.A deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relativas al manejo de las aguas residuales domésticas, industriales, residuos sólidos generados en las instalaciones de la planta de Cartago:

1. **VIGENCIA:** El presente permiso de vertimientos se otorga por un plazo de cinco (5) años.
2. **RENOVACIÓN:** Para la renovación del permiso deberá presentarse la respectiva solicitud escrita y radicada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.
3. **MODIFICACIÓN:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos (aumento personal laboral en más de 20 personas, cambio de actividades de producción, aumento en la capacidad de almacenamiento, vertimiento de aguas residuales ARnD industriales, modificación al área, etc), se **deberá dar aviso de inmediato** y por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
4. **OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):**
 - ⊕ INGREDION COLOMBIA S.A deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice, dicho informe deberá especificar el manejo dado a los lodos residuales generados.
 - ⊕ INGREDION COLOMBIA S.A deberá realizar mantenimiento y des colmatación al canal a cielo abierto que transporta los vertimientos domésticos tratados de su empresa por lo menos 1 vez al año, comenzando justo en el punto donde se ubica el descole final del sistema al canal, hasta la entrega del efluente a la quebrada El Salto, para lo cual entregará a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice, dicho informe deberá especificar el manejo dado a los lodos residuales obtenidos.
 - ⊕ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental vigente Decretos 1594 de 1984 y 3930 de 2010, por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se deberá dar cumplimiento a dicha resolución a partir del **1 de Enero de 2016** en lo que respecta a las cargas contaminantes vertidas de acuerdo a la actividad desarrollada.
 - ⊕ La Planta INGREDION COLOMBIA S.A deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domesticas ARD, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
límites máximos permisibles

		AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD
		Y
		DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARiD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES,
		CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO₅
PARÁMETRO	UNIDADES	
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ^b	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ^c	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas mínimo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

5. APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS:

Con el otorgamiento del presente permiso de vertimientos, queda aprobado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado ante la Corporación por parte de la planta INGREDION COLOMBIA S.A y deberán diligenciarse los respectivos formatos de seguimiento y control a los protocolos de emergencia y programas de rehabilitación y recuperación que se anexan a dicho plan; estos registros deberán estar disponibles para ser verificados por los funcionarios de esta Corporación, en las actividades de seguimiento.

6. AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:

El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento de la planta INGREDION COLOMBIA S.A, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas, tales como la Secretaría de Planeación Municipal de Cartago y el INVIMA.

7. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:

EL PRESENTE PERMISO DE VERTIMIENTOS que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.301.690-3, representada legalmente por el señor MAURICIO VALENCIA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.782.254 expedida en Santiago de Cali, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 0100 No

0100-0033-2014 de Enero 20 de 2014 que actualiza la escala tarifaria establecida en 0100 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013.

NOTA 1: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de 1 (un) mes, al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

NOTA 2: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

9. SEGUIMIENTO Y CONTROL:

La Planta INGREDION COLOMBIA S.A, deberá permitir en todo momento el acceso a sus instalaciones de los funcionarios debidamente identificados de esta corporación autónoma en el momento que sea requerido, con el fin de realizar el adecuado control y seguimiento del presente permiso de vertimientos.

10. INCUMPLIMIENTO:

El no cumplimiento de las anteriores obligaciones será causal de la aplicación de medida preventiva de suspensión de las actividades que generan los vertimientos y proceder de acuerdo al régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA. El incumplimiento por parte de ECOPETROL a las normas de vertimiento establecidas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos que se otorga con el presente acto administrativo, queda sujeto al pago anual por parte del representante legal de La Empresa Ingredion Colombia S.A, Identificada Con Nit 890.301.690-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: RENOVACION. Por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, el usuario deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771 -036-014-066-2005

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0459 - DE 2015

(30 – OCTUBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS AL SEÑOR ARGEMIRO ESPINAL CASTAÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, una autorización para adecuación de terrenos al señor Argemiro Espinal Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.432 expedida en el municipio de Montería - Córdoba, en calidad de propietario del predio rural “Alto de las Guacas”, ubicado en la vereda Resplandor del Corregimiento Villa Rodas, en la jurisdicción territorial del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja-Obando

Exp 0771 -036-001-031-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

Que el señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, Departamento de Antioquia, actual propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Piñón de Oreja y Samán, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC, debidamente diligenciado con radicación No. 59369-2015.
- Valor costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.
- Autorización escrita para realizar todos los trámites pertinentes a la obtención de la autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de la señora María Sofía Pérez Duran.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y de la autorizada.
- Certificado de tradición No. 375-72417 de fecha noviembre 04 de 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2557 de abril 27 de 2015 de la notaría quinta del círculo de Pereira.
- Fotocopia del Certificado de uso de suelo No. 038 de 2014, expedido por el Director de Planeación del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Plano de localización del proyecto, escala 1:250.
- Licencia de construcción según Resolución No. D.A.P. 149-15 de fecha julio 03 de 2015, expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de Aprovechamiento Forestal literal a) únicos (que corresponde al Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, departamento de Antioquia, en calidad de propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Piñón de Oreja y Samán, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de noventa mil cien pesos M/CTE. (\$90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para

Comprometidos con la vida

lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, Departamento de Antioquia, actual propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por un término de cinco (05) días hábiles el día de hoy

Funcionario DAR Norte

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El presente aviso fue desfijado el día de hoy _____

Funcionario DAR Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Expediente: No. 0771-004-003-126-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de Noviembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 51301-2015 por parte de la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Bosque", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

Que con la solicitud la interesada anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 51301 de fecha septiembre 24 del 2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del establecimiento.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 24 de septiembre del 2015.
- Certificado de uso de suelo a favor del establecimiento comercial depósito de maderas "El Bosque", de fecha 21 septiembre del 2015.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-18399 de fecha agosto 18 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0136 de marzo 21 de 2008, de la notaria única del circulo de Ansermanuevo.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 21 de septiembre del 2015, entre Jaime Galindo Marmolejo, Alberto Galindo Marmolejo (Arrendador) y Aura Idali Escobar Puerta (Arrendatario).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento denominado "EL BOSQUE", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien pesos m/cte. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al sitio materia de la petición en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Bosque", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0772-045-002-127-2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, el día 20 de noviembre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de las especies de Guamos y Nogales dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 61989-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-61989 de fecha 20 de noviembre del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 277 del 23 de agosto del 2015, de la notaría única del circulo de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. Que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible (que corresponde al Artículo 2 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de las especies de Guamos y Nogales, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitada, por el señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Risaralda, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos M/CTE. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitar el presente Auto al señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0772-036-001-128-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de Noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, el día 28 de octubre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con Apertura de vías, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 57729-2015.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto o actividad
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-86297 de fecha 06 de agosto del 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.428 del 28 de junio del 2015, de la notaria primera del circulo de Cartago, departamento del Valle del Cauca.
- Se anexa certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, de fecha 26 de agosto del 2015.
- Se anexan 3 Planos del predio donde se realizara la construcción de la vía, indicándose las obras de arte dimensionadas, los tramos, el perfil longitudinal de la vía, las secciones transversales de la vía y el resto de la vía utilizando el trazado geométrico actual de la carretera (rasante, tangentes y curvas originales), a una Escala de h 1:750.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso para Apertura de vías, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de un permiso solicitado, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Trecientos Cincuenta y siete Mil Setecientos Pesos M/CTE. (\$ 357.700,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, el día 27 de noviembre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie de Guamo dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 63563-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-46952 de fecha 27 de noviembre del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0076 del 29 de julio del 2015, de la notaria única del circulo de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. Que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible (que corresponde al Artículo 2 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie de Guamo, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitada, por el señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos M/CTE. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0773-036-001-130-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 01 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe en debida forma, una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 63945-2015 de parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 63945 de fecha Diciembre 01 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las propietarios del predio y de los autorizados.
- Poder especial amplio y suficiente para adelantar tramite de aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, por parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros y el señor Alexander Ávila Chassaigne a favor del señor Rigoberto Gil Noreña.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-57561 de fecha noviembre 30 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.344 de mayo 23 de 2008, de la notaria sexta del circulo de Pereira.
- Documento Plan de Manejo de los Guadales del predio Alto Bonito, para permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II. Folios 53.
- Información en medio Magnético un (1) CD del Plan de Manejo de los Guadales del predio Alto Bonito,
- 3 Planos correspondiente al Plan de Manejo, tipo de muestreo MAE, a escalas de 1:1000 y 1:2000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites de la solicitud presentada por parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, se deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos pesos M/cote (\$ 127.800.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-003-131-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Cartago, 23 de noviembre de 2015

Comprometidos con la vida

Que mediante solicitud escrita, debidamente diligenciada y radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, en fecha noviembre 3 de 2015 la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, representado legalmente por el señor Ruber Albeiro Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.221.960 expedida en Cartago Valle del Cauca, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica a la altura de las coordenadas Lat 4° 44' 39" norte y Lon 75° 55' 26,7" Oeste sobre el Zanjón Lavapas, para la construcción de un puente tipo Box Couvert, para tránsito vehicular en longitud máxima de doce (12) metros, un ancho de ocho punto cuarenta (8.40) metros y una altura de seis punto catorce (6.14) metros, dentro del perímetro urbano, carrera 14 con calle 21 del municipio de Cartago, el citado puente se encuentra ajustado al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago (Acuerdo 023 del año 2013), de conformidad con el Plano 22 del sistema vial urbano proyección vial que empalmará con la proyección vial de la vía Flor de Damas.

Que con la solicitud se anexaron ó los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos, con radicado de entrada 58742-2015.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de representante legal.
3. Certificado de existencia y representación legal de fecha octubre 14 de 2015, expedido por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
4. Certificado de conformidad vial expedido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago.
5. Documento Informe Geotécnico y Recomendaciones de Cimentación de un Box Couvert (31 Folios)
6. Copia de mapas, Plano No 22
7. Cinco (5) Planos Proyecto Puente- -Escala 1-50
8. Descripción de los costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 1541 de 1.978, y en el POT del municipio de Cartago, (Acuerdo 023 del año 2013) y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor el señor Ruber Albeiro Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.221.960 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, Relacionada con el otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica a la altura de las coordenadas Lat 4° 44' 39" norte y Lon 75° 55' 26,7" Oeste sobre el Zanjón Lavapas, para la construcción de un puente tipo Box Couvert, para tránsito vehicular en longitud máxima de doce (12) metros, un ancho de ocho punto cuarenta (8.40) metros y una altura de seis punto catorce (6.14) metros, dentro del perímetro urbano, carrera 14 con calle 21 del municipio de Cartago, el citado puente se encuentra ajustado al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago (Acuerdo 023 del año 2013), de conformidad con el Plano 22 del sistema vial urbano proyección vial que empalmará con la proyección vial de la vía Flor de Damas, en jurisdicción del municipio de Cartago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitado, la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, a través de su representante legal, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de setecientos quince mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 715.600.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio urbano localizado en la carrea 14 con calle 21, Zanjón Lavapatatas, en jurisdicción del municipio de Cartago, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago Valle, y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-036-015-132-2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 28 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

Que el señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio denominado "Maracaibo", ubicado en el corregimiento Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal Único de diferentes especies forestales, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC, debidamente diligenciado con radicación No. 68039-2015.
- Valor costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.
- Autorización escrita para realizar todos los trámites pertinentes a la obtención de la autorización para aprovechamiento forestal Único, a favor del señor Jorge Nelson Peláez Vigoya.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y del autorizado.
- Certificado de tradición No. 375-66718 de fecha septiembre 01 de 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.313 de abril 27 de 2015 de la notaria primera del circulo de Cartago.
- Fotocopia del Certificado de uso de suelo expedido por el Director de Planeación del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Plano de localización del proyecto, escala 1:250.
- Licencia de construcción según Resolución No. 144-2015 "Por medio de la cual se otorga una licencia de urbanismo" de fecha julio 9 de 2015, expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Documento correspondiente a la localización y descripción de las especies forestales a compensar.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de Aprovechamiento Forestal literal a) únicos (que corresponde al Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado "Maracaibo", ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal Único de diferentes especies forestales, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Nueve Pesos m/cte. (\$ 1.255.909,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio denominado “Maracaibo”, ubicado en corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “Maracaibo”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-003-132-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 16 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 62741-2015 por parte de la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “Maderas El Divino Niño”, ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

Que con la solicitud la interesada anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 62741 de fecha noviembre 24 del 2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del establecimiento.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 26 de marzo del 2015.
- Certificado de uso de suelo a favor del establecimiento comercial depósito de “Maderas El Divino Niño”, de fecha 22 julio del 2014.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-54716 de fecha noviembre 23 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 20 de junio del 2015, entre María Gabriela González, María Fabiola González (Arrendador) y Gabriela Sinisterra Caicedo (Arrendataria).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento denominado “Maderas El Divino Niño”, ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien pesos m/cte. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al sitio materia de la petición en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “Maderas El Divino Niño”, ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Comprometidos con la vida

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-045-002-134-2015

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2015
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

DICIEMBRE

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 06 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

Que el señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, Departamento de Antioquia, actual propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Piñón de Oreja y Samán, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC, debidamente diligenciado con radicación No. 59369-2015.
- Valor costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.
- Autorización escrita para realizar todos los trámites pertinentes a la obtención de la autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de la señora María Sofía Pérez Duran.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y de la autorizada.
- Certificado de tradición No. 375-72417 de fecha noviembre 04 de 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2557 de abril 27 de 2015 de la notaria quinta del circulo de Pereira.
- Fotocopia del Certificado de uso de suelo No. 038 de 2014, expedido por el Director de Planeación del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Plano de localización del proyecto, escala 1:250.
- Licencia de construcción según Resolución No. D.A.P. 149-15 de fecha julio 03 de 2015, expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de Aprovechamiento Forestal literal a) únicos (que corresponde al Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, departamento de Antioquia, en calidad de propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Piñón de Oreja y Samán, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de noventa mil cien pesos M/CTE. (\$90.100.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

Comprometidos con la vida

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Boris Darío Pérez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.703.520 expedida en Medellín, Departamento de Antioquia, actual propietario del predio rural denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Calle 51 No. 3A 1 – 21 Barrio Santa Ana, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por un término de cinco (05) días hábiles el día de hoy

Funcionario DAR Norte

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

El presente aviso fue desfijado el día de hoy _____

Funcionario DAR Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Expediente: No. 0771-004-003-126-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de Noviembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 51301-2015 por parte de la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Bosque", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

Comprometidos con la vida

Que con la solicitud la interesada anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 51301 de fecha septiembre 24 del 2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del establecimiento.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 24 de septiembre del 2015.
- Certificado de uso de suelo a favor del establecimiento comercial depósito de maderas "El Bosque", de fecha 21 septiembre del 2015.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-18399 de fecha agosto 18 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0136 de marzo 21 de 2008, de la notaria única del circulo de Ansermanuevo.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 21 de septiembre del 2015, entre Jaime Galindo Marmolejo, Alberto Galindo Marmolejo (Arrendador) y Aura Idali Escobar Puerta (Arrendatario).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento denominado "EL BOSQUE", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien pesos m/cte. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al sitio materia de la petición en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Aura Idali Escobar Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.583 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Bosque", ubicado en la carrera 3 – 9 – 43, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0772-045-002-127-2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 20 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Fresneda", ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, el día 20 de noviembre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de las especies de Guamos y Nogales dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 61989-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-61989 de fecha 20 de noviembre del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 277 del 23 de agosto del 2015, de la notaria única del circulo de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. Que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible (que corresponde al Artículo 2 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Fresneda", ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de las especies de Guamos y Nogales, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitada, por el señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Risaralda, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos M/CTE. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitar el presente Auto al señor Ancizar Patiño Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.475.256 expedida en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Fresneda”, ubicado en la vereda La Hondura, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0772-036-001-128-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 24 de Noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, el día 28 de octubre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con Apertura de vías, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 57729-2015.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto o actividad
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-86297 de fecha 06 de agosto del 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.428 del 28 de junio del 2015, de la notaría primera del circulo de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

- Se anexa certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente, de fecha 26 de agosto del 2015.
- Se anexan 3 Planos del predio donde se realizara la construcción de la vía, indicándose las obras de arte dimensionadas, los tramos, el perfil longitudinal de la vía, las secciones trasversales de la vía y el resto de la vía utilizando el trazado geométrico actual de la carretera (rasante, tangentes y curvas originales), a una Escala de h 1:750.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso para Apertura de vías, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de un permiso solicitado, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Trecientos Cincuenta y siete Mil Setecientos Pesos M/CTE. (\$ 357.700,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Carlos Alberto Vargas Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.332 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-036-002-129-2015

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 27 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO

El señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, el día 27 de noviembre del 2015, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie de Guamo dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 63563-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-46952 de fecha 27 de noviembre del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0076 del 29 de julio del 2015, de la notaria única del circulo de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. Que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible (que corresponde al Artículo 2 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Granja", ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de un permiso en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie de Guamo, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitada, por el señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos M/CTE. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Comprometidos con la vida

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado “La Granja”, ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Argemiro Barbosa Atehortua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.030 expedida en el municipio de El Cairo, departamento de Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Granja”, ubicado en la vereda La Selva, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0773-036-001-130-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 01 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe en debida forma, una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 63945-2015 de parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 63945 de fecha Diciembre 01 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los propietarios del predio y de los autorizados.

- Poder especial amplio y suficiente para adelantar trámite de aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, por parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros y el señor Alexander Ávila Chassaigne a favor del señor Rigoberto Gil Noreña.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-57561 de fecha noviembre 30 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.344 de mayo 23 de 2008, de la notaria sexta del círculo de Pereira.
- Documento Plan de Manejo de los Guadales del predio Alto Bonito, para permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II. Folios 53.
- Información en medio Magnético un (1) CD del Plan de Manejo de los Guadales del predio Alto Bonito,
- 3 Planos correspondiente al Plan de Manejo, tipo de muestreo MAE, a escalas de 1:1000 y 1:2000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites de la solicitud presentada por parte de la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, se deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos pesos M/cote (\$ 127.800.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Martha Soraya Carvajalino Barros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.853.274 expedida en Bogotá D.C., en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Coloradas del corregimiento Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Comprometidos con la vida

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-003-131-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

Que el señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, actual propietario del predio denominado "Maracaibo", ubicado en el corregimiento Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal Único de diferentes especies forestales, dentro del citado predio.

Que con la solicitud el interesado anexó los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC, debidamente diligenciado con radicación No. 68039-2015.
- Valor costos del proyecto obra o actividad a desarrollar.
- Autorización escrita para realizar todos los trámites pertinentes a la obtención de la autorización para aprovechamiento forestal Único, a favor del señor Jorge Nelson Peláez Vigoya.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y del autorizado.
- Certificado de tradición No. 375-66718 de fecha septiembre 01 de 2015.
- Fotocopia de la escritura pública No. 1.313 de abril 27 de 2015 de la notaria primera del circulo de Cartago.
- Fotocopia del Certificado de uso de suelo expedido por el Director de Planeación del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Plano de localización del proyecto, escala 1:250.
- Licencia de construcción según Resolución No. 144-2015 "Por medio de la cual se otorga una licencia de urbanismo" de fecha julio 9 de 2015, expedida por el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca.
- Documento correspondiente a la localización y descripción de las especies forestales a compensar.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de Aprovechamiento Forestal literal a) únicos (que corresponde al Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996), y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado "Maracaibo", ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal Único de diferentes especies forestales, dentro del citado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Nueve Pesos m/cte. (\$ 1.255.909,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013 y la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

Comprometidos con la vida

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio denominado "Maracaibo", ubicado en corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se comisiona al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita, previa fijación del aviso indicando el lugar al predio materia de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto al señor Francisco Eduardo Lopreto Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.210.098 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado "Maracaibo", ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-003-132-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Cartago, 23 de noviembre de 2015

Que mediante solicitud escrita, debidamente diligenciada y radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, en fecha noviembre 3 de 2015 la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, representado legalmente por el señor Ruber Albeiro Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.221.960 expedida en Cartago Valle del Cauca, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica a la altura de las coordenadas Lat 4° 44' 39" norte y Lon 75° 55' 26,7" Oeste sobre el Zanjón Lavapas, para la construcción de un puente tipo Box Couvert, para tránsito vehicular en longitud máxima de doce (12) metros, un ancho de ocho punto cuarenta (8.40) metros y una altura de seis punto catorce (6.14) metros, dentro del perímetro urbano, carrera 14 con calle 21 del municipio de Cartago, el citado puente se encuentra ajustado al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago (Acuerdo 023 del año 2013), de conformidad con el Plano 22 del sistema vial urbano proyección vial que empalmará con la proyección vial de la vía Flor de Damas.

Que con la solicitud se anexaron ó los siguientes documentos:

7. Solicitud escrita en formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos, con radicado de entrada 58742-2015.
8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de representante legal.
9. Certificado de existencia y representación legal de fecha octubre 14 de 2015, expedido por la cámara de comercio de Cartago, Valle del Cauca.
10. Certificado de conformidad vial expedido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago.
11. Documento Informe Geotécnico y Recomendaciones de Cimentación de un Box Couvert (31 Folios)
12. Copia de mapas, Plano No 22

13. Cinco (5) Planos Proyecto Puentes -Escala 1-50
14. Descripción de los costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 1541 de 1.978, y en el POT del municipio de Cartago, (Acuerdo 023 del año 2013) y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor el señor Ruber Albeiro Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.221.960 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, Relacionada con el otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce y la aprobación de obra hidráulica a la altura de las coordenadas Lat 4° 44' 39" norte y Lon 75° 55' 26,7" Oeste sobre el Zanjón Lavapas, para la construcción de un puente tipo Box Couvert, para tránsito vehicular en longitud máxima de doce (12) metros, un ancho de ocho punto cuarenta (8.40) metros y una altura de seis punto catorce (6.14) metros, dentro del perímetro urbano, carrera 14 con calle 21 del municipio de Cartago, el citado puente se encuentra ajustado al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cartago (Acuerdo 023 del año 2013), de conformidad con el Plano 22 del sistema vial urbano proyección vial que empalmará con la proyección vial de la vía Flor de Damas, en jurisdicción del municipio de Cartago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitado, la sociedad "GALMAR LTDA", identificada con el Nit 900.223.793-4, a través de su representante legal, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de setecientos quince mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 715.600.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, la Resolución 0100 No. 0100 0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio urbano localizado en la carrera 14 con calle 21, Zanjón Lavapatas, en jurisdicción del municipio de Cartago, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago Valle, y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, por un término de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-036-015-132-2015

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 16 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO

En la fecha se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 62741-2015 por parte de la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Divino Niño", ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

Que con la solicitud la interesada anexo los siguientes documentos:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 62741 de fecha noviembre 24 del 2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del establecimiento.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 26 de marzo del 2015.
- Certificado de uso de suelo a favor del establecimiento comercial depósito de "Maderas El Divino Niño", de fecha 22 julio del 2014.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-54716 de fecha noviembre 23 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 20 de junio del 2015, entre María Gabriela González, María Fabiola González (Arrendador) y Gabriela Sinisterra Caicedo (Arrendataria).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según facultad otorgada por el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, el Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento denominado "Maderas El Divino Niño", ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud tendiente a obtener de esta corporación el registro del citado establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso el solicitante, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien pesos m/cte. (\$ 90.100,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G. 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (01) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTICULO TERCERO: Practíquese una visita ocular al sitio materia de la petición en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle del Cauca), y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente Auto a la señora Gabriela Sinisterra Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.669 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del establecimiento denominado "Maderas El Divino Niño", ubicado en la carrera 8 No. 14 – 81, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-045-002-134-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0065 - DE 2016

(22 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA SEGUNDA Y ULTIMA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0044 DE ENERO 21 DE 2014, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS ZULUAGA HOYOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC CD 18 de 1998, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, Resolución 0770 No 0772 – 0140 de marzo 30 de 2015, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, y la Resolución DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, se otorgó una autorización para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "Las Minas" ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, realizara actividades de aprovechamiento de doscientos (200) árboles de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), cubiertos en un volumen de ciento treinta y cuatro metros cúbicos (134 M³), los cuales serian utilizados como madera aserrada para dar al comercio en la región.

Que el día 23 de enero de 2014, se notificó personalmente la Resolución Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, al señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 10 de septiembre de 2014, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte una solicitud de prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014.

Que el día 30 de marzo de 2015, una vez agotadas las diligencias administrativas de rigor, la Dirección Ambiental Regional Norte profirió la Resolución 0770 No 0772-0140 por la cual se concedió una primera prórroga de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos.

Que la Resolución 0770 No 0772-0140 del 30 de marzo de 2015, se le notificó por aviso al señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, el cual permaneció fijado en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial desde el día 14 de abril de 2015 hasta el día 27 del mismo mes, y remitida al usuario mediante oficio No 0771-54410 - 7 de abril 20 de 2015.

Que el día 03 de noviembre de 2015, el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, radicó en esta Dirección Territorial una solicitud de segunda prórroga de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014.

Que el día 5 de noviembre de 2015 el Director Territorial de la DAR Norte profirió el Auto Admisorio de solicitud de prórroga presentada por el señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos.

Que el día 26 de enero de 2016, se realiza el pago por servicios de evaluación de prórroga por un valor de diecisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$17,365.00), según factura No. 14708967 y registro de operación de Bancolombia No 023163350 que se anexa al expediente.

Que el día 05 de febrero de 2016, se practicó visita ocular de la cual se levantó el respectivo informe el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 19 de febrero de 2016 la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca emitió concepto técnico en el cual considero procedente otorgar la prórroga propuesta por el solicitante, y del cual se extracta lo siguiente:

“(.)

Descripción de la situación:

El predio Las Minas tiene una área aproximada de 50 (cincuenta) hectáreas y se encuentra ubicado entre los 1.600 m.a.s.n.m. y los 1.900 m.a.s.n.m., con una vía interna de aproximadamente 3 (tres) kilómetros que llega hasta la casa de la finca, su uso actual está distribuido en cultivos de café y plátano con un área de 35 (treinta y cinco) hectáreas y un bosque natural con 15 (quince) hectáreas.

La mayor área del bosque se encuentra ubicado en parte más alta del predio y por la orilla derecha de la quebrada Las Brisas, también existen varios nacimientos de agua distribuidos en todo el predio, el terreno presenta una topografía con pendientes del 40% al 80%, no se observó en los suelos problemas de erosión.

La solicitud de la prórroga fue presentada considerando que a la fecha sólo se ha realizado el aprovechamiento parcial de los árboles de la especie nogal (*Cordia alliodora*).

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

La CVC, mediante la Resolución 0770 No. 0771-0044 de enero 21 de 2014, prorrogada mediante Resolución 0770 No. 0772-0140 del 30 de marzo de 2015, autorizó el aprovechamiento de 200 árboles de la especie Nogal -(*Cordia Alliodora*) por el sistema de entresaca, los cuales se encuentran asociados al cultivo de café y en las márgenes de las vías internas del predio. De acuerdo a lo observado en la visita técnica, se pudo constatar que todavía faltan 173 árboles por ser aprovechados, por lo que se requiere el trámite de una segunda prórroga, lo que corresponde a 116 m3. La información del volumen restante fue verificada en la tarjeta de saldos, teniendo en cuenta el material forestal que se ha movilizado.

Debe tenerse en cuenta que esta es la segunda prórroga que se otorga, por lo tanto, en caso que no se termine el aprovechamiento de los árboles en el término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que se expida, se deberá tramitar una nueva autorización de aprovechamiento forestal.

Revisadas las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0770 No. 0771-0144 de 2014 se ha dado cumplimiento a las mismas.

Pago del servicio de seguimiento Anual:

La Autorización de segunda prórroga que se otorga causa un nuevo pago de seguimiento anual, en razón a que extendió el permiso hasta la vigencia 2016.

Tasa de aprovechamiento:

La Autorización que se otorga no causa el pago de derechos de aprovechamiento, por tratarse de una especie Plantada.

Normatividad:

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998

Conclusiones:

Se considera viable autorizar el aprovechamiento de 173 nogales en el predio Las Minas, los cuales corresponden al número restante de la autorización inicial. que corresponden a un volumen total de ciento diez y seis (116 M³) metros cúbicos en madera aserrada. El aprovechamiento se autoriza por el sistema de entresaca para ser comercializado.

Requerimientos: *El permisionario señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Realizar el aprovechamiento forestal solamente de ciento setenta y tres (173) árboles de Nogal (Cordia alliodora) restantes de la autorización otorgada.*
- *Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.*
- *Las demás obligaciones de la Resolución 0770 No. 0771-0044 de enero 21 de 2014 continúan vigentes."*

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una segunda y última prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución Resolución 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014, a favor del señor Juan Carlos Zuluaga Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.220.143 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "Las Minas", ubicado en la vereda Las Brisas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de aprovechamiento forestal de ciento setenta y tres (173) árboles de la especie Nogal de Cafetal, cubizados en un volumen de ciento dieciseis metros cúbicos (116 M³).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización de segunda prórroga que se otorga causa un nuevo pago de seguimiento anual, en razón a que se extendió hasta la vigencia 2016; por lo tanto, el permisionario deberá cancelar la tarifa de seguimiento, por valor de noventa mil cien (\$90.100,00) pesos m/cte, que corresponde al valor actualizado de la tarifa por los servicios de seguimiento de derechos ambientales. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución de la CVC 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 1280 de 2010,

Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARAGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo cual se deberá reclamar el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones 0770 No 0771 - 0044 de enero 21 de 2014 y la Resolución 0770 No 0772-0140 del 30 de marzo de 2015 continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago,

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancout – Técnico Administrativo -
Revisó: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral
Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-004-005-143-2013

Página 221 de 314

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0072 - DE 2016

(25 – FEBRERO - 2016)

Comprometidos con la vida

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS A LOS SEÑORES JOSE ROGELIO MORALES Y TERESITA DE JESÚS GIL ARIAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En la fecha 30 de julio de 2015, se recibe y radica una solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado, con radicado de entrada 39982-2015, de los señores José Rogelio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.528 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y la señora Teresita de Jesús Gil Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.470.248 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, solicitaron a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso relacionado con adecuación de terrenos en uso de plantaciones improductivas de café asociado con árboles de la especie Guamo, dentro del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Cuba, corregimiento de Albán, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud los interesados anexaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita en formato de CVC debidamente diligenciado con radicado de entrada 39982-2015.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-49219 de fecha 30 de julio del 2015, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 926 del 3 de junio de 1997, de la notaria primera del circulo de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 01 de septiembre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 25 de septiembre de 2015, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de noventa mil cien pesos (\$90.100.00) como consta en la factura de venta 14708760, glosado al expediente.

Que la visita ocular fue realizada el día 16 de octubre de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que en fecha de 11 de febrero de 2016, el Coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró negar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación

El predio El Porvenir tiene una extensión total de 35 has, se encuentra destinado principalmente al pastoreo de ganado y una menor proporción (aproximadamente 8 hectárea) con cultivo de café y árboles de sombrío de la especie Guamo. Los lotes con cultivo de café y sombrío de Guamo para los cuales se solicita permiso de adecuación de terrenos, que consiste en eliminar el café y una parte de los guamos para quemarlos y convertirlos en carbón, con el fin de ampliar las áreas de pastura para el ganado, se describen de la siguiente manera:

Lote 1: Ubicado en la parte baja de la finca y colinda con el río Las Vueltas, en la actualidad no está siendo cultivado ni aprovechado, tiene un área aproximada de 0.5 has, la distancia de siembra del café es de 1.50 x 1.50 entre surco y mata y los árboles de guamo como sombrío se encuentran a una distancia aproximada de 15 x 15 metros uno del otro. Las coordenadas son: 4°47'0.95"N, 76°10'49.86"O.

Lote 2: Ubicado en la parte intermedia del predio, tiene una extensión aproximada de 0.5 hectáreas, fue dedicado a la explotación cafetera pero actualmente solo quedan árboles de guamo a distancia mayores de 20 metros uno del otro. No existen zocas de café, debido a que ya tiene presencia de ganado. Las coordenadas son: 4°46'55.8"N, 76°11'04.5"O.

Lote 3. Es el lote de mayor concentración de árboles de guamo y café, no presenta una cobertura homogénea, en la parte superior del lote la distancia entre café de 1.50 x 1.50 y 15 x 15 entre los árboles de guamo, en la parte baja y media del lote presenta menor densidad de árboles. Su extensión aproximada es de 6.0 has, limita en la parte alta con un área de bosque nativo propiedad de la misma finca. Las coordenadas son: 4°47'14.99"N, 76°10'53.46"O y 4°47'21.22"N, 76°11'2.83"

La entrada a la vivienda del predio se encuentra a orillas de la vía que del Corregimiento de Albán conduce al Cairo con Coordenadas 4°46'43.93"N y 76°10'49.9"O.

De acuerdo con la información del administrador, el predio El Porvenir ha sido de tradición cafetera, pero en los últimos años actualidad debido a las dificultades por los precios del café, su uso se ha venido cambiando hacia la actividad ganadera. En imágenes de Google Earth se muestra en las líneas de tiempo del 2004 y 2014 como ha cambiado significativamente la cobertura forestal del predio, como consecuencia del cambio en el uso del suelo de café con sombrero hacia pasturas para ganadería.

Características Técnicas: Como se mencionó antes, la mayor parte del predio se encuentra dedicado a pasturas para ganado, la topografía del terreno presenta pendientes entre un 60 y 70%, la finca limita en la parte baja con el río las vueltas y en la parte superior con un bosque nativo propiedad de la misma finca, que hace conectividad con los bosques que existen en la parte alta de ese sector y que hacen parte de la Serranía de Los Paraguas, para la cual se han identificado condiciones de alta biodiversidad por la influencia del choco biogeográfico.

En la zonificación de suelos del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Cairo, el área del predio El Porvenir corresponde a tierras para cultivos de la categoría C3 y de Protección; de acuerdo con la Guía rápida temática para el usuario SIG corporativo uso potencial y zonificación forestal, en la categoría de suelos C3 se pueden establecer cultivos densos con buena cobertura al suelo, alta capacidad radical y de macollamiento y no exijan muchas labores agronómicas y culturales; son exigentes en prácticas de conservación de suelos, pueden presentar erosión ligera o moderada.

La vereda Cuba donde se encuentra ubicado el predio El Porvenir hace parte del área principal de la zona declarada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Cafetero; como requisito para esta declaratoria se formuló el respectivo Plan de Manejo del Paisaje Cultural Cafetero en el cual se establecen lineamientos estratégicos, objetivos y acciones a través de las cuales se establecen las condiciones de conservación, sostenibilidad y desarrollo de este patrimonio. Este plan entre otros aspectos, señala en la página 21 "El equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medio ambiente es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas de este paisaje cultural... Por sus condiciones de localización, relieve, clima y suelos, esta zona presenta un elevado número de hábitats de interés estratégico para la conservación de la diversidad biológica".

El municipio de El Cairo hace parte de la zona de reserva forestal del pacífico (Ley 2ª. De 1959), para la cual mediante la resolución 1926 de 2013 se

adoptó la zonificación y ordenación de esta reserva y se estableció que entre otros aspectos que el municipio de El Cairo está ubicado en la “**Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica”. En el artículo segundo de la Resolución 1274 de 2014 (modificatoria de la resolución 1527 de 2010 se definieron las actividades de bajo impacto que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal y entre las allí enunciadas no se menciona la actividad ganadera. El párrafo 3 del artículo segundo de la Resolución 1274 de 2014 señala que en el caso que las actividades a desarrollar no correspondan a las mencionadas en dicho artículo, el interesado deberá solicitar ante la autoridad competente la sustracción del área.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, Ley 2ª de 1959, Resolución 1926 de 2010, Resolución 1527 de 2010, Resolución 1274 de 2014.

Conclusiones: De acuerdo con las anteriores consideraciones se tienen las siguientes conclusiones:

4. El permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de pasturas para la actividad ganadera, implica la disminución de la cobertura forestal compuesta por árboles de Guamo que hoy hacen parte del sombrero del cultivo de café que existe en el predio y por lo tanto implica afectar la conectividad que esta cobertura forestal brinda con los bosques existentes en la parte alta de la vereda Cuba, que a su vez hacen parte de la denominada Serranía de Los Paraguas, la cual como ya se mencionó presenta una alta biodiversidad.
5. El área para la cual se solicita el permiso para el predio El Porvenir hace parte de la Declaratoria de la UNESCO como Paisaje Cultural Cafetero y el cambio en el uso de suelos de café con sombrero hacia pastura para ganadería, implicaría el cambio de las condiciones para el mantenimiento de ese paisaje.
6. De acuerdo con el artículo “Impacto ambiental de la ganadería de leche en Colombia y alternativas de solución”, Enrique Murgueitio, Fundación Centro para la Investigación en Sistemas Sostenibles de Producción Agropecuaria (CIPAV), Cali, Colombia, “La ganadería basada en pastoreo ha realizado el mayor cambio en los paisajes rurales hasta llegar a una escala continental y debe reconocerse como un proceso de enormes repercusiones ambientales y sociales”. Además la ganadería no hace parte de las

actividades de bajo impacto que según la resoluciones 1527 de 2010 y 1274 de 2014 se pueden desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal y en consecuencia para realizar esta actividad se considera necesario tramitar previamente la sustracción del área.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: De acuerdo con lo antes expuesto se considera que no es ambientalmente viable autorizar el permiso de adecuación de terrenos solicitado para el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Cuba, municipio de El Cairo y se recomienda expedir resolución negando el permiso solicitado...”

Que mediante el oficio 0773-39982-62016 del 12 de febrero de 2016 se dio traslado al interesado para que presentara sus observaciones al concepto enviado y no se formulo ninguna

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, una autorización para adecuación de terrenos a los señores José Rogelio Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.528 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, y la señora Teresita de Jesús Gil Arias, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.470.248 expedida en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, ambos en calidad de propietarios del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Cuba, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773 -036-001-105-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0033 - DE 2015

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JESUS HERLEY HENAO OROZCO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0773-0367 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 20 del Decreto 1791 de 1996), el cual

establece que para realizar aprovechamiento forestal domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación en este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que esta Dirección Territorial el día 03 de septiembre de 2015, otorgó mediante la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015 un permiso para aprovechamiento forestal dos (2) Árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis*), identificados en la visita ocular, de los cuales se obtendrá un volumen total de bruto de tres punto nueve metros cúbicos (3.9 M3) en madera aserrada, con fines domésticos para realizar los arreglos en la vivienda y en el beneficiadero del café, a favor del señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

Que la citada resolución le fue notificada personalmente al señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, el día 03 de septiembre de 2015.

En la fecha 15 de septiembre de 2015, se recibe un escrito con radicado de entrada 49206-2015, contentivo de solicitud para resolver un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario según certificado de tradición con No. de matriculo 375-33701 y escritura pública No. 080 de abril 25 de 1988, para el predio rural denominado "Nápoles", ubicado en la vereda La Soledad, del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, relacionado con modificar la parte resolutive de la citada providencia, en el sentido de cambiar dos (2) árboles de la especie Quimula que se habían negado, por dos (2) árboles de la especie Laurel.

Que el día 21 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, se admiten los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015.

Que la visita ocular fue realizada el día 23 de Diciembre de 2015 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 04 de enero de 2016, el Coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se

consideró procedente y conducente autorizar el recurso de reposición solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción de la Situación:

Durante la visita ocular realizada a la finca Nápoles se observó que tiene una área total aproximada de 8 (ocho) hectáreas, está ubicada entre los 1.700 m.a.s.n.m. y los 1.900 m.a.s.n.m. y el predio se comunica por una vía principal inter veredal que desde el área urbana del municipio de Argelia conduce hasta el corregimiento Maracaibo y en el paso por la vereda La Soledad se toma una vía terciaria al lado izquierdo por aproximadamente tres (3) kilómetros pasando por el predio del resguardo indígena Banía Chamí hasta llegar al predio Nápoles. El uso actual del suelo está distribuido en cultivos de café, plátano, aguacate ocupando el 60% del predio o sea cinco (5) hectáreas aproximadamente, el resto del predio esta y en bosque natural secundario bien formado y protegido el cual está ubicado en la parte alta del predio ocupando un 40% del área o sea tres (3) hectáreas aproximadamente. En la parte baja del predio pasa una pequeña fuente de agua la cual descarga en la quebrada la Soledad, que a su vez entrega sus aguas al río Las Vueltas y éste entrega su caudal al río Garrapatas (subcuenca Garrapatas). El terreno presenta una topografía con pendientes del 30% al 70%, no se observó en los suelos problemas de erosión.

El Municipio de Argelia se encuentra inmerso en ley 2° del año 1959 “Áreas de Reserva Forestal” de esta forma se convierte en un área de especial cuidado, en este sentido el propietario debe mantener prácticas que permitan la sostenibilidad de todos los recursos naturales.

Características Técnicas: El señor Jesús Herley Henao Orozco informa que el objetivo de la solicitud es que la CVC le autorice cambiar los dos árboles de la especie Quimulá que le fueron negados en la resolución 0770 No. 0773 – 0367 de 2015 por dos (2) árboles de la especie nativa conocida como Laurel existentes en este predio dentro del área del bosque natural y que la madera resultante tendrá como fin realizar la reconstrucción del techo, pisos de la vivienda y el beneficiadero del café porque estas construcciones se encuentra en mal estado, ésta situación se pudo verificar y se deja constancia en este informe que es evidente el mal estado de las maderas y que por lo tanto sí es necesario hacer las reparaciones antes mencionadas por el propietario.

De acuerdo a las mediciones hechas en la visita del día 23 de diciembre a los árboles existentes en el bosque natural de este predio, se obtuvo los siguientes datos campo:

ARBOL	NOMBRE CIENTIFICO	C.A.P. (mts)	ALTURA APROVECHABLE	VOLUMEN (m ³)
-------	-------------------	--------------	---------------------	---------------------------

			(mts)	
Laurel	Laurus nobilis LINNEO	1,70	8	1.1
Laurel	Laurus nobilis LINNEO	1,58	7	0.9
TOTAL				2.0 m ³

De los resultados que arrojó la tabla de cálculos se obtuvo un total de 2.0 m³ (dos punto cero) metros cúbicos de madera aserrada.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, Resolución No.0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y que la información tomada en la visita de campo también se ajusta a los criterios técnicos de la CVC, se considera que es viable autorizar el aprovechamiento forestal teniendo en cuenta la situación del propietario como pequeño productor campesino y la necesidad urgente de realizar los arreglos en la vivienda y en el beneficiadero del café, consistente en el corte de dos (2) árboles la especie Laurel (*Laurus nobilis* LINNEO) cubicados con un volumen total de dos punto cero metros cúbicos (2.0m³) de madera aserrada para beneficio del señor Jesús Herley Henao Orozco, propietario del predio Nápoles ubicado en la vereda La Soledad en el Municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: Con el objetivo de mitigar los impactos ambientales causados por el corte o aprovechamiento de los árboles, se recomienda cumplir con las siguientes obligaciones:

- El trabajo debe ser realizado con personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiados para esta actividad.
- Aprovechar o sea cortar cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis* LINNEO), con un volumen total de cuatro punto nueve (4.9m³) metros cúbicos de madera aserrada.
- El producto forestal solo podrá ser aprovechado con fines domésticos dentro del mismo predio.
- El plazo que se otorga para este aprovechamiento es de tres (3) meses, que empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución.

- Los residuos vegetales de los árboles objeto del aprovechamiento no podrán quemarse y no deben quedar obstaculizando vías o caminos.
- No se permite el aprovechamiento de árboles diferentes a los autorizados.

Recomendaciones: No aplica...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR El Artículo Primero de la Resolución 0770 N° 0773- 0367 de 03 septiembre de 2015, la cual quedara así:

“**...ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Jesús Herley Henao Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.203.940 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “Nápoles”, ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal, consistente en el corte de cuatro (4) árboles de la especie Laurel (*Laurus nobilis* Linneo) cubicados con un volumen total de cuatro punto nueve metros cúbicos (4.9m³) de madera aserrada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0773-0367 del 03 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador - UGC Garrapatas

Exp 0773-036-005-77-2015

Página 232 de 314

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0039 - DE 2016

(19 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA GONZÁLEZ MANRIQUE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

En la fecha 21 de octubre de 2015, se recibe una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 56518-2015 de parte de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado “El tabacal”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 56518 de fecha Octubre 21 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio y de los autorizados.
- Autorización para notificación y retiro de salvoconductos a nombre de la empresa COMGUADUALCA S.A.S.
- Autorización para notificación y salvoconductos por parte de la empresa COMGUADUALCA S.A.S a nombre de la señora María Gladys Rojas.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-14588 de fecha agosto 27 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2.367 de octubre 20 de 2003, de la notaria primera del circulo de Cartago.
- Certificado de Existencia y representación legal de fecha octubre 13 de 2015.
- Documento Plan de Manejo de los Guadales del predio El Tabacal, para permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II. Folios 56.
- Información en medio Magnético un (1) CD.
- Plano de localización de las áreas, escala 1:100.

Que el día 21 de octubre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que en fecha diciembre 04 de 2015, el solicitante realiza el pago por servicio de evaluación del proyecto a realizar por valor de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) según factura de venta No. 14708904, anexo al expediente.

Que el día 31 de diciembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 8 de enero de 2016, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 31 de diciembre de 2015, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de Alcalá, el cual se desfijó el día 8 de enero de 2016, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 12 de enero de 2016, y de esta se elaboró el respectivo informe de vista el cual se anexó al expediente.

Que en fecha 09 de febrero de 2016, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

La solicitud presentada consiste en la autorización para aprovechar los guaduales del Predio El Tabacal, Vereda La Floresta, municipio de Alcalá, con el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Características Técnicas: Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 9.3%, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³). Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 35552 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

Li = 16568 guaduas

Ls = 19964 guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 11 lotes, cuya área total es 3,5 ha.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Simple.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 5% y el 40%, con suelos profundos, medianamente drenados, textura media y fertilidad alta.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 4 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 30% de la guadua madura, porcentaje que se considera viable dado que el total remanente por hectárea de 4041 tallos, y porcentaje de guadua madura remanente del 63%.

El volumen solicitado por el asistente técnico es de 293,6 m³, que corresponde al volumen aparente de las guaduas maduras y sobremaduras, de acuerdo con el diámetro y la longitud encontrados en el inventario.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución CVC No. 0100 0439/2008

Conclusiones:

Con base en las consideraciones anteriores se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal de los guaduales de la finca El Tabacal, Vereda La Floresta, municipio de Alcalá, con una intensidad de aprovechamiento de 293.6 m³.

Requerimientos:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

- Aprovechar 293,6 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 4041 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 63% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 88 m³, el segundo cuando se hayan extraído 176 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales”.

- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones:

Ejercer un estricto control sobre los volúmenes de guadua extraídos, a través del Sistema de Patrimonio Ambiental –SIPA- de tal forma que de no presentarse los informes de avance al extraer el 30%, el 60% y el 100% del volumen autorizado, se suspenda la expedición de salvoconductos...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado “El tabacal”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado “El tabacal”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de tres punto cinco hectáreas (3.5 Ha), distribuido en once (11) lotes, con una entresaca selectiva de doscientos noventa y tres punto seis metros cúbicos (293,6 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a dos mil novecientos treinta y seis (2.936) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), deberá cancelar la suma de cuatrocientos once mil cuarenta pesos (\$ 411.040.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos noventa y tres punto seis (293.6 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La señora Adriana González Manrique deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 293,6 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual **de 4041 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 63% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 88 m³, el segundo cuando se hayan extraído 176 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)”

de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.

- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Adriana González Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.343.258 expedida en La Dorada (Caldas), en calidad de propietaria del predio rural denominado “El tabacal”, ubicado en la vereda La Floresta, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Dada en Cartago, a los

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo – Coordinador - UGC La Vieja - Obando

Expediente: No. 0771-004-003-125-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0028 - DE 2016

(04 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO OSPINA RESTREPO Y LA SEÑORA ANDREA OSPINA RESTEPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resoluciones CVC DG 186 de mayo 15 de 2003, Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resoluciones 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el día 30 de julio de 2015, se recibió una solicitud escrita en formulario de CVC, debidamente diligenciado, con radicado de entrada No. 40006-2015 de parte del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado "Lote 3", ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, relacionado con el otorgamiento de una autorización de Aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua Tipo II, dentro del citado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita mediante oficio de fecha 01 de mayo del 2015.
- Formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado con radicado No. 40006 de fecha Julio 30 del 2015
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietarios del predio.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-86888 de fecha octubre 06 de 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2.722 de junio 14 de 2014, de la notaria cuarta del circulo de Pereira.
- Autorización y/o poder amplio y suficiente a favor del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira, Departamento de Risaralda.

Que mediante oficio con radicado de salida 40006-03 de agosto 11 de 2015, se requirió a los solicitantes la presentación del Plan de Manejo para los rodales del predio La Palmera lote 3

Que el día 6 de octubre de 2015, el asistente técnico mediante oficio con radicado de entrada 534622015, hace entrega del documento Plan de Aprovechamiento y Reposición Forestal para el predio La Palmera Lote 3.

Que en la misma fecha, el profesional especializado - apoyo jurídico- de la Dirección Ambiental Regional Norte, revisó los documentos descritos en la lista de

chequeo y consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 06 de octubre 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud, el cual le fue remitida al solicitante el día 09 de octubre de 2015, según oficio 0771-40006-04-2015.

Que en fecha noviembre 23 de 2015, el solicitante realiza el pago por servicio de evaluación del proyecto a realizar por valor de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) según recibo BANCOLOMBIA adjunto al expediente.

Que el día 01 de diciembre de 2015, se fijaron los avisos en un lugar visible de las carteleras de la Alcaldía municipal de Alcalá, Valle del Cauca, y de esta Dirección Territorial, los cuales se desfijaron el día 10 de diciembre de 2015, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que la visita ocular fue realizada el día 16 de diciembre de 2015, y de esta se elaboró el respectivo informe de vista el cual se anexó al expediente.

Que en fecha 28 de diciembre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja – Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

La solicitud presentada consiste en la autorización para aprovechar los guaduales del Predio Lote 3 La Palmera, Vereda La Palmera o San Felipe, municipio de Alcalá, con el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Características Técnicas:

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 9.73%, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m³).

Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 5300 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

Li = 4784guaduas

Ls = 5816 guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 1 lote, cuya área total es 1,02ha.

Para el inventario se utilizó el Muestreo Aleatorio Simple.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 5% y el 30%, con suelos profundos, medianamente drenados, textura media y fertilidad alta.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 5 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 35% de la guadua madura, porcentaje que se considera viable dado que el total remanente por hectárea de 3394 tallos, y porcentaje de guadua madura remanente del 65%.

El volumen solicitado por el asistente técnico es de 145,9 m³, que corresponde al volumen aparente de las guaduas maduras y sobremaduras, de acuerdo con el diámetro y la longitud encontrados en el inventario.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución CVC No. 0100 0439/2008

Conclusiones:

Con base en las consideraciones anteriores se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal de los guaduales del Predio Lote 3 La Palmera, Vereda La Palmera o San Felipe, municipio de Alcalá, con una intensidad de aprovechamiento de 145,9 m³.

Requerimientos:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

- Aprovechar 145,9 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.

- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 3394 guaduas/ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 43,77 m³, el segundo cuando se hayan extraído 87,54 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

Recomendaciones:

Ejercer un estricto control sobre los volúmenes de guadua extraídos, a través del Sistema de Patrimonio Ambiental –SIPA- de tal forma que de no presentarse los informes de avance al extraer el 30%, el 60% y el 100% del volumen autorizado, se suspenda la expedición de salvoconductos...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Lote 3 “La Palmera”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, actuales propietario del predio rural denominado “Lote 3” del predio “Hacienda La Palmera”, ubicado en la vereda San Felipe, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en área de uno punto cero dos hectáreas (1.02 Ha), distribuido en un (1) rodal, con una entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1.459) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, deberán cancelar la suma de doscientos cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$ 204.260.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de ciento cuarenta y cinco punto nueve metros cúbicos (145,9 M³), de guadua, a razón de mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0140 de febrero 27 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Alejandro Ospina Restrepo y la señora Andrea Ospina Restrepo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 145,9 m³, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual **de 3394 guadas/ha** de las cuales, por lo menos el 49% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 43,77 m³, el segundo cuando se hayan extraído 87,54 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado “Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)” de los “Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales”.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Alejandro Ospina Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.960 expedida en Pereira (Risaralda), y la señora Andrea Ospina Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No 42.150.828 de Pereira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012 Resolución 0110 No 0100-0095- de febrero 19 de 2013, y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015 que actualiza la escala tarifaria establecida en al 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien pesos (\$ 90.100.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando
Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-004-003-120-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0461 - DE 2015

(30 – OCTUBRE - 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA HIDRÁULICA A LA SOCIEDAD GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto No. 1076 de 2015 Componentes del registro. La autoridad ambiental competente-organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá: (Que en su literal b) Los permisos para ocupación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 d 1974.

En la fecha 24 de diciembre de 2014, se radica solicitud escrita en formato único nacional de parte de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.S E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2

piso 3 y 4 de la ciudad de Cali Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Darío Martínez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, tendiente a obtener una autorización para la ocupación del cauce de la Quebrada Ortez que será cruzado con una tubería de alta densidad que conducirá gas natural en el programa de refuerzo sector Bello Horizonte sobre la vía Panamericana del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- 15.Solicitud escrita en oficio y en formulario Único Nacional debidamente diligenciado con radicado de entrada 73714 - 2014.
- 16.Relación de los costos de inversión del proyecto.
- 17.Documento Método Constructivo de Redes de Polietileno en Cruces Subfluviales a Cielo Abierto. Diez (10) Folios
- 18.Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- 19.Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Santiago de Cali, de fecha 04 de diciembre de 2014
- 20.Un (1) Plano escala 1:2500.

Que el día 31 de diciembre de 2014, el profesional especializado - apoyo jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 05 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiere el Auto de Iniciación del Trámite de la solicitud presentada por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5.

Que mediante oficio No 0771-73714-05-2015, de fecha enero 20 de 2015, esta corporación remitió a la empresa sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, la liquidación de servicio de evaluación del derecho ambiental, para el pago correspondiente.

Que el día 01 de junio de 2015, se realiza el pago por servicios de evaluación de por derechos ambientales, por un valor de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$86.824.00), según factura No 14708271, anexa al expediente.

Que el día 23 de junio de 2015, se practicó visita ocular de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que el día 23 de junio de 2015, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

“...Descripción de la Situación:

El día 23 de junio de 2015, se realizó visita ocular para dar trámite a solicitud escrita tendiente a obtener un permiso de ocupación de cauce de la quebrada Ortez, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Se realizó recorrido por el sector a la altura del puente de la vía panamericana sobre el cauce de la quebrada Ortez donde se tiene proyectado por parte del empresa Gases de Occidente pasar la tubería de gas necesaria para realizar la expansión de las redes de gas natural razón por la cual es necesario realizar el cruce subfluvial del cauce.

Propuesta de intervención: Se plantea realizar el proceso de perforación dirigida consistente en realizar la perforación siguiendo el trazo diseñado previamente, se erosionara el terreno con un cabezal inyectando fluido de perforación de alta presión, excavando y evacuando el material hasta llegar al punto de salida.

Notas: no se tienen

Recomendaciones: Una vez realizada la visita al sitio que será intervenido con la instalación de la tubería de Gas por la empresa Gases de Occidente en el sector de Bellohorizonte sobre la quebrada Ortez se pudo determinar que no hay impacto ambiental permanente sobre el cauce, ya que los trabajos a ejecutar determinan la recuperación del cauce y no afectaran las condiciones iniciales de la corriente de agua. Igualmente una vez revisados los documentos técnicos que soportan la solicitud se puede concluir que la misma contiene los planos y memoria técnica necesaria para desarrollar de manera planificada y técnica las actividades programadas.

Una vez sea aprobada la solicitud es necesario que la empresa Gases de Occidente cumpla con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de inicio de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la quebrada Ortez.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada.

Requerimientos: para dar inicio a los trabajos proyectados previamente se deberá contar con el respectivo permiso otorgado por la CVC.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor José Darío Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga Santander, para la ocupación del cauce de la quebrada Ortez a la altura del balneario Bello Horizonte, salida al municipio de Pereira sobre la vía panamericana, que será cruzada con tubería de alta densidad que conducirá gas natural en el programa de refuerzo de dicho sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA, la presente autorización de ocupación de cauce y construcción de obra hidráulica se otorga por una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Se podrá solicitar prórroga de la autorización, la cual se deberá presentar por lo menos con quince (15) días de anticipación al vencimiento.

ARTICULO TERCERO. OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de inicio de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sobre el cauce de la quebrada Ortez.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la

sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con el Nit 800.167.643-5, con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de ocupación de cauce y aprobación obra hidráulica, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-036-015-156-2014

Página 252 de 314

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0034 - DE 2016

(08 – FEBRERO - 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GALMAR LTDA IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.223.793-4 CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 NO 0771-0359 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2015"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento forestal Único. Es el que se realiza por una sola vez, en un área donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que mediante la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial otorgo un permiso para el aprovechamiento forestal de cuarenta y cuatro (44) Árboles de diferentes especies, identificados en la visita ocular, de los cuales se obtendrá un volumen total de cincuenta y cuatro metros cúbicos (54 m³), donde se desarrollará el proyecto urbanístico denominado "URBANIZACION CANTABRIA", a favor de la sociedad constructora "GALMAR LTDA, identificada con Nit. No. 900.223.793-4, representada legalmente por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que la citada resolución le fue notificada personalmente al señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, el día 08 de septiembre de 2015.

En la fecha 22 de septiembre de 2015, se recibe un escrito con radicado de entrada 50470-2015, contentivo de solicitud para resolver un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario según certificados de tradición con No. de matriculo 22163, 87952 y 375-87953 escritura pública No. 633 de marzo 19 de 2015, para el predio urbano denominado “Lote de terreno” ubicado en la calle 14 con vía ferrera del sector La Raya, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, del departamento del Valle del Cauca, relacionado con modificar el precitado acápite, en el sentido de fertilizar los arboles tres (3) veces al año durante tres (3) años y no cinco (5) años.

Que el día 20 de octubre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, se admiten los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015.

Que el día 23 de Diciembre de 2015, el Coordinador de la UGC La Vieja - Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró negar el recurso de reposición solicitado para lo cual manifestó:

“... Descripción de la Situación:

La solicitud presentada consiste en recurso de reposicion y en subsidio de apelación contra la resolución 0770 No. 0771-0359-2015, específicamente contra el aparte del artículo 4 que impone la siguiente obligación:

- *Fertilización 3 veces al año durante 5 años, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).*

De tal manera que lo solicitado es que el mantenimiento de los árboles solo se tenga que hacer durante 3 años.

Características Técnicas:

En la resolución 0770 No. 0771-0359-2015 se impuso la obligación de sembrar la siguiente cantidad de árboles como compensación:

Especie	Nombre científico	Cantidad a sembrar
Samán	Pithecellobium saman	200
Otras especies	--	72

TOTAL	272
--------------	------------

El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a **cinco años** la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:

- Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
- Reposición de los árboles que llegaran a morir durante este periodo de 5 años.
- Fertilización 3 veces al año durante **5 años**, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).

Como puede observarse, la mayoría de los árboles a sembrar (73%) corresponden a la especie Samán (*Pithecellobium saman*).

Al respecto, es necesario tener en cuenta que esta especie tuvo una veda establecida por el Acuerdo CVC No. 017 de 1973, y que esta veda fue levantada mediante el Acuerdo CVC No. 08 de 2003. Sin embargo, en esta última resolución, se establecieron las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO: Cuando se le solicite el aprovechamiento de la especie o tala o poda de la misma, se deberá considerar por parte de la CVC las siguientes recomendaciones:

5. Por cada individuo aprovechado se debe compensar con la siembra de un número de individuos (estimada de acuerdo al volumen) de la misma especie.
6. **El usuario deberá garantizar por lo menos en un período no menor a cinco años la supervivencia de los árboles sembrados.**
7. La CVC deberá establecer un programa de monitoreo y seguimiento a través de las dependencias de su jurisdicción.
8. Los samanes requieren para su crecimiento áreas muy amplias por la dimensión de su copa arbórea y de su fuste, por lo tanto deberá tenerse en cuenta este aspecto, al momento de restaurar las poblaciones de esta especie. Además debe estimarse muy bien el área requerida por cada individuo sembrado, pues una mala restauración podrá afectar la biodiversidad.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974
 Ley 99 de 1993
 Decreto 1076 de 2015
 Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre de la CVC)
 Acuerdo CVC No. 08 de 2003

Conclusiones:

De acuerdo con la anterior, el periodo de mantenimiento de la especie Samán está definido en una norma vigente, y por lo tanto se conceptúa que no es procedente reponer la resolución 0770 No. 0771-0359-2015.

Por tal razón, es necesario proferir resolución negando las pretensiones del recurrente, notificarlo, y remitir el expediente a la Oficina Asesora de Jurídica, para que sea resuelto el recurso de apelación (Procedimiento PT.0350.23)

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR un Recurso de Reposición contra la Resolución 0770 No. 0771-0359 del 28 de agosto de 2015, interpuesto por el señor Ruber Albeiro Marín Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.960 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de representante legal y propietario de la sociedad constructora “GALMAR LTDA, identificada con Nit. No. 900.223.793-4, representada legalmente

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo deberá remitirse a la Dirección General de la CVC para que se dé trámite en lo correspondiente con el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando
Exp 0771 -036-004-069-2015

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-
“POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL PERSISTENTE TIPO II EN PROPIEDAD PRIVADA, A LOS
SEÑORES ANCIZAR PEREZ CASTAÑEDA Y LUIS FERNANDO TORO
OSPINA, EN LOS PREDIOS VILLA DORIS-POTRERILLO Y LA CASCADA, DEL
MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998(Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento de Guadua Bambúes y Cañabrava) y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 03 de Septiembre de 2015, los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221956 de Cargo, propietarios de los predios "Potrerillo- Villa Doris Y La Cascada", ubicados en el Municipio de Obando Valle del cauca, solicitaron por escrito el otorgamiento de un permiso para llevar a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente de Tipo II.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud Escrita y Autorización de los propietarios para realizar el aprovechamiento por parte de los apoderados.
- Formato de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

- Formulario de Costos.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los Propietarios y los Apoderados.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 0353.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 2859.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 2420.
- Certificados de Tradición No. 375-18726, 375-82116.
- Plan de manejo y Aprovechamiento Forestal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Ingeniero Forestal y Certificado del Copnia.
- Plano del Predio.

Que el día 01 de Octubre del año 2015 se realizo VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES. Por el cual se continúo el trámite en el expediente No. 0781-004-002-053-2010.

Que de fecha 01 de Octubre de 2015 se realizo CONSTANCIA DE REGIMEN AMBIENTAL.

Que de fecha 01 de Octubre de 2015, la Directora Territorial de la DAR BRUT, profirió Auto de Iniciación de Trámite, de la solicitud propuesta por los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221956 de Cartago y dispuso el pago del servicio de evaluación, por valor de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos pesos \$127.800 m/c, y una vez realizado dicho pago, se ordene la práctica de la visita ocular, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta en el desarrollo de la misma.

Que mediante oficio 0780-46660-04-2015 de fecha 19 de Noviembre de 2015, se envió factura No.40005322 por valor de \$127.800, por el servicio de evaluación del derecho ambiental solicitado.

Que el 20 de Noviembre del año 2015, los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, realizaron el pago respectivo por valor de (\$127.800), equivalente al servicio de evaluación.

Que mediante oficio 0780-46660-05-2015 de fecha 30 de Noviembre de 2015, dirigido a los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, se les informa la fecha y hora de la visita ocular.

Que de fecha 02 de Diciembre de 2015, se desfijo un aviso de la programación de la visita ocular, el cual fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Brut, el día 26 de Noviembre de 2015.

Que el día 6 de Diciembre de 2015, se realizo la visita ocular y de ella se presento un informe, el cual reposa en el expediente No.0781-004-002-053-2010

Que de fecha 08 de Enero de 2016, el Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas emitió el concepto técnico en los siguientes términos:

“Descripción de la situación:

Los predios La Cascada y Villa Doris suman una extensión aproximada de 266.345 has distribuidas en pastos naturales y bosque natural de Guadúa.

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (Guadua angustifolia), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en dos rodales con una (1) mata cada uno de ellos, con un área aproximada de 1.6 y 18.4 Has respectivamente, ubicados sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada El Naranjo.

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 2000 mm año, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- mayo, y septiembre a diciembre, con una temperatura media anual promedio de 24º y una a.s.n.m de 1015 metros.

Clasificación bioclimático: piso térmico cálido, humedad relativa del 70%, y un relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada. La hidrografía está compuesta por la quebrada El Naranjo y algunos drenajes naturales que en invierno sirven de recolectores de aguas lluvias.

Uso Actual

La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes de La quebrada El Naranjo.

Área total de los predios: 266 has +3450 m2 distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	20,8	8	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de las márgenes izquierda y derecha de la quebrada El Naranjo.
Área de pastos	241.045	90	Zonas con relieves de ondulados a quebrados
Bosque natural	3.0	1	Se ubican como zonas forestales protectoras de drenajes naturales y de la quebrada El Naranjo
Vías internas e infraestructuras	1.5	1	Tienen un uso interno para el predio y otros que se encuentran en la misma zona; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	266,3450	100%	

Aspectos relacionados con el guadua

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 20 hectáreas de guadua, compuestas por 2 matas que conforman dos rodales ubicados sobre las márgenes izquierda y derecha de la quebrada El Naranjo; tal como se muestran los planos presentados en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: Dieciocho parcelas (18) parcelas de 100 m² (parcelas de 10x10) en promedio, equivalentes al 3% del área total del rodal de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008. Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

Inventario realizado en septiembre de 2015, Revisión inventario 06 de enero de 2016

Parcela / Faja	Inventario septiembre 2015						Visita 06 – enero- 2016						Observaciones
	R	V	M	S	M T	Total	R	V	M	S	MT	Total	
894	4	16	62	5	1	88	5	15	63	5	1	89	+ 1 renuevo
891	1	14	59	2	1	77	2	15	59	2	1	79	+ 1 viche+ 1 renuevo
511	2	7	24	5	10	48	2	7	24	5	10	48	
1010	2	10	52	3	2	69	4	11	53	3	2	73	+2renuevos +1madura+ 1viche
84	2	9	18	0	0	29	2	9	18	0	0	29	
	11	56	215	15	14	311	15	57	217	15	14	318	

REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 500 m² (5 parcelas) equivalente 28% del área de muestreo. La revisión del inventario se realizó el 06 de enero de 2016, aproximadamente 4 meses después del inventario inicial del guadual.

Para la formulación de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la Guadua, se tuvieron en cuenta los datos procesados en dieciocho (18) parcelas escogidas aleatoriamente, cada una con una dimensión de 100m², distribuidas en los dos rodales y las dos matas con un área de 1,6 y 18,4 hectáreas efectivas para aprovechamiento.

Área para revisión de inventario: 500m² (5 parcelas) equivalentes al 26% del área de muestreo. La revisión del inventario se realizó el 06 de enero de 2016, aproximadamente 4 meses después del inventario inicial del guadual.

Calculo del volumen

Densidad promedio e individuos por ha: 4.961

Total de individuos. 99.220

Tallos adultos de guadua por Ha: 3.217

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (20 has): 64.340

Intensidad de corta: 30%

Tallos maduros a entresacar: 19.302

Volumen aparente por Guadua: 0.10 M3
Volumen a extraer en el área de 20.0 has: = 1.930,2 m3

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 1.930,2 m3

Considerando que la revisión del 06 de enero de 2016, consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100m²), de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de septiembre de 2015, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo, por lo tanto es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por ende no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada).

Sin embargo es importante aclarar que para el cálculo total de m3 a autorizar se utilizó un volumen aparente por guadua de 0.1602, que difiere de lo estipulado en la norma unificada para el aprovechamiento de guadas y bambúes y sobre la cual se elabora la tabla de conversiones de productos para la expedición de salvoconductos, por tal razón el volumen a autorizar es de 1.930,2 m3 y no de 3092,18 m3 como lo estipula y solicita el asistente técnico en el PMAF.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual es objeto de este informe, presentan una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, gran presencia de tallos secos y partidos o volcados por la acción del viento, lo que es un indicativo de que el guadual requiere del mantenimiento, ya que por versiones del propietario desde hace aproximadamente 12 años no se hace aprovechamiento.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guadas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual y un mejor aspecto". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL:

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua), bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadúa y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el rodal de Guadua así: parcelas 894-891-511-1010 Y 84.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de septiembre de 2015 con los datos del mes de enero de 2016, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos, y algunos cambios sucesionales.

7.- Recomendaciones:

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual elaborado para los guaduales existentes en los predios Villa Doris- Potrerillo, La Cascada y La Peligrosa a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Guadual: 20.0 has ubicadas dentro del predio correspondiente a un rodal compuesto por dos matas

% de extracción de culmos: 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 19.302 guaduas en las 20.0 has lo cual corresponde a un volumen de **1.930,2 m3**

Volumen aparente por Guadua: 0.10 M3

VOLUMEN A EXTRAER DEL GUADUAL: 1.930,2 m3

Con base en lo anterior, se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, OTORGAR AUTORIZACIÓN de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II a favor de los predios **Villa Doris-La Cascada y Potrerillo**, propiedad de los señores Ancízar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro, en un área 20.0 hectáreas de Guadua con un volumen de **1.930,2 m3**

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada El Naranjo sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.

- *Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.*
- *El plazo para la ejecución de la autorización es de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.*

Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, y de la UGC, La Paila, Los Micos, Obando, Las Cañas, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, a los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221.956 de Cartago, en condición de propietarios de los predios “Villa Doris-Potrerrillo y La Cascada”, para que en el termino de dieciocho meses (18), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal persistente, en las áreas de guadua registradas en los predios en mención, ubicados en la Vereda Yucatacan, corregimiento el Chuzo del Municipio de Obando – Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento selectivo que se permite es de plantados de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), hasta por un volumen **A EXTRAER DEL GUADUAL: 1.930,2 m³**. El material forestal producto del aprovechamiento se podrá comercializar.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221.956 de Cartago, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada El Naranjo y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.

- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada El Naranjo sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- *El plazo para la ejecución de la autorización es de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución*

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, adscrita a la Dirección Ambiental Regional BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación, de las sanciones dispuestas en La Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los Señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221.956 de Cartago, en su calidad de propietarios de los predios Villa Doris-Potrerrillo y La Cascad, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a los señores Ancizar Pérez Castañeda y Luis Fernando Toro Ospina, Identificados respectivamente con cédulas No.16.224.796 de Cartago y No.16.221.956 de Cartago, en condición de propietarios de los predios “Villa Doris-Potrerrillo y La Cascada, del Municipio de Obando-Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Expediente: 0781-004-002-053-2010

Proyectó y elaboró. Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Apoyo Jurídico.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 04 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **NORBERTO ANTONIO CARMONA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.778 de Cali; en calidad de propietario y con domicilio en el predio denominado “EL RECUERDO”, Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, celular 3155298806, mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2015 y radicado con el No. 62050, solicito Permiso de ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio “EL RECUERDO”, con certificado de Tradición No. 384-17149, ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo, Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados .FT.0350.09.
- Certificado de Tradición No.384-17149

- Escritura Pública No.1183 del 22 de Mayo de 2015.
- Mapa o croquis de la ubicación de los Árboles en el predio.
- Fotocopia cédula del propietario.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC-CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor **NORBERTO ANTONIO CARMONA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.778 de Cali); y con domicilio en el predio denominado “EL RECUERDO”, Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del Municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, celular 3155298806, mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2015 y radicado con el No. 62050, solicito Permiso de ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio “EL RECUERDO”, con certificado de Tradición No. 384-17149, ubicado en el Corregimiento de Vallejuelo, Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **NORBERTO ANTONIO CARMONA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.778 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos \$90.100, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, según Artículo 17 del de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal Valle, por un termino de Diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud,

incluyendo, fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese al señor **NORBERTO ANTONIO CARMONA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.778 de Cali Valle del Cauca, con domicilio en La Calle 11 No. 1N- 31, celular 3155298806, del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró:

Abogado. Mario Torres Hurtado – Atención Al Ciudadano.

Revisó:

Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas.

Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.

Exp-0783-004-005-007-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 11 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. con NIT 900175201-1, representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la calle 65 No. 24 – 49, teléfono 8876161 de la ciudad de Manizales (Caldas), mediante escrito presentado el día 08 de febrero de 2016 y radicado con el No. 92452016, solicita autorización de ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA CIENAGA 1, con certificado de tradición Nos. 380-43416 y 380-15111, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Autorización escrita y fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. RUT de la sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Fotocopia de escritura pública No. 8250.
6. Certificado de tradición No. Nos. 380-43416 y 380-15111.
7. Fotocopia de escrituras públicas No. 1332, 596, 2302.
8. Plano del predio.
9. Inventario forestal y documentos del Ingeniero Forestal.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC-CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por la Sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. con NIT 900175201-1, representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la calle 65 No. 24 – 49, teléfono 8876161 de la ciudad de Manizales (Caldas), mediante escrito presentado el día 08 de febrero de 2016 y radicado con el No. 92452016, solicita autorización de ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA CIENAGA 1, con certificado de tradición Nos. 380-43416 y 380-15111, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. con NIT 900175201-1; deberán cancelar por una sóla vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de un millón setenta y cinco mil cien pesos mcte (\$1.075.100), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO SALAZAR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales (Caldas), obrando como representante legal de la Sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. con NIT 900175201-1; y con domicilio en la calle 65 No. 24 – 49, teléfono 8876161 de la ciudad de Manizales (Caldas).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.

Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0782-004-005-013-2016..

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 28 de diciembre de 2015

Que la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180, del municipio de Bolívar (Valle); y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180 del municipio de Bolívar (Valle), mediante

Comprometidos con la vida

documentación presentada en debida forma con radicado No. 66244 de fecha 15 de diciembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, una autorización de Erradicación de Árboles Aislados, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda Punta Larga, Corregimiento de Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 380-32809, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Oficio 0780-42990-03-2015.
2. Radicación No. 59317.
3. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
4. Certificado de tradición No. 380-32809.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC-CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, Decreto Ley 2811 de 1974, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180, del municipio de Bolívar (Valle); y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180 del municipio de Bolívar (Valle), mediante documentación presentada en debida forma con radicado No. 66244 de fecha 15 de diciembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, una autorización de Erradicación de Árboles Aislados, en el predio La Secreta, ubicado en la vereda Punta Larga, Corregimiento de Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 380-32809, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle); deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de noventa mil cien pesos mcte (\$90.100), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: ORDÉNESE la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto la señora ELISA GARZON SANTIAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.202.006 expedida en Bolívar (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio La Secreta, celular 3137849180, del municipio de Bolívar (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas D. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.

Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente: 0782-004-005-163-2015

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto infractor”

Comprometidos con la vida

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante escrito radicado en fecha mayo 08 de 2015 con número 24365 se recibe denuncia anónima sobre contaminación por olores y aguas negras a causa del estiércol de ganado y cerdos que permanecen en el matadero, y una vez sacrificados la sangre es dirigida al río Platanares, presentándose olores fuertes, y que en ocasiones partes de los animales son arrojados al río, en el corregimiento La Tulia, municipio Bolívar.

Que mediante informe de visita de fecha mayo 15 de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas de lavado de sangre y rumen generados en la actividad de sacrificio de ganado y desposte, en las instalaciones del matadero localizado en el corregimiento La Tulia, municipio Bolívar, el cual drena directamente al río Platanares sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 268 de fecha agosto 18 de 2015 se impuso una medida preventiva al Municipio de Bolívar identificado con NIT 891900945-1, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento directo de aguas residuales provenientes de la planta de sacrificio de ganado del corregimiento La Tulia al Río Platanares, sin previo tratamiento; la cual fue comunicada en fecha agosto 20 de 2015 según oficio 0780-13182-01-2015 del 18 de agosto de 2015.

Que de según informe de visita de fecha septiembre 4 de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató que se continúa desarrollando la actividad de sacrificio de ganado y desposte, evidenciándose restos de tejido animal, rumen y sangre acumuladas en las cajas de inspección externas y canales internos para manejo de aguas de lavado de instalaciones del matadero localizado en el corregimiento La Tulia, municipio Bolívar, incumpléndose lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 268 de fecha agosto 18 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

“Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (“De las aguas no marítimas”), dispone:

“Artículo 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 (en cuanto a usos de agua y residuos líquidos), en concordancia con el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3. (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (Decreto 1541 de 1978, art. 238).

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que en consecuencia de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, identificado con NIT. 891900945-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, identificado con NIT. 891900945-1, los siguientes CARGOS:

1. Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones del matadero (establecimiento de sacrificio), ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, sin previo tratamiento al río Platanares.

Con esta conducta se ha violado la siguiente norma:

- Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Título VI, Capítulo I Artículo 132, Capítulo II Artículo 145.
- Decreto 1541 julio 28 de 1978, Título IX, Capítulo I Artículo 211
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Capítulo VI, Artículo 24, Capítulo VII, Artículo 41.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Sección 24, Artículo 2.2.3.2.24.1.
- Resolución 0780 No. 268 de agosto 18 de 2015 “por la cual se impone una medida preventiva en contra del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca”.

Parágrafo: Conceder al MUNICIPIO DE BOLÍVAR, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Procesos Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambierta Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Procesos Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambierta Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Procesos Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambierta Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B., Técnico Administrativo (Sustanciador).

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E)

Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador.

Abogado, Argemiro Jordán Sánchez - Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 19 de Febrero de 2016

Que la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT 890302567-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 – 56 Edificio Colombina, teléfono 3920300, del municipio de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2016 y radicado con el No. 119302016, solicita traspaso parcial y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0780 No. 063 del 25 de enero 2011, de manera temporal a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT, con NIT 900087414-4, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio FABRICA RIOPAILA, con certificado de tradición No. 384-109608, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales - FT.0350.17.
2. Costos del proyecto.
3. Poder especial
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Victor Hugo Gordillo Ayala y del señor Pedro Enrique Cardona Lopez.
5. Certificado de tradición No. 384-109608.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. y de RIOPAILA CASTILLA S.A.
7. Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., con NIT 890302567-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 – 56 Edificio Colombina, teléfono 3920300, del municipio de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2016 y radicado con el No. 119302016, solicita traspaso parcial y cambio de uso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0780 No. 063 del 25 de enero 2011, de manera temporal a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT, con NIT 900087414-4, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio FABRICA RIOPAILA, con certificado de tradición No. 384-109608, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4; deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de doscientos quince mil veinte pesos mcte (\$215.020), que equivale al 20% del pago realizado para el permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 063 del 25 de enero 2011, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, al señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.695.192 expedida en Cali Valle, obrando como apoderado y con domicilio en el Kilómetro 1 Vía La Paila, celular 3103829084, del municipio de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.

Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente: 2986-1988

RESOLUCION 0780 No. 063 DE 2016

(Febrero 22 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 del 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo a informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 01 de 2016 realizada por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de la

Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo. Igualmente, el uso de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo sin la debida concesión de aguas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (“De las aguas no marítimas”), dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. (...);*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. (...);...; 10. (...).”.*

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 (en cuanto a usos de agua y residuos líquidos), en concordancia con el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 11. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 12. En acuíferos.*
- 13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 19. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 20. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*
(Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239)*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos

establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surta efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Sustanciador.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 062 DE 2016

(FEBRERO 22 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA
SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con informe de visita ocular de fecha febrero 22 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola desde un pozo estercolero al suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal; las cuales por escurrimiento llegan a un drenaje natural no permanente formando lagunas. Igualmente, el uso de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo sin la debida concesión de aguas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (“De las aguas no marítimas”), dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 5. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. (...);*
- 7. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 8. (...);...; 10. (...).”*

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 (en cuanto a usos de agua y residuos líquidos), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 21. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 22. En acuíferos.*
- 23. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 24. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 25. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

26. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
27. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
28. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
29. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
30. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

2. *Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT 900714090 - 2, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., deberá retirar la totalidad de los residuos sólidos y líquidos depositados en el drenaje natural no permanente en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal y disponerlos en un lugar debidamente autorizado, previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.*

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S..

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surta efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

Expediente: 0782-039-005-016-2016

RESOLUCION 0780 No. 061 DE 2016

(FEBRERO 22 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

Comprometidos con la vida

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante Memorando 0783-128412016 de fecha febrero 16 de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Las Cañas - Los Micos – Obando - La Paila de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, remite informe de visita donde se evidencia una situación ambiental con el fin de iniciar trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que según informe de visita de fecha febrero 13 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención del dique de control de inundaciones del río Cauca, realizándose un corte vertical de aproximadamente 10.0 metros de longitud para pasar tubería de succión desde la orilla del río hacia el interior del predio, construyendo una obra hidráulica en la margen derecha río Cauca para la captación de aguas mediante bombeo para el riego de cultivos, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.

Igualmente, en el informe de visita de fecha febrero 13 de 2016, dan cuenta de otras situaciones ambientales consistentes en la instalación de una motobomba con mayor capacidad de succión de aguas superficiales para riego de cultivos diferente a la concesión otorgada mediante Resolución 041 de 2010; disposición inadecuada de escombros sobre la cara mojada del dique de protección de la margen derecha del río Cauca, erradicación de un árbol de la especie de mango sin permiso o autorización, e intervención de un área inundada con características de humedal, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(m...p).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

9. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

10. (...);

11. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

12. (...);...; 10. (...).”

Que la Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

“Artículo 102. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce

de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aun que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cali, la siguiente medida preventiva:

1. Suspender de forma inmediata la intervención del dique de protección contra inundaciones río Cauca, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.
2. Suspender de forma inmediata la captación de aguas superficiales del río Cauca mediante una motobomba con mayor capacidad de succión para riego de cultivos, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.
3. Suspender de forma inmediata la disposición de escombros en la cara humedad del dique, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.
4. Suspender de forma inmediata la intervención de la zona forestal protectora y amortiguadora del humedal presente en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se

aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, deberá retirar la totalidad de los escombros, dispuestos de forma inadecuada en la cara humedad del dique, en el predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando.y hacer la disposición en un sitio autorizado y técnicamente adecuado.*

Parágrafo. El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cali, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas las siguientes:

- I. Informe de visita realizada al predio La Martha, ubicado en el corregimiento Juan Díaz, municipio de Obando, en fecha febrero 13 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

Expediente: 0783-039-004-017-2016

RESOLUCION 0780 No. 064 DE 2016

(Febrero 23 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular de fecha enero 23 de 2016 radicado con No. 73872016 en fecha febrero 01 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 3.0 hectáreas que hacen parte de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece el acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el

predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Decreto 948 de 1995 dispone:

“Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.205.248, la siguiente medida preventiva:

1. Suspender de forma inmediata la intervención de la zona forestal protectora del nacimiento de agua que abastece el acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.205.248; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.205.248, el siguiente CARGO:

1. Tala y quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 3.0 hectáreas que hacen parte de la zona forestal protectora de un nacimiento de agua que abastece el acueducto comunitario del casco urbano del municipio de Obando, en el predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, vereda Morro Azul, municipio Obando.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 204.
- Decreto reglamentario 1541 de 1978, Título IX, Capítulo I, Artículo 209.
- Decreto 948 de 1995 dispone, Capítulo III, Artículo 28.

- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1, literal d y g.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 18, Artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b.

Parágrafo: Conceder al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha enero 23 de 2016, radicado con el número 73872016 en fecha febrero 01 de 2016, realizada al predio Aguas Lindas, ubicado en el corregimiento San Isidro, municipio Obando.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR LÓPEZ SAAVEDRA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT.

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez Bedoya. – Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico. DAR – BRUT.

Expediente 0783-039-002-014-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 04 de diciembre de 2015

Que el señor SAMUEL VASQUEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.776 expedida en Versalles Valle; y con domicilio en el predio Providencia, celular 313 6873469, del municipio de Versalles (Valle), presentó a la Corporación, la presente solicitud tendiente a obtener un PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, en el predio PROVIDENCIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12263, ubicada en la vereda Batambal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
3. Certificado de tradición No. 380-12263.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC-CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor SAMUEL VASQUEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.776 expedida en Versalles Valle; y con domicilio en el predio Providencia, celular 313 6873469, del municipio de Versalles (Valle), presentó a la Corporación, la presente solicitud tendiente a obtener un PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, en el predio PROVIDENCIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12263, ubicada en la vereda Batambal, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Versalles (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor SAMUEL VASQUEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.776 expedida en Versalles Valle; obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio Providencia, celular 313 6873469, del municipio de Versalles (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-005-158-2015

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Lic. Alejandro Rojas Giraldo. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.

Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.